



LÍNEAS DE PRECEDENTES  
DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
Núm. 1

# Independencia judicial

Sistematización de criterios hasta octubre de 2023

Corte IDH



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



Corte IDH  
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN  
CORTE IDH  
Protegiendo Derechos

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO  
Q920  
L563I  
V.1

Independencia judicial / Georgina Vargas Vera [y otros siete] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ricardo Pérez Manrique. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

1 recurso en línea (xiv, 159 páginas : cuadros ; 28 cm.) -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 1)

"Sistematización de criterios hasta octubre de 2023"

En la portada: Corte IDH, Protegiendo Derechos

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-408-5

1. Corte interamericana de Derechos humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Independencia judicial – Decisiones judiciales – Estudio de casos 3. Funcionario público – Impartición de justicia – Protección jurídica 4. Administración de justicia – Jueces 5. Libertad de pensamiento y de expresión – Sanciones jurídicas I. Vargas Vera, Georgina, autora II. Piña Hernández, Norma Lucía, escritora de presentación III. Pérez Manrique, Ricardo C., escritor de presentación IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. ser.  
LC KDZ578.I5

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Juez Ricardo C. Pérez Manrique  
*Presidente*

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
*Vicepresidente*

Juez Humberto Antonio Sierra Porto  
Jueza Nancy Hernández López  
Jueza Verónica Gómez  
Jueza Patricia Pérez Goldberg  
Juez Rodrigo Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri  
*Secretario*

Romina I. Sijniensky  
*Secretaria Adjunta*

Javier Mariezcurrena  
*Centro de Formación de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos*





LÍNEAS DE PRECEDENTES  
DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

Núm. 1

# Independencia judicial

Sistematización de criterios hasta octubre de 2023

Georgina Vargas Vera  
Sebastián Valencia Quiceno  
Gladys Fabiola Morales Ramírez  
Diana Beatriz González Carvallo  
María José Gutiérrez Rodríguez  
Sandra Carolina López Pech  
Fernanda Murillo Pichardo  
María Fernanda Delgadillo Santos

Agradecemos la revisión  
y los comentarios de Patricia Tarre Moser

Corte IDH



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



Corte IDH  
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN  
CORTE IDH  
Protegiendo Derechos



## Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

***Ministra Norma Lucía Piña Hernández***

*Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*

## Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

**A** inicios del presente año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de su Centro de Formación, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, a través del Centro de Estudios Constitucionales, acordaron desarrollar una serie de publicaciones complementarias a las que ya viene desarrollando la Corte IDH, sobre los precedentes y líneas jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Interamericano en sus 45 años de existencia.

Esta iniciativa se enmarca en una serie de proyectos académicos y de formación que viene liderando la Corte IDH, en armonía con su posicionamiento como un Tribunal de Puertas Abiertas. De este modo, estas nuevas publicaciones van a complementar nuestra serie de Cuadernillos de Jurisprudencia compuesta por 40 publicaciones en español y 5 en portugués que sistematizan temáticamente o por países la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todos nuestros Cuadernillos de Jurisprudencia se encuentran disponibles en la página web del Tribunal y son de acceso libre al público. Asimismo, esta iniciativa se complementa con la base de datos de jurisprudencia interamericana de derechos humanos que pusimos en funcionamiento hace poco tiempo, el Digesto Themis y la plataforma Corte IDH TV.

La Corte Interamericana es un Tribunal de Puertas Abiertas y nuestro objetivo es trabajar para la protección de los derechos humanos en todas las jurisdicciones nacionales, en un contexto regional que así lo requiere. En este sentido, la Corte IDH trabaja de diversas maneras en conjunto con los Estados parte y sus instituciones para difundir su trabajo y su jurisprudencia. Ello ha significado numerosos esfuerzos de colaboración, tales como la elaboración de publicaciones, la realización de diversos eventos de carácter académico, como seminarios, cursos de formación de corto y largo plazo, así como espacios de diálogo entre diferentes actores.

Para la Corte resulta de la más alta importancia seguir difundiendo su jurisprudencia para fortalecer el diálogo con los tribunales nacionales y la correcta aplicación del control de convencionalidad, entendido

como la obligación estatal de garantizar el efecto útil de la Convención en la administración de justicia y en el diseño de políticas públicas.

Esta nueva serie de publicaciones se convierte entonces en una herramienta útil y práctica para litigantes, personas juzgadoras, academia y sociedad civil. Herramienta que permitirá seguir acercando la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH a sus diversos actores.

***Juez Ricardo C. Pérez Manrique***

*Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	3
<b>1. Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales</b>	5
<b>1.1 Garantías de independencia judicial en el marco de juicios políticos</b>	5
Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71	5
Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266	11
Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268	17
Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429	20
<b>1.2 Sanciones decretadas por órganos compuestos por miembros de distintos poderes públicos</b>	25
Caso Rico vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383	25

Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477	28
<b>1.3 Garantías de independencia judicial de funcionarios pertenecientes a Tribunales Electorales</b>	<b>33</b>
Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373	33
Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483	36
<b>2. Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales</b>	<b>41</b>
Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182	41
Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197	47
Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227	52
Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412	57
Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419	60
Caso Cordero Bernal vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421	63
<b>3. Presiones externas contra jueces y juezas</b>	<b>67</b>
Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268	67
Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374	70

Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467	73
<b>4. Garantías judiciales aplicadas en los procesos de ratificación y evaluación de jueces, juezas, fiscales y funcionarios judiciales</b>	<b>79</b>
Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425	79
Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438	84
<b>5. Garantías de independencia judicial aplicadas a las fiscalías</b>	<b>89</b>
Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412	89
Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419	92
<b>6. Sanciones impuestas a jueces y juezas como consecuencia de la manifestación de sus ideas</b>	<b>95</b>
Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302	95
Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409	104
<b>7. Estándares probatorios para acreditar la falta de independencia de un sistema judicial</b>	<b>109</b>
Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334	109

Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348	114
<b>8. Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial</b>	<b>119</b>
<b>8.1 Jurisdicción militar</b>	<b>119</b>
Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30	119
Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Fondo, Serie C No. 68	121
Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135	124
Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288	126
<b>8.2 Jurisdicción policial</b>	<b>129</b>
Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327	129
Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430	132
Caso Aroca Palma y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de noviembre de 2022. Serie C No. 471	135
<b>Consideraciones finales</b>	<b>139</b>
<b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>	<b>145</b>
<b>Anexo 2. Reparaciones</b>	<b>149</b>

# INDEPENDENCIA JUDICIAL



## Argentina

- Caso Rico vs. Argentina
- Caso Argüelles y otros vs. Argentina



## Bolivia

- Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia



## Chile

- Caso Palamara Iribarne vs. Chile
- Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile



## Colombia

- Caso Martínez Esquivia vs. Colombia
- Caso Martínez Esquivia vs. Colombia



## Ecuador

- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador
- Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador
- Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador
- Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador
- Caso Aroca Palma y otros vs. Ecuador



## El Salvador

- Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador



## Guatemala

- Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala



## Honduras

- Caso López Lone y otros vs. Honduras



## Nicaragua

- Caso Acosta y otros vs. Nicaragua
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua



## Paraguay

- Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay
- Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay



## Perú

- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú
- Caso Casa Nina vs. Perú
- Caso Cordero Bernal vs. Perú
- Caso Moya Solís vs. Perú
- Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú



## Venezuela

- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela
- Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela



## Consideraciones generales

---

**E**l artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana establece que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos tienen la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es indispensable para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

En el artículo 3 de la Carta se señala que la separación e independencia de los poderes públicos es un elemento esencial de la democracia representativa. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Así, la independencia judicial está estrechamente vinculada con la consolidación del Estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia. En los escenarios de tensión constante entre los otros poderes públicos y el Poder Judicial, la protección de la independencia judicial ha resultado indispensable para frenar el autoritarismo.

En este sentido, la independencia judicial hace posible que las personas juzgadoras revisen y controlen las acciones de otros poderes públicos y que resistan las presiones de actores y movimientos políticos, sociales o económicos. De esta forma se garantiza asegurar los pesos y contrapesos del sistema político y proteger los derechos y libertades de las personas. En otras palabras, la independencia judicial permite a las autoridades judiciales resolver los asuntos considerando la correcta aplicación del derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), consciente de la importancia de la independencia judicial para la defensa de la democracia, ha precisado en su jurisprudencia el contenido de esta garantía mediante la interpretación de los derechos de los jueces y juezas a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en su cargo y a estar libres de presiones externas. Además ha extendido

esta garantía a los y las fiscales, y a funcionarios que no pertenecen al Poder Judicial, pero que materialmente realizan labores jurisdiccionales.

Por otro lado, la Corte IDH ha determinado que las personas tienen el derecho a ser oídas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En ese sentido, ha establecido, por un lado, que la independencia del juez se garantiza mediante la inamovilidad del cargo, la garantía contra presiones externas y un nombramiento adecuado que contemple sus méritos y formación jurídica, y, por otro lado, que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio.

La Corte IDH construido los estándares sobre independencia judicial en un diálogo cercano con decisiones de otros tribunales regionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en referencia a instrumentos normativos internacionales emitidos por instancias supranacionales como los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de la Organización de las Naciones Unidas, o los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. La inclusión de estos elementos en la labor interpretativa de la Corte IDH ha fortalecido sus criterios y le ha permitido dar respuestas certeras a problemáticas complejas no solo desde una perspectiva jurídica, sino también política y social.

Las líneas jurisprudenciales que se presentan en este cuaderno dan cuenta del trabajo de la Corte IDH para establecer los criterios que facilitan la protección de la independencia de los funcionarios que administran justicia.

Esperamos que este cuaderno sirva de insumo para establecer el alcance del principio de independencia judicial en la jurisprudencia interamericana y que contribuya a la defensa de dicho principio como una precondition para un acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos y libertades de las personas.

## Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre independencia judicial. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en colaboración por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de esta colección es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales<sup>1</sup> que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida el *Cuadernillo de Jurisprudencia 37. Independencia Judicial* de la Corte Interamericana, después se utilizó el *Digesto Themis*<sup>2</sup> y el *Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*<sup>3</sup> y se identificaron sentencias publicadas en el *sitio oficial de la Corte IDH*. Por último, una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron

---

<sup>1</sup> La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>.

<sup>2</sup> Se revisaron los temas relacionados con el artículo 8.1: 2.2.4.2. Independiente; 2.2.4.2.1. Principio de independencia en relación con el justiciable; 2.2.4.2.2 Principio de independencia en relación con el juez; 2.2.4.2.3 Juez o tribunal ordinario; 2.2.4.2.3.1. Nombramiento; 2.2.4.2.3.2. Inamovilidad; 2.2.4.2.3.3. Garantías contra presiones externas; 2.2.4.2.3.4. Jueces provisorios; 2.2.4.2.4. Justicia militar.

<sup>3</sup> Para llevar a cabo la búsqueda se utilizaron las palabras clave: "independencia judicial", "jueces independientes" y "garantías del debido proceso".

las referencias de otros casos en las notas al pie, para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

En total, se identificaron 51 sentencias. De ese conjunto se descartaron las que no hicieron un análisis de fondo sobre el principio de independencia judicial. El catálogo de decisiones que se mantuvo fue de 29 sentencias, que forman las líneas de precedentes de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre el principio de independencia judicial se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se falló; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte Interamericana, y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre independencia judicial que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma, se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

# 1. Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales

---

## *1.1 Garantías de independencia judicial en el marco de juicios políticos*

### **Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71**

---

#### **Hechos del caso**

Alberto Fujimori fue elegido presidente de Perú el 28 de julio de 1990, por un periodo de cinco años y sin posibilidad de reelección. El 5 de abril de 1992, Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales y destituyó a varios jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993, se promulgó por referéndum una nueva Constitución para Perú, que en el artículo 112 establecía que el presidente podía ser reelegido de inmediato para un periodo adicional y que, luego de otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente podía volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones de los demás candidatos. Después de concluir su primer periodo en la presidencia, Fujimori inscribió su candidatura nuevamente, con autorización del Jurado Nacional de Elecciones, que declaró que ejercía su derecho a la reelección, consagrado en el artículo 112 constitucional.

El 23 de agosto de 1996, el Congreso promulgó la Ley No. 26.657 o Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 Constitucional, que estableció que en la aplicación de este artículo no se tenía que tomar en cuenta los periodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la nueva Constitución. De esta manera, Alberto Fujimori podría presentarse en las elecciones que se realizarían en el año 2000 para ocupar la presidencia para un tercer periodo.

En junio de 1996 se conformó el nuevo Tribunal Constitucional, integrado por siete personas. A menos de un mes de su instalación, el Colegio de Abogados de Lima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657, que fue decidida el 27 de diciembre del mismo año. El Tribunal Constitucional aprobó, por mayoría de cinco votos, un proyecto de sentencia, elaborado por el magistrado Rey Terry, que declaraba la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657 a la situación del presidente Fujimori.

La decisión no se había publicado cuando el magistrado García Macedo, quien votó en contra del proyecto de Rey Terry, presentó la sentencia ante los medios y denunció que el fallo hacía parte de una estrategia para impedir la reelección presidencial. Además, los magistrados García Macedo y Acosta Sánchez enviaron una carta al presidente del Tribunal Constitucional para denunciar las supuestas irregularidades en las que habían incurrido sus compañeros.

Lo anterior provocó una campaña de presión política contra los magistrados del Tribunal. En este contexto, 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional en la que le solicitaron que sólo se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley No. 26.657, y que no emitiera una declaración de inaplicabilidad. En el marco de estas presiones, los integrantes del Tribunal votaron dos veces más la resolución en el mismo sentido de declarar inaplicable la Ley No. 26.657, decidiendo finalmente hacer caso omiso a la petición de los legisladores y declarando inaplicable la norma impugnada el 16 de enero de 1997.

La nueva sentencia fue firmada sólo por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. El mismo día, los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo emitieron una decisión que declaraba infundada la demanda presentada por el Colegio de Abogados. De inmediato, el presidente del Tribunal Constitucional emitió un comunicado en el que declaró que esa decisión carecía de valor y de eficacia legal.

El 20 de enero de 1997, los tres magistrados que suscribieron la sentencia del 16 de enero negaron una solicitud de aclaración presentada por el Colegio de Abogados de Lima. Un par de meses después, el 24 de marzo, el Pleno del Tribunal acordó que en las aclaraciones de sentencia no podían intervenir los magistrados que votaron en contra y ratificaron la decisión de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano respecto de la petición del Colegio de Abogados.

Posteriormente, el 27 de marzo de 1997, el Congreso aprobó la creación de una comisión para investigar las denuncias de hostigamiento y presiones contra los integrantes del Tribunal Constitucional que presentó la magistrada Revoredo Marsano. El legislativo estableció en la resolución que la comisión no podía revisar las sentencias dictadas por el Tribunal.

Durante la investigación, los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez formularon imputaciones en contra de Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano, quienes habían votado por la inaplicación de la Ley No. 26.657, y de Ricardo Nugent, como presidente del Tribunal. Esto provocó que los integrantes de la comisión cambiaran la dirección de la investigación para enfocarse en las acusaciones contra los cuatro magistrados.

El 5 de mayo, la comisión presentó una denuncia ante la Comisión Permanente del Congreso en contra de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano por haber infringido la Constitución en el trámite de las controversias sobre la Ley No. 26.657. Al día siguiente, se conformó una subcomisión integrada por tres congresistas para atender la denuncia contra los magistrados.

El mismo 6 de mayo de 1997, la subcomisión les solicitó a los magistrados un informe sobre los hechos y les informó que podían presentar sus descargos en un plazo de 48 horas. El 8 de mayo, los magistrados alegaron que el plazo fijado por la subcomisión era muy breve y que no reconocían la competencia de ésta para investigar las acusaciones en su contra. Más adelante, expusieron ante los medios de comunicación

que, por esa razón, no se presentarían ante la subcomisión y que la investigación era una represalia por haber declarado inaplicable la Ley No. 26.657.

Luego de una prórroga para la presentación de descargos, el 14 de mayo los magistrados comparecieron ante la subcomisión evaluadora. No obstante, ese mismo día la subcomisión recomendó a la Comisión Permanente del Congreso la procedencia de la acusación contra los magistrados. El 23 de mayo, la Comisión Permanente propuso al Pleno del Congreso que los magistrados fueran sancionados y nombró a tres congresistas como integrantes de la subcomisión acusadora.

Aunque los magistrados se defendieron a través de sus abogados, el 28 de mayo de 1997 el Pleno del Congreso ordenó la destitución de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano por haberle negado al Colegio de Abogados de Lima la solicitud de aclaración de la sentencia de inaplicabilidad de la Ley No. 26.657. Entre julio y agosto del mismo año, los magistrados destituidos interpusieron acciones de amparo en contra de la resolución del Congreso peruano. Todos los amparos fueron declarados infundados por la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998, y estas decisiones fueron confirmadas por el Tribunal Constitucional en julio de 1998. Las resoluciones se publicaron el 25 de septiembre de 1998.

El 30 de diciembre de 1997, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia resolvió el amparo presentado por la congresista Martha Gladys Chávez. Se decidió que el Tribunal Constitucional no tenía atribuciones para aplicar el control difuso y declaró vigente la Ley No. 26.657.

Tras haber agotado sus posibilidades de defensa nacional, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano acudieron al sistema interamericano. El 2 de julio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte. La Comisión argumentó que Perú había violado las garantías judiciales de los magistrados del Tribunal Constitucional, así como sus derechos políticos, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Finalmente, el 17 de noviembre del año 2000, el Congreso anuló las resoluciones de destitución de Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. Aunque fueron restituidos como magistrados del Tribunal Constitucional, no les pagaron los salarios que dejaron de percibir ni recibieron una indemnización por los gastos en que los que incurrieron para defenderse.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué garantías deben cumplirse en el desarrollo de un juicio político para destituir a personas juzgadoras?
2. ¿Qué garantías debe otorgarles el Estado a las personas juzgadoras que hayan sido destituidas mediante un juicio político?
3. ¿Vulnera la garantía de imparcialidad que quienes conocen y deciden los recursos contra una decisión sean quienes presentaron la acusación con la que se inició el proceso?

## Criterios de la Corte IDH

1. En los juicios políticos contra jueces, las autoridades legislativas ejercen funciones materialmente jurisdiccionales. Por lo tanto, los Estados deben respetar las garantías del debido proceso legal, en los términos

del artículo 8 de la Convención Americana. En particular, para la destitución de los jueces debe haber un procedimiento establecido de manera previa, conducido por un órgano competente, independiente e imparcial. Además, se les debe permitir a las autoridades judiciales ejercer sus derechos de defensa, a ser oídas y a participar en el proceso.

2. El proceso de destitución de autoridades judiciales a través de un juicio político está sometido a normas legales que deben ser estrictamente observadas por los integrantes del Congreso. En consecuencia, los Estados deben garantizar que las personas que fueron destituidas de un cargo judicial tengan un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo para combatir los actos emitidos durante el juicio de destitución.

3. Que un recurso sea decidido por las mismas personas que presentaron la acusación inicial vulnera la garantía de imparcialidad, ya que impide que el recurso produzca el resultado esperado, toda vez que existe una preconcepción de las personas que deben resolverlo.

### Justificación de los criterios

1. "63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador —en este caso el Poder Legislativo— y el controlado —en el caso el Tribunal Constitucional—, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular".

"67. Como ha quedado establecido en el presente caso, la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político".

"68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención".

"69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

"70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto

se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

"71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

"72. En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente".

"73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".

"74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa".

"77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".

"81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los

procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso".

"84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional".

2. "89. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte".

"90. Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'".

"93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de estos se incurre en un retardo injustificado de la decisión. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (supra 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones 'con puntualidad y sin admitirse dilación'".

"94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente

observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo".

3. "96. Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (*supra* 84 y 85), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Perú violó los derechos al debido proceso y a la protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.

---

## Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266

---

### Hechos del caso

Entre 1996 y 2007, Ecuador sufrió una crisis política e institucional. Durante estos años, tuvo siete presidentes, ninguno de los cuales terminó su periodo. En 1996 fue elegido presidente Abdalá Bucaram, quien fue destituido a los 180 días de iniciar su mandato. En su reemplazo, Fabián Alarcón asumió como presidente interino de la república. Alarcón convocó a una consulta popular para legitimar a las entidades públicas y reinstitucionalizar al país. La consulta, además de preguntar a la ciudadanía sobre la realización de una Asamblea Constituyente para escribir una nueva Constitución, inquirió sobre reformas y cambios institucionales, que si resultaban aprobados serían vinculantes para la Asamblea y se convertirían en reformas automáticas a la Constitución vigente a través de leyes que el Congreso debía promulgar.

En relación con el Poder Judicial, la consulta proponía modernizar la función judicial. De manera concreta se planteaba la necesidad de reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para que su origen fuera la propia función judicial, esto es, por cooptación, y sus cargos fueran por tiempo indefinido.

Posteriormente, se realizaron las elecciones y la consulta fue aprobada por la ciudadanía. Esto trajo como consecuencia que el Congreso Nacional aprobara diversas leyes de reforma de la Constitución vigente. En relación con el Poder Judicial, el Congreso promulgó una ley que establecía los requisitos para ser elegido

magistrado de la CSJ y precisaba que solo cesaran sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley, y que cuando se produjera una el pleno de la propia institución elegiría al nuevo magistrado mediante el sistema de cooptación. Además, la ley como disposición transitoria le delegó al Congreso la facultad de nombrar, por una sola vez, a todos los magistrados de la CSJ.

El 2 de octubre de 1997, el Congreso nombró a Hugo Quintana Coello y a otros 26 abogados magistrados de la CSJ.

De manera paralela a este proceso, se desarrolló la Asamblea Nacional Constituyente que, el 11 de agosto de 1998, promulgó una nueva Carta Política para Ecuador. Esta Constitución incluyó normas para garantizar la independencia judicial, estableció los principios de división de poderes, legalidad y competencias exclusivas en el Poder Judicial y privó al Congreso de facultades para conocer asuntos propios de la función judicial. En relación con la Corte Suprema, mantuvo como regla el plazo indefinido de nombramiento de magistrados y el sistema de cooptación establecido en la ley para la selección de los nuevos.

El artículo 25 de las disposiciones transitorias de la nueva Constitución estableció que los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado permanecerían en sus cargos hasta enero de 2003.

A partir del nuevo marco constitucional, la CSJ reglamentó el proceso de cooptación para la selección de nuevos magistrados y el trámite de las denuncias contra los magistrados que integraban la institución.

El 9 de noviembre de 2004, Lucio Gutiérrez, presidente de Ecuador, para evitar un juicio político por peculado en su contra, y al no tener mayorías en el Congreso, construyó un nuevo acuerdo político con partidos de oposición. Esos partidos tenían entre sus miembros a expresidentes de la república, investigados por diversos delitos ante la CSJ, y que buscaban la suspensión de esos procesos. Uno de los acuerdos fue reorganizar los tres altos tribunales de Ecuador: la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral.

En seguimiento de lo acordado, el 25 de noviembre de 2004, el Congreso resolvió cesar de sus cargos a los vocales del Tribunal Constitucional y a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Posteriormente, el mismo Congreso designó nuevos magistrados para ambos tribunales.

El 2 de diciembre de 2004, el nuevo Tribunal Constitucional adoptó una decisión en respuesta a la solicitud del presidente de la república de impedir que los magistrados cesados presentaran recursos de amparo contra las resoluciones del Congreso que los destituyeron. En esa decisión, el Tribunal estableció que la única acción que podrían presentar los afectados era la de inconstitucionalidad y que cualquier recurso de amparo presentado por los magistrados contra la destitución debía ser rechazado de plano e inadmitido por los jueces. En consecuencia, todos los amparos presentados por los magistrados cesados fueron rechazados.

El 5 de diciembre de 2004, el presidente Gutiérrez convocó al Congreso a una sesión extraordinaria para discutir, entre otros temas, la situación jurídica de la función judicial. Durante la sesión, aunque no estaba en el orden del día, al abordar el tema de la función judicial, entró en la agenda de discusión la propuesta de destitución de los magistrados de la CSJ. Varios diputados afirmaron que de acuerdo con el artículo 25 de

las disposiciones transitorias de la Constitución, el periodo de los magistrados había terminado. También denunciaron la politización en la CSJ, su presunta corrupción y falta de idoneidad de los jueces. Los congresistas que se opusieron a la destitución argumentaron que esa norma no aplicaba a los magistrados de la CSJ porque estaba diseñada para funcionarios del Ejecutivo. También señalaron que había otros intereses para insistir en la destitución y que las listas de las personas que se propusieron como nuevos magistrados circulaban desde hacía tiempo en el Congreso.

El Congreso Nacional destituyó a los 27 magistrados con base en el artículo 25 transitorio de la Constitución, aplicable a funcionarios nombrados después del 11 de agosto de 1998, día de la promulgación de la nueva Constitución. En la misma sesión, el Congreso designó a los nuevos magistrados. A los magistrados cesados no les notificaron esa decisión, por lo que algunos de ellos se negaron a abandonar sus puestos; la Policía Nacional los desalojó de la CSJ.

Algunos de los magistrados destituidos presentaron recursos de amparo, pero fueron rechazados con base en la decisión del Tribunal Constitucional que prohibió la procedencia de esos recursos contra las decisiones del Congreso. La única acción disponible para los exmagistrados era la de inconstitucionalidad, que requería la presentación de 1,000 firmas para que el Tribunal considerara su admisibilidad, y que, de ser concedida, no podía ordenar reparaciones.

El Gobierno Nacional decidió que los nuevos magistrados sólo estarían en el cargo hasta que la legislatura estableciera un nuevo procedimiento de nominación.

La nueva CSJ anuló las causas penales seguidas contra dos expresidentes y un exvicepresidente de la república, en cumplimiento de lo pactado entre el gobierno de Gutiérrez y los partidos de oposición.

Las decisiones del Ejecutivo y del Legislativo que provocaron el cese de los magistrados de las tres altas cortes del Ecuador generó una intensa movilización política y social, frente a la cual el ejecutivo tomó medidas de orden público. Días después, el presidente Gutiérrez emitió un decreto ejecutivo de destitución de los recién designados magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En reacción a la medida presidencial, el Congreso dejó sin efecto la decisión de nombramiento de los nuevos integrantes de la CSJ por parte del presidente, pero no ordenó la reincorporación de los magistrados cesados. Esto generó mayor tensión en el país. El 20 de abril de 2005, el Congreso declaró el abandono del cargo por parte del presidente Gutiérrez.

El 26 de abril de 2005, el Congreso Nacional aprobó una reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, que establecía un mecanismo para llevar a cabo el proceso de calificación y designación de los nuevos jueces de la CSJ. Ecuador no tuvo CSJ durante los siete meses que duró la implementación de ese mecanismo.

El 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Supremo Electoral convocó a una Asamblea Nacional Constituyente para promover una nueva Constitución para la República de Ecuador. La Asamblea Constituyente ratificó en sus cargos de magistrados a los designados a finales de 2005.

Ante la imposibilidad de presentar recursos en el ámbito nacional, el 30 de diciembre de 2004 Hugo Quintana Coello y otros 26 exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; ésta sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2013. La Comisión alegó que Ecuador había violado las garantías judiciales dentro de los procesos de destitución, además del principio de legalidad y la garantía de contar con un recurso sencillo y efectivo.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son los jueces y juezas titulares de la garantía de independencia judicial, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Qué requisitos deben cumplir los procesos de destitución de funcionarios judiciales que realice el Congreso para garantizar que las decisiones no sean arbitrarias?
3. ¿Qué características debe reunir un recurso judicial para que cumpla con el estándar establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

### Criterios de la Corte IDH

1. Del principio de independencia judicial no sólo se desprende el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez independiente, sino también los derechos que tienen los propios jueces a la inamovilidad y la estabilidad de su cargo, expresados en las garantías judiciales durante los procesos de separación del cargo y en el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.
2. Para que un Congreso pueda destituir del cargo a funcionarios judiciales esta competencia debe estar previamente establecida en la Constitución o la ley y la razón del cese debe estar justificada y motivada. Además, la decisión de destituir a personas juzgadoras debe basarse en los supuestos permitidos para separar a un juez de su cargo, es decir, haber cumplido el plazo para ejercer el cargo o periodo de función, cumplir la edad de jubilación o haberse demostrado que cometió faltas disciplinarias graves o que fue incompetente.
3. El recurso judicial que los Estados deben establecer para garantizar el debido proceso y la independencia judicial debe ser sencillo y rápido. Además, debe ser idóneo para establecer si se ha vulnerado un derecho y efectivo para garantizar que estén dadas las condiciones legales e institucionales que permitan que las órdenes puedan ejecutarse.

### Justificación de los criterios

1. "153. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la

violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo".

"154. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad".

"155. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana".

2. "145. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos" y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto". Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

"158. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine. En el presente caso, el cese de los magistrados implicó una determinación de sus derechos en el sentido que la consecuencia de dicho cese fue la separación inmediata del cargo, por lo cual son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana".

"159. En el presente caso, los representantes y la Comisión han alegado que el Congreso no tenía competencia alguna para investigar, juzgar o sancionar a los jueces, razón por la cual el Congreso Nacional se habría abrogado una facultad que no le pertenecía. Al respecto, uno de los cambios que se realizó mediante la Constitución de 1998, específicamente el artículo 130 de dicha Constitución, fue privar de competencia al Congreso Nacional para juzgar mediante juicio político a los magistrados de la Corte Suprema (*supra* párr. 55). La falta de facultad para juzgar a los magistrados de la Corte Suprema por el Congreso se encontraba tan claramente establecida, que después de haber tomado la decisión de cesarlos por medio de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, inmediatamente, sin estar en el orden del día, los diputados presentaron una moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaba una modificación constitucional. Dicha moción fue aprobada con treinta y cuatro votos a favor".

"162. De acuerdo con lo anterior, la Corte concluye que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, por cuanto en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad y, además, existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Por ello, es evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema. Para determinar el alcance de las violaciones en este caso, la Corte entra a analizar el mecanismo ad-hoc utilizado por el Congreso para cesar a los magistrados".

3. "185. El Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. El artículo 25.1 de la Convención garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo. En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento".

"186. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de

protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó las garantías de independencia judicial, el derecho al debido proceso y la protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Hugo Quintana Coello y otros 26 exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador.

---

### **Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268**

---

#### Hechos del caso

Entre 1996 y 2007, Ecuador sufrió una crisis política e institucional. Durante estos años, tuvo siete presidentes, ninguno de los cuales terminó su periodo. En 1996 fue elegido presidente Abdalá Bucaram, quien fue destituido a los 180 días de iniciar su mandato. En su reemplazo, Fabián Alarcón asumió el cargo como presidente interino de la república. Alarcón convocó a una consulta popular para legitimar las entidades públicas y reinstitucionalizar al país. La consulta, además de preguntar a la ciudadanía sobre la realización de una Asamblea Constituyente para escribir una nueva Carta Política, indagó sobre reformas y cambios institucionales que si eran aprobados serían vinculantes para la Asamblea y se convertirían en reformas automáticas a la Constitución vigente a través de leyes que el Congreso debía promulgar.

En relación con el Poder Judicial, la consulta proponía modernizar la función judicial. De manera concreta, planteaba la necesidad de reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para que su origen fuera la propia función judicial, es decir, por cooptación, y que sus cargos fueran por tiempo indefinido.

La consulta popular fue aprobada por la mayoría de los votantes. En consecuencia, el Congreso ecuatoriano promulgó algunas leyes que implementaron las preguntas de la consulta y, de manera paralela, instauró la Asamblea Nacional Constituyente que, en 1998, aprobó la nueva Constitución Política del Ecuador.

La Constitución estableció normas para garantizar la independencia judicial, el principio de división de poderes, el principio de legalidad y las competencias exclusivas del Poder Judicial. También creó un Tribunal Constitucional (TC), integrado por nueve miembros, denominados vocales, y sus suplentes, que serían votados por el Congreso Nacional a partir de ternas enviadas por distintas autoridades estatales y sociales: dos por el presidente, dos por la CSJ, una por los alcaldes y prefectos provinciales, una por sindicatos y movimientos sociales, campesinos e indígenas, una por las organizaciones empresariales y dos por el Congreso.

En marzo de 2003, fueron elegidos vocales del TC Milton Burbano, Simón Zabala Guzmán, René de la Torre, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales, Mauro Terán Cevallos y Luis Rojas Bajaña. Estos siete vocales fueron votados por el "sistema de planchas", esto es, mediante la aprobación de una sola lista de siete miembros,

en lugar de haberse votado por cada terna de manera independiente. El uso de este método de elección generó discusión entre los diputados que consideraban que debía votarse por cada terna y los que habían propuesto votar en plancha. El presidente del Congreso sometió a votación el método de elección y ganó el de la plancha con 53 votos a favor, de los 95 congresistas presentes.

El 9 de noviembre de 2004, Lucio Gutiérrez, presidente de Ecuador, para evitar un juicio político en su contra por peculado, y al no tener mayorías en el Congreso, construyó un nuevo acuerdo político con partidos de oposición. Algunos de los miembros de estos partidos eran expresidentes, investigados por diversos delitos ante la Corte Suprema de Justicia, y que buscaban la suspensión de sus procesos. Uno de los acuerdos a los que llegaron fue la necesidad de reorganizar los tres altos tribunales del Ecuador: la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral.

En seguimiento de lo acordado, el 25 de noviembre de 2004, una vez terminada la sesión ordinaria del Congreso Nacional, la diputada María Augusta Rivas presentó una moción para destituir a los vocales del TC, lo que suponía añadir un punto al orden del día. Durante el debate de la moción, varios diputados alegaron que cambiar el orden del día vulneraba los procedimientos democráticos. A pesar de las denuncias, la mayoría en el Congreso votó la moción y, como resultado, aprobó la destitución de los vocales porque, según sostuvieron, fueron designados de forma ilegal en 2003. Por estas mismas razones, destituyeron a los titulares y a los suplentes del Tribunal Supremo Electoral. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta. Ese mismo día se designó a los nuevos vocales del TC.

De manera paralela a la destitución, el Congreso tramitaba varios juicios políticos contra algunos vocales del Tribunal Constitucional. Los juicios políticos, de origen constitucional y regulados en la Ley Orgánica de la Función Legislativa de 1992, buscaban definir si, en el ejercicio de su cargo, los magistrados investigados habían infringido la ley o la Constitución. Durante el juicio político, la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso estudió las denuncias y presentó un informe; a partir de éste, los legisladores podían plantear, ante el mismo Congreso, la moción de censura para destituir de manera inmediata a los magistrados.

El 1 de diciembre de 2004, el Congreso convocó el debate de las mociones de censura contra algunos de los exvocales. El propósito de las mociones era hacerles juicio político por dos decisiones judiciales del TC. En la sesión del 1 de diciembre intervinieron siete de los vocales procesados, quienes justificaron sus fallos y alegaron la ilegalidad de condenarlos por el sentido de sus resoluciones. Después de la intervención de los diputados, el Congreso no aprobó ninguna de las mociones.

El 2 de diciembre de 2004, el nuevo TC resolvió una solicitud del presidente de la república, según la cual, los magistrados cesados no podían presentar recursos de amparo contra las resoluciones de destitución. En ese fallo, el Tribunal precisó que la única acción disponible para los vocales destituidos era la de inconstitucionalidad. La consecuencia de esa decisión fue que todos los amparos presentados por los magistrados cesados fueron rechazados por los jueces.

El 5 de diciembre de 2004, el presidente de Ecuador convocó al Congreso a una sesión extraordinaria para discutir, entre otros puntos, la votación del juicio político de los exintegrantes del TC. El 8 de diciembre se celebró la sesión en el Congreso que aprobó por mayoría la moción de censura contra los integrantes del TC. La sesión no se notificó a los vocales destituidos.

Las decisiones del Ejecutivo y del Legislativo que terminaron en el cese de los magistrados de las altas cortes de Ecuador provocaron una intensa movilización política y social. En este contexto, los nuevos integrantes de la Corte Suprema de Justicia declararon la nulidad de los procesos penales contra varios expresidentes del país. Días después, el presidente Gutiérrez emitió un decreto ejecutivo que destituyó a los magistrados de la Corte Suprema.

El 17 de abril de 2005, el Congreso, aunque dejó sin efectos la resolución de nombramiento del nuevo TC. Sin embargo, no ordenó la reincorporación de sus integrantes anteriores. En el marco de estas protestas sociales persistentes, el 20 de abril el Congreso Nacional declaró el abandono del cargo por parte del presidente Gutiérrez.

Durante los meses siguientes, tanto el TC, como otros altos tribunales no operaron porque no tenían magistrados, ni vocales designados. La inestabilidad continuó hasta que la nueva Constitución de 2008 eliminó el Tribunal Constitucional y creó la Corte Constitucional.

Luego de agotar los recursos internos en su país, el 23 de febrero de 2005, el exvocal del TC Miguel Camba Campos y otros seis exvocales destituidos del TC presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana. El 28 de noviembre de 2011, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión argumentó que Ecuador había violado el derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, así como el principio de legalidad. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, solicitaron que se declarara la vulneración de los derechos políticos y de igualdad ante la ley.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el principio de independencia judicial la destitución de un juez por una autoridad que no esté establecida en la ley y con base en una causal no establecida de manera previa en la ley?

### Criterio de la Corte IDH

Tanto las causales para destituir del cargo a un juez como el órgano competente para adelantar el proceso deben haber sido establecidas, de manera previa, en la Constitución o la ley. Cuando la causal de destitución no está prevista en las normas aplicables a los jueces y, sin embargo, los funcionarios son destituidos con base en esa causal, el Estado viola el principio de juzgar con norma previa y, por tanto, la independencia judicial.

### Justificación del criterio

"171. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine. En el presente caso, la cesación de los vocales implicó una determinación de sus derechos en el sentido que la consecuencia de dicha cesación fue la separación inmediata del cargo, por lo cual son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, el Tribunal procede a determinar si el Congreso tenía competencia para cesar a los vocales".

"172. La Corte considera necesario analizar la motivación utilizada en la Resolución No. R-025-2005 de 25 de noviembre de 2004, mediante la cual el Congreso Nacional cesó a los vocales del Tribunal Constitucional,

con el fin de determinar si dicha separación del cargo se encuentra dentro de algunos de los supuestos permitidos, es decir el cumplimiento del período o por faltas disciplinarias graves (*supra* párr. 62). Al respecto, el Tribunal observa que el motivo principal que se expresó en la Resolución fue que ‘los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal’ (*supra* párr. 63). De acuerdo a lo señalado por los diputados durante la sesión en que se tomó la decisión, la irregularidad en el nombramiento de los vocales estaría relacionada con la forma en que se realizó la votación, bajo una modalidad conocida como ‘en plancha’, la cual consideraron que no era la establecida en la ley para realizar la designación de los vocales (*supra* párr. 53)".

"178. Por otra parte, de la Resolución que cesó a los vocales y de los argumentos presentados por el Estado, tampoco es claro que el Congreso fuera competente para realizar la revisión de legalidad del nombramiento de los vocales. De la normativa aportada a la Corte se observa que el Congreso podía juzgar a los vocales por medio de juicios políticos, pero no se ha establecido cuál sería el sustento legal que facultaba al Congreso para la revisión de la votación y para decidir, en caso de que ésta hubiera sido realizada de manera ilegal, que los vocales debían ser separados de sus cargos. Asimismo, la Corte destaca que la revisión de la presunta irregularidad en la designación de los vocales se llevó a cabo más de un año y medio después de su nombramiento. No existe ninguna explicación razonable para entender por qué el Congreso hubiera permitido que el Tribunal Constitucional ejerciera sus funciones de manera ‘ilegal’ durante más de un año y medio, si ese hubiera sido el caso. La supuesta intención de enmendar el error en la designación de los vocales se manifestó precisamente en un momento de crisis política entre los poderes del Estado, contexto en el cual también ocurrió la cesación de la totalidad de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 55)".

"180. De lo anterior, la Corte concluye que si bien los diputados expresaron que se estaba cesando a los vocales por una irregularidad en la votación mediante la cual fueron elegidos, lo cierto es que no se explicó cuál sería el fundamento legal que establecía que la votación no podía realizarse mediante el mecanismo denominado ‘en plancha’. Ello implica que no existía competencia del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales ni resulta una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial que se precisarán posteriormente (*infra* párrs. 188 a 199)".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó las garantías judiciales, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio Miguel Camba Campos y seis exvocales destituidos del Tribunal Constitucional del Ecuador.

## Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429

---

### Hechos del caso

Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos fueron designados ministros de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Paraguay en abril de 1995 y mayo de 1999, respectivamente. Ambos fueron presidentes del Tribunal.

En 2003, miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo iniciaron una campaña contra el Poder Judicial, acusaron de corrupción a los miembros de las altas cortes. En seguimiento de esto se inició un juicio político en contra de los ministros de la CSJ. Tres ministros renunciaron a su cargo porque consideraron que el Congreso no garantizaba imparcialidad y legalidad en el desarrollo del posible juicio político.

En relación con la posibilidad de juzgar a los ministros de la Corte, el artículo 261 de la Constitución de Paraguay establecía que sólo podrían ser removidos por juicio político y que su cargo terminaría cuando cumplieran 75 años. Estos funcionarios sólo podrían ser sometidos a ese juicio por mal desempeño de funciones y por la comisión de delitos comunes o en el ejercicio de su cargo. En el sistema jurídico paraguayo no había otras normas que regularan los juicios políticos.

El 18 de noviembre de 2003, la Cámara de Diputados formuló acusación contra los ministros de la Corte Suprema Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Los cargos presentados contra los ministros cuestionaban decisiones judiciales de la CSJ que estudiaron la constitucionalidad de normas promulgadas por el Congreso.

La comisión designada presentó acusación contra los tres ministros ante la Cámara de Senadores. Días después, en la Resolución No. 122, la Cámara de Senadores estableció el procedimiento de ese juicio y decidió que, durante su desarrollo, no se admitirían incidentes, recusaciones, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni confesiones. También reguló los tiempos de presentación del caso de los acusadores y de intervención de la defensa. Por último, la resolución estableció que la decisión de la Cámara de Senadores sería inapelable. Los tres magistrados enjuiciados presentaron una acción de inconstitucionalidad contra esta resolución.

El 26 de noviembre se inició el juicio de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 122. El 12 de diciembre, el Congreso sesionó para votar sobre las acusaciones. Minutos antes de la votación, el ministro Luis Lezcano Claude renunció a su cargo y, por tanto, no fue sujeto del juicio. Los senadores deliberaron y, tras la votación, la Cámara de Senadores encontró culpables a los ministros Ríos Avalos y Fernández Gadea del cargo de mal desempeño de sus funciones y, en consecuencia, emitió la Resolución de destitución No. 134. Los ministros presentaron acciones de inconstitucionalidad contra esta decisión.

Seis años después, el 30 de diciembre de 2009, la Sala Constitucional de la CSJ resolvió las acciones de inconstitucionalidad presentadas por los ministros destituidos. Ministros interinos tomaron esas decisiones porque varios de los titulares se inhibieron de asumir el estudio de los casos. La Sala anuló las Resoluciones No.122 del Congreso, que estableció las reglas del procedimiento del juicio político, y No. 134, que destituyó a los ministros, y ordenó reintegrarlos a sus cargos. Respecto a la norma del Congreso que reguló el proceso de juicio político, la Sala consideró que violó el derecho de defensa. En relación con la resolución de destitución de los jueces, estableció que no estaba fundada jurídica ni fácticamente y concluyó que quedó demostrado que la destitución de 2003 se debió a motivos estrictamente políticos, no jurídicos.

El 2 de enero de 2010, el Congreso emitió la Resolución No. 1, que rechazó las decisiones de la Sala Constitucional. También advirtió a los miembros de las altas cortes que si aplicaban las sentencias de la Sala Constitucional de la CSJ, el Congreso los sometería a un juicio político.

En reacción al mensaje del Congreso, el 5 de enero de 2010, la CSJ en pleno emitió una resolución en la que declaró que las decisiones de la Sala Constitucional no tenían validez y suspendió a los ministros que las emitieron. Esta decisión se tomó con la participación de los ministros que se habían declarado inhibidos para decidir los casos previos.

Los dos ministros destituidos y el fiscal general presentaron diferentes recursos de aclaración contra la resolución del 5 de enero de la CSJ. Meses después, el ministro Fernández Gadea falleció. Luego de nueve años, el 2 de septiembre de 2019, la Sala Constitucional decidió sólo algunas de las aclaraciones presentadas. Una de las solicitudes del fiscal fue rechazada y la otra, hasta el momento en el que la Corte Interamericana dictó sentencia en este caso, seguía sin ser fallada. Frente a las solicitudes de los ministros, la resolución de destitución del ministro Ríos Avalos no fue anulada, mientras que la solicitud del ministro Fernández Gadea no había sido respondida hasta el momento en que la Corte Interamericana dictó sentencia.

En una decisión posterior, la CSJ anuló los actos de notificación al Congreso de la sentencia de la Suprema Corte del 30 de diciembre de 2009. En consecuencia, la destitución de los ministros de la CSJ siguió en firme.

Además del juicio político, los dos ministros fueron denunciados penalmente por el Congreso Nacional. El Juez Penal de Garantías desestimó la denuncia y dispuso el archivo del proceso.

El 13 de noviembre de 2003 y el 7 de junio de 2004, Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea presentaron, respectivamente, sus peticiones iniciales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 3 de octubre de 2019, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; argumentó que el Estado violó el principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad competente e imparcial, el derecho a una motivación adecuada de la decisión, el principio de legalidad, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró los derechos a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola *per se* la Convención Americana sobre Derechos Humanos la realización de un juicio político contra funcionarios judiciales?
2. ¿Se viola la garantía de independencia judicial si en el marco de un juicio político en contra de un juez o jueza se revisa el sentido de sus decisiones judiciales?

### Criterios de la Corte IDH

1. Los juicios políticos no vulneran, *per se*, la Convención Americana, siempre y cuando su marco normativo cumpla las garantías de debido proceso y haya criterios que limiten la discrecionalidad de los órganos juzgadores, en específico, del que tramita y decide el proceso contra un juez. Estos juicios no deben iniciarse por razones de conveniencia u oportunidad política. Durante todo el proceso, el ente acusador debe aplicar criterios jurídicos objetivos que permitan definir si los acusados incurrieron en las conductas previamente definidas en la normatividad como causales de destitución.
2. Según el principio de independencia judicial, está prohibido revisar las decisiones de los jueces durante juicios políticos seguidos en su contra. Este principio proscribe la atribución de responsabilidad a los jueces

por sus votos y opiniones. La excepción a esta regla son las infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o la comprobada incompetencia de estos funcionarios. Se permiten las críticas a la función judicial por parte de las autoridades de otros poderes, siempre y cuando no encubran presiones externas ni busquen incidir en la decisión de remoción de las personas juzgadas.

### Justificación de los criterios

1. "94. [...] Así, este Tribunal precisó el contenido del juicio político en el marco de un Estado de derecho, e indicó que se trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y de otros órganos estatales, cuya finalidad es someter a funcionarias y funcionarios de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular".

"95. [...] son aplicables, en la sustanciación de un juicio político, las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal, y que si bien, en el caso de autoridades distintas a las judiciales, no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria".

"96. [...] los juicios políticos, de los que podría eventualmente derivar la remoción de funcionarias y funcionarios judiciales, 'no son contrarios a la Convención per se, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia'".

"97. [...] la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez, hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión 'no se ejer[za]n de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política', en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales".

"98. En coherencia con ello, aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial."

2. "101. [...] distintos instrumentos internacionales expresamente recogen la prohibición de someter a revisión las decisiones judiciales de los tribunales como mecanismo específico de protección de la independencia judicial, con la salvedad de los medios procesales de impugnación. Así lo indican, por ejemplo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Europa".

"102. En cuanto a la imposibilidad de remover a las juezas y los jueces de sus cargos con motivo del contenido de las decisiones dictadas en ejercicio de su función jurisdiccional, el Estatuto Universal del Juez, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados, señala que, '[s]alvo caso de malicia o negligencia grave [...], no se puede entablar acción disciplinaria contra un juez como consecuencia de una interpretación de la ley o de la valoración de hechos o de la ponderación de pruebas' que haya efectuado en ejercicio de sus funciones".

"103. Con relación a este tema, el Consejo de Europa ha señalado que '[l]a interpretación de la ley, la valoración de los hechos o la ponderación de las pruebas que realicen los jueces para determinar los casos no debe dar lugar a responsabilidad civil o disciplinaria, salvo en los casos de dolo y negligencia grave; y tampoco a responsabilidad penal, salvo en los casos de dolo'. De igual forma, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha considerado que las juezas y los jueces, como medida de protección contra toda influencia externa, 'deberían gozar de una inmunidad funcional[,] pero exclusivamente funcional (inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, con la excepción de infracciones intencionales, como aceptar sobornos)".

"104. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su constante preocupación ante situaciones que menoscaban la independencia de la judicatura al imponerse sanciones o deducirse responsabilidad a las juezas y los jueces por el contenido de sus decisiones y, en general, por el ejercicio o desempeño de sus funciones jurisdiccionales".

"105. Por su parte, la Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha efectuado importantes análisis en cuanto a la rendición de cuentas de las juezas y los jueces, la posibilidad de deducir responsabilidades en su contra y la salvaguarda de su independencia, a partir de lo cual dicha instancia ha señalado que 'las normas internacionales y regionales establecen que no puede imponerse ninguna medida disciplinaria contra un magistrado, en razón del contenido de sus decisiones, las diferencias de interpretación jurídica que pueda haber o la comisión de errores judiciales".

"106. [...] asimismo, que la Convención Americana, en coherencia con los estándares citados, provee una salvaguarda de la autonomía de las juezas y los jueces de este Tribunal en su artículo 70.2, cuyo texto revela un parámetro de interpretación para garantizar, desde los términos de la Convención, la independencia judicial. Así, el citado precepto dispone que '[n]o podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte [...] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones".

107. Como corolario, este Tribunal considera que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político

o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

"114. [...] Lo anterior no obsta a que los miembros de los otros Poderes del Estado, conforme a la naturaleza de su labor política, emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Paraguay vulneró la garantía de independencia judicial, el derecho a la protección judicial y la garantía del plazo razonable, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

### *1.2 Sanciones decretadas por órganos compuestos por miembros de distintos poderes públicos*

---

#### **Caso Rico vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383**

---

#### **Hechos del caso**

En 1970, Eduardo Rico comenzó su carrera judicial en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. En agosto de 1976 fue cesado de su cargo debido a la llegada del régimen militar al gobierno de Argentina en marzo de ese año. En 1996 fue reincorporado al Poder Judicial como juez del Tribunal de Trabajo No. 6 del Departamento Judicial de San Isidro.

El 1 de junio de 1999, el Colegio de Abogados de San Isidro presentó una denuncia por faltas disciplinarias contra el juez Rico ante el Consejo de la Magistratura. A consecuencia de esta denuncia, el 5 de octubre de 1999 se integró el Jurado de Enjuiciamiento Provincial de Magistrados y Funcionarios (Jurado de Enjuiciamiento) para que tramitara el procedimiento sancionatorio.

El Jurado se integró de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establecía que debía tener un máximo de 11 personas y un mínimo de seis, entre los que se incluían el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cinco abogados inscritos en la matrícula que reunieran las condiciones para ser miembro del Tribunal y hasta cinco legisladores abogados. En el caso del juez Rico, el Jurado se compuso de nueve personas, cuatro de las cuales eran legisladores escogidos por sorteo de las listas de abogados del Consejo de la Magistratura.

Durante el procedimiento, el Jurado de Enjuiciamiento admitió todas las pruebas presentadas por la parte acusadora y aceptó de manera parcial las solicitadas por el juez Rico. El juez combatió esta decisión del Jurado a través de un recurso de nulidad, pero sus reclamos fueron desestimados y el procedimiento continuó su curso. Después de haber prorrogado por 15 días el plazo previsto por la Ley de Enjuiciamiento, el 15 de

junio del 2000 el Jurado decidió que Eduardo Rico había cometido varias de las infracciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 8085, Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados.

En específico, el Jurado sancionó a Eduardo Rico por incompetencia o negligencia reiterada en el ejercicio de sus funciones; incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, y dejar vencer, de manera recurrente, los términos legales de los asuntos que debía decidir. Para el Jurado, estas conductas ameritaban la destitución de Rico y su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial.

En contra de la resolución del Jurado, Rico interpuso diferentes recursos judiciales. Primero, presentó un recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA). Alegó la violación al principio de legalidad y al debido proceso porque el jurado forzó los hechos para que encuadraran en los tipos previstos en la Ley 8085, desechó sus pruebas testimoniales y lo sancionó, de manera inconstitucional, con la inhabilitación para ocupar otro cargo judicial. También interpuso un recurso extraordinario federal ante la misma SCJBA, en el que reiteró las violaciones procesales y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 8085, que no permitía recurrir los fallos del Jurado de Enjuiciamiento.

La SCJBA desestimó el recurso extraordinario de nulidad porque el Jurado de Enjuiciamiento no era un tribunal judicial ordinario de grado inferior a la Suprema Corte, sino un órgano especial e independiente que ejercía atribuciones de carácter político sobre la responsabilidad de los enjuiciados. En consecuencia, sus resoluciones escapaban del control judicial. La SCJBA desestimó el recurso extraordinario federal porque la petición de Rico no cumplía los requisitos mínimos de una fundamentación adecuada. Asimismo, señaló que era improcedente pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley 8085 porque no había sido alegada por el juez Rico en el recurso de nulidad.

Eduardo Rico presentó una queja contra las resoluciones de la SCJBA ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Sin embargo, su petición fue desestimada de nuevo porque, para la CSJN, el solicitante no probó que el procedimiento sancionatorio violara la Constitución Nacional. Además, reiteró que Rico no había propuesto la inconstitucionalidad de la Ley 8085 en el recurso de nulidad que presentó ante SCJBA y no había ofrecido pruebas de la vulneración de sus garantías constitucionales.

Después de agotar los recursos judiciales, el 4 de marzo de 2002 Rico presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 10 de noviembre de 2017. La Comisión alegó que el Estado había violado el derecho a recurrir del fallo, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Además, argumentó que el Estado vulneró el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad, así como el derecho a la protección judicial y los derechos políticos.

### Problema jurídico

¿La participación de representantes del Poder Legislativo en el órgano encargado de tramitar procesos sancionatorios contra personas juzgadas vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de independencia judicial?

## Criterio de la Corte IDH

La participación de legisladores en el organismo competente para tramitar procesos sancionatorios contra personas juzgadas no viola las garantías de debido proceso e independencia judicial, siempre y cuando sus funciones estén establecidas previamente en las normas y tengan criterios claros y objetivos que limiten sus actividades y refuercen el control judicial.

### Justificación del criterio

"56. [...] la Corte ha analizado el juicio político y sus posibles injerencias al principio de independencia judicial. En el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte precisó el contenido del juicio político e indicó que se trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales cuya finalidad es someter a funcionarios y funcionarias de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular".

"57. A pesar de lo anterior, la Corte no encontró que en abstracto el mecanismo de remoción de jueces y juezas por medio de un juicio político fuere contrario a la Convención y en particular al principio de independencia judicial, sino que analizó en qué medida las circunstancias fácticas fueron constitutivas de violaciones a las garantías del artículo 8. Los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia".

"58. A su vez, lo anterior encuentra sentido en el hecho de que este Tribunal no ha establecido un sistema procesal particular en el marco del cual se satisfagan de manera 'correcta' las garantías contenidas en la Convención, sino que ha respetado la libertad de los Estados para determinar el que consideren adecuado, siempre que en el marco de aquellos se cumplan con esas garantías".

"61. En primer término, sobre la composición del Jurado de Enjuiciamiento, el Tribunal constata que 'el elemento político' o la proporción de jurados que provienen del Poder Legislativo no es mayoritaria y se modula con el requisito de que son elegidos de una lista compuesta únicamente por aquellos que sean abogados y cumplen los requisitos para ser miembro de la SCJBA".

"63. En segundo lugar, la Corte advierte que existe un límite en relación con el ejercicio de las competencias del Jurado de Enjuiciamiento".

"64. En desarrollo de este mandato, la Ley 8085 contiene causales taxativas como fundamento para la acusación y la posterior condena".

"66. Por todo lo anterior, el Tribunal encuentra que no es posible afirmar que el proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento, en razón de la composición del jurado, no prevé mecanismos procesales para el aseguramiento de las garantías del debido proceso. Por el contrario, en opinión de esta Corte, los elementos a los que se ha hecho referencia permiten afirmar que el ejercicio de las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos

contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido. En mérito de lo expuesto, la Corte considera que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Argentina no violó las garantías judiciales, en específico, la independencia judicial de Eduardo Rico. Tampoco se vulneró el principio de legalidad, los derechos políticos ni el derecho a la protección judicial.

---

## Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477

---

### Hechos del caso

El 15 de julio de 1999, Alejandro Nissen Pessolani fue designado agente fiscal penal por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Posteriormente, el 4 de noviembre de 1999, fue designado agente fiscal penal del Ministerio Público por el Consejo de la Magistratura. El 23 de abril de 2001, el fiscal general del Estado lo designó agente fiscal en lo penal, a cargo de los hechos punibles contra el erario público. En un contexto de inestabilidad política en Paraguay debido a varios escándalos de corrupción, el fiscal Nissen investigó actos relacionados con el tráfico ilegal de vehículos robados que involucraban a altos funcionarios públicos.

En 2002 y 2003, Nissen enfrentó dos denuncias presentadas en su contra por mal desempeño de sus funciones. La primera se relacionaba con la causa No. 9336, investigación abierta por Nissen a partir de una nota periodística sobre la venta a la presidencia de la república de un automóvil robado en Brasil. Estos hechos generaron la causa No. 1534, en la que se reunió información sobre tráfico de vehículos.

En esta causa, el 3 de enero de 2002, el fiscal Nissen formuló un acta de imputación contra uno de los procesados. El 12 de marzo de 2022, el imputado presentó una denuncia contra Nissen por mal desempeño de sus funciones y alegó que el fiscal había incurrido en diversas causales previstas en la Ley No. 1084, que regulaba el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM).

El 18 de marzo de 2002, en una decisión firmada únicamente por el presidente del JEM, se inició el enjuiciamiento contra Nissen. El presidente del JEM tenía la posesión de un vehículo bajo investigación de Nissen, pero no se inhibió de conocer el procedimiento en su contra. De acuerdo con lo establecido por el artículo 253 de la Constitución de Paraguay, el JEM debía estar integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados, es decir, debía tener una composición mixta de miembros de los poderes Judicial y Legislativo.

El 26 de marzo de 2002, el JEM le solicitó a la Fiscalía General del Estado la separación de Nissen del cargo como agente fiscal penal de las causas No. 9936 y No. 1534, por la falta de objetividad manifiesta del procesado. El 22 de mayo de 2002, la Fiscalía negó la solicitud.

El 5 de abril de 2002, Nissen presentó un recurso de reposición contra de decisión del 18 de marzo de 2002. Argumentó que la denuncia ante el JEM no reunía los requisitos exigidos por la ley y que sólo buscaba apartarlo de la causa que investigaba. El 7 de mayo de 2002, el JEM declaró que no había lugar a conceder el recurso.

El 16 de abril de 2002, Nissen contestó la demanda presentada por el imputado y negó todos los cargos. Además, el 23 de abril de 2002, el fiscal denunció a ese mismo imputado por los delitos de producción de documento no auténtico, denuncia falsa, tentativa de frustración de la ejecución penal. Acompañó su escrito con el dictamen de un perito matriculado en la Corte Suprema de Justicia.

El 31 de mayo de 2002, Nissen recusó a cuatro miembros del JEM, incluyendo a su presidente, por parcialidad en sus actuaciones. La recusación fue rechazada por improcedente el 30 de julio de 2002 porque la ley limitaba a tres el número de jurados que podían ser cuestionados.

El 20 de agosto de 2002, Luis Talavera Alegre, miembro del JEM, solicitó la suspensión y nulidad del enjuiciamiento contra Nissen. Alegó que el procedimiento se había iniciado con una actuación del presidente del Jurado y no con una resolución de los miembros, como lo establecían las normas aplicables. Consideró que este era un hecho irregular e ilegal que implicaba la nulidad del procedimiento. El 25 de marzo de 2003, el incidente de nulidad fue rechazado por el JEM. Posteriormente, Luis Talavera Alegre se excusó de conocer el caso y fue remplazado por un senador.

El 9 de septiembre de 2002, Nissen pidió su absolución. El 7 de abril de 2003, el JEM decidió remover a Nissen por mal desempeño de sus funciones, en términos de la Ley No. 1084. El JEM consideró que Nissen había seguido actuando en la causa penal No. 9936, aunque las nuevas disposiciones de distribución de causas por turno se lo prohibían. Señaló que el fiscal había presionado a los declarantes e imputados en el proceso y que durante la investigación a su cargo había compartido información y hecho declaraciones a la prensa y a terceros. La sentencia fue firmada por el vicepresidente del JEM y por los otros cinco miembros del Jurado. El presidente del JEM no firmó la sentencia, pero participó en los demás actos del procedimiento.

El 10 de abril de 2003, Nissen interpuso ante el JEM un recurso de aclaratoria y reposición contra la sentencia. El recurso fue declarado sin lugar el 22 de abril de 2003. El JEM alegó que el recurso no procedía porque el recurrente había solicitado la aclaración de cuestiones que estaban manifiestamente expuestas en la ley.

Varios medios de prensa cubrieron el juicio y denunciaron presiones políticas por parte de los miembros del JEM. Asimismo, la prensa informó de la investigación iniciada en diciembre de 2002 por Nissen sobre un vehículo supuestamente robado y que estaría a nombre del presidente del JEM. Posteriormente, los medios informaron que otro miembro del JEM estaría implicado en una investigación sobre tenencia de auto robado.

El 22 de abril de 2003, Nissen presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) contra la Sentencia del JEM. Alegó que ésta había violado sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral. En particular, alegó que el JEM lo había condenado con base en una cuestión no planteada por la denuncia inicial. Señaló, también, que la sentencia había incurrido en contradicciones y que en el fallo sancionatorio no se tomaron en cuenta elementos de su defensa. Asimismo, indicó que se había violado su derecho a la defensa porque se calificaron sus conductas como enjuiciado para configurar

el supuesto mal desempeño de sus funciones. Finalmente, consideró que no había contado con jueces independientes e imparciales porque algunos miembros del JEM tenían intereses directos en las causas que él llevaba.

Nissen solicitó que se suspendieran los efectos de la sentencia dictada por el JEM. El 25 de abril de 2003, el fiscal amplió su acción de inconstitucionalidad contra la sentencia del JEM que había declarado sin lugar su recurso de aclaratoria y reposición.

El 16 de mayo de 2003, la CSJ, por medio del auto No. 552, ordenó la suspensión la sentencia del JEM, decisión que fue notificada al fiscal general el 19 de mayo.

La segunda denuncia contra Nissen por el mal desempeño de funciones en la causa No. 14069 fue presentada el 4 de abril de 2003.

El 16 de mayo de 2003, el JEM admitió la denuncia, inició el segundo juicio y le solicitó a la CSJ la suspensión preventiva de Nissen. Ese mismo día, el JEM le comunicó al presidente de la Corte Suprema la suspensión preventiva de Nissen.

La destitución de Nissen estaba suspendida debido a la acción de inconstitucionalidad que éste presentó contra la sentencia del JEM. Sin embargo, el 20 de mayo de 2003, Nissen recibió la notificación de la resolución la CSJ que lo suspendía sin goce de sueldo hasta que hubiera una resolución definitiva en el caso.

Ese mismo día, Nissen presentó un recurso de reconsideración contra esta resolución. El 10 de junio de 2003, la CSJ revocó parcialmente su decisión anterior y dispuso el pago del salario base del fiscal, pero no el de la parte complementaria.

El 16 de junio de 2004, la CSJ rechazó la acción de inconstitucionalidad presentada por Nissen. Sostuvo que no se habían vulnerado el derecho a la defensa ni el principio de congruencia y que se valoraron adecuadamente las pruebas. Con ese rechazo, la remoción de Nissen quedó en firme.

Después de agotar los recursos internos, el 27 de diciembre de 2004, Alejandro Nissen presentó su petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de marzo de 2021. La Comisión argumentó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad, la libertad de expresión y la protección judicial.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Viola el principio de independencia judicial el que órganos integrados por funcionarios pertenecientes a diferentes poderes públicos tengan la facultad de destituir a autoridades judiciales?
2. ¿Se vulnera el principio de imparcialidad de los órganos que adelantan procesos contra funcionarios judiciales si el juzgador no se inhibe de conocer el proceso a pesar de que hay conflictos de interés?

### **Criterios de la Corte IDH**

1. La composición mixta de un jurado, con miembros del Poder Judicial y del Legislativo, no necesariamente viola la garantía de independencia judicial. Si el jurado ejerce sus funciones con base en criterios previos,

claros y objetivos, establecidos en una ley que delimite la actividad del jurado, no se vulnera el principio de independencia judicial ni el derecho a contar con un juez competente e independiente.

2. Si se acredita un conflicto de intereses, esto es, una situación privada de uno o varios miembros de un órgano juzgador que interfiera en el asunto bajo su conocimiento, y el juez no se inhibe de conocer del asunto, se vulnera la garantía de imparcialidad del juzgador e implica que el proceso es arbitrario y está viciado. Esta garantía se desprende de la obligación de respetar los principios de inamovilidad e independencia, que garantizan que el procedimiento se tramite y decida con objetividad e imparcialidad, conforme al debido proceso.

### Justificación de los criterios

1. "59. [...] esta Corte reitera que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para las y los fiscales, implica, a su vez, (i) que la separación de sus cargos debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los y las fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley".

"62. En este sentido, es importante analizar las particularidades del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de Paraguay. Sobre la composición de este órgano, el JEM tiene una naturaleza mixta, ya que está compuesto de ocho miembros: cuatro que provienen del Poder Judicial y cuatro que provienen del Poder Legislativo. De esta forma se constata que la proporción de jurados que provienen del Poder Legislativo no es mayoritaria y se modula con el requisito establecido expresamente por el artículo 253 de la Constitución de que los jurados provenientes del Poder Legislativo deben ser abogados. Asimismo, el procedimiento y funcionamiento del JEM está regulado por la Ley No.1084 y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil. La Ley No.1084 contiene causales taxativas como fundamento para la acusación y la posterior condena, contenidas en el artículo 12 de la Ley No. 1084: comisión de delitos o el mal desempeño de funciones. A su vez, la causal de mal desempeño de funciones se encuentra desarrollada en el artículo 14 que enumera 19 conductas. La Ley No. 1084 establece asimismo un procedimiento iniciado por denuncia pero que se sustancia con impulso de oficio. Se prevé el traslado de la acusación al acusado quien podrá presentar su contestación y de existir hechos controvertidos, se abre la causa a prueba. Además, el procedimiento conlleva una audiencia oral y pública en donde se substancia la prueba y las partes presentan sus alegatos. Posteriormente, se establece que el jurado debe dictar sentencia definitiva".

"63. Por todo lo anterior, el Tribunal encuentra que no es posible afirmar que el proceso ante el JEM, debido a la composición del jurado, no haya previsto mecanismos procesales para el aseguramiento de las garantías del debido proceso. Por el contrario, en opinión de esta Corte, los elementos a los que se ha hecho referencia permiten afirmar que el ejercicio de las funciones del Jurado se dio dentro de un marco de criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido. En mérito de lo expuesto, la Corte considera que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en su configuración normativa haya vulnerado el principio de independencia judicial, ni el derecho de la presunta víctima a contar con un juez competente e independiente".

2. "64. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a —y movidos por— el derecho".

"65. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, y consiste, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro del tribunal o la autoridad competente guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada prueba objetiva involucra la determinación de si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Además, el Tribunal ha señalado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, a la vez que busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción".

"72. Esta Corte tiene como hecho probado que el presidente del JEM estaba en posesión de un vehículo bajo investigación del Fiscal Nissen y, además, había solicitado detalles de las investigaciones de los casos antes de la apertura de la causa disciplinaria del Fiscal Nissen ante el JEM. A pesar de ello, no se inhibió de conocer del procedimiento contra el señor Nissen Pessolani. De los elementos del expediente se desprende que únicamente se abstuvo de firmar la sentencia No. 02/03 del 7 de abril de 2003; sin embargo, participó de los demás actos del procedimiento, incluyendo la firma de la providencia de inicio del proceso y la presidencia de la audiencia oral y pública en donde dirigió los interrogatorios a los testigos, entre otros. Lo anterior configura un conflicto de interés, en el sentido de que existía una situación propia de la esfera privada del presidente del JEM, consistente en que estaba en posesión de un vehículo aparentemente robado, hecho que era investigado por el Fiscal Nissen Pessolani, quien a su vez estaba siendo investigado por un jurado que el primero integraba, presidía y actuaba en el proceso con miras a su destitución".

"76. El análisis conjunto de los elementos antes descritos permite colegir que existían conflictos de interés capaces de afectar la imparcialidad de por lo menos dos miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y de la existencia de presiones políticas en el juzgamiento del Fiscal Nissen. Por tanto, la Corte considera que, a partir de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra desvirtuada la presunción de imparcialidad subjetiva. Asimismo, estos elementos impactaron en el funcionamiento del Jurado en su conjunto, por lo que también se afectó la imparcialidad funcional".

"77. Esta violación a la garantía de imparcialidad, por su gravedad, implica que todo el procedimiento seguido ante el JEM en contra del señor Nissen se encuentra viciado e implicó la arbitrariedad de su destitución".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Paraguay vulneró los derechos a contar con un órgano judicial imparcial, a la protección judicial, a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y a la estabilidad

laboral, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

### *1.3 Garantías de independencia judicial de funcionarios pertenecientes a Tribunales Electorales*

#### **Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373**

##### **Hechos del caso**

El 11 de agosto de 1994, Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo Electoral del Salvador (TSE), mediante decreto de la Asamblea Legislativa. Aunque este tribunal no forma parte del Poder Judicial, sus integrantes realizan funciones jurisdiccionales. La designación de Colindres ocurrió después de ser postulado por el Partido Demócrata Cristiano (PDC), que tenía la atribución de proponer ternas para la designación de magistrados por ser la fuerza política que obtuvo la mayoría de los votos en la elección presidencial.

En 1996, el TSC resolvió un asunto sobre la legitimidad del secretario general del PDC. La decisión del Tribunal provocó fuertes críticas de los miembros del PDC a la actuación de Colindres.

El 21 de noviembre de 1996, los miembros del PDC le solicitaron a la Asamblea Legislativa la destitución de Colindres. Al día siguiente, Colindres fue destituido como magistrado del TSE mediante decreto legislativo. La Asamblea justificó su decisión alegando que si bien el nombramiento de los magistrados tenía una vigencia de cinco años, el Código Electoral preveía la posibilidad de remoción antes de que concluyera el periodo cuando dejaran de reunir los requisitos legales.

El 2 de diciembre de ese mismo año, Colindres presentó una acción de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en contra del decreto que ordenó su destitución. El 4 de noviembre de 1997 la Sala de lo Constitucional resolvió la restitución de Colindres como magistrado del TSE porque, a su juicio, la Asamblea Legislativa no había respetado su derecho de audiencia.

Posteriormente, el 23 de marzo de 1998 los diputados del PDC presentaron ante la Asamblea Legislativa una solicitud de moción para destituir a Colindres. Los diputados alegaron que persistían las causas que motivaron su destitución en 1996. Al día siguiente, la Asamblea acordó integrar una Comisión Especial de cinco diputados para garantizarle a Colindres el derecho de audiencia.

El 15 de abril de 1998, la Comisión Especial recibió la ampliación de la solicitud de destitución por parte del PDC, en la que alegaron que Colindres manifestó públicamente no pertenecer a este partido a pesar de que fueron ellos quienes lo propusieron como magistrado. Además, señalaron que, como magistrado, no había mantenido un comportamiento adecuado. Ese mismo día, la Comisión Especial acordó dar audiencia a Colindres para que presentara sus alegatos respecto a la solicitud del PDC.

Después de realizar varios procedimientos, el 24 de junio de 1998 la Comisión Especial presentó un informe a la Comisión Política para que lo remitiera, a su vez, al Pleno de la Asamblea Legislativa. El 30 de junio del

mismo año, los diputados del PDC reiteraron la solicitud de destitución de Colindres ante la Junta Directiva de la Asamblea. Lo acusaron de desacato por cuestionar públicamente la legitimidad de la Comisión Especial y por mostrarse proclive a resolver de mala fe contra el partido que lo había puesto en el cargo.

El 2 de julio de 1998, el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó la destitución de Colindres como magistrado del TSE. En contra de esta resolución, Colindres interpuso varios recursos judiciales ante la Sala de lo Constitucional. Todos estos recursos fueron infructuosos.

Finalmente, el 15 de julio de 1998 Colindres presentó una nueva demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional en la que alegó que la Asamblea Legislativa no tenía atribuciones para destituirlo, que había sido juzgado dos veces por los mismos hechos y otras violaciones procesales. Este recurso fue declarado improcedente. Al respecto, la Sala de lo Constitucional sostuvo que la Carta Política y las leyes de El Salvador permitían que un magistrado fuera removido del cargo antes de que concluyera su periodo si dejaba de actuar con independencia, de cumplir con los requisitos para el nombramiento o había incurrido en inhabilidades para desempeñar sus funciones. Además, indicó que, dado que la Asamblea Legislativa era la autoridad competente para nombrar a los magistrados del TSE, también estaba facultada para decidir sobre su destitución.

Colindres intentó presentar una nueva demanda de amparo porque la Sala de lo Constitucional no se pronunció sobre las violaciones en su destitución a su derecho al debido proceso, pero la Sala declaró improcedente la acción.

Tras haber agotado los recursos internos, Eduardo Benjamín Colindres presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 8 de septiembre de 2017, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana, argumentando que El Salvador violó las garantías judiciales, los derechos políticos, la protección judicial y el principio de legalidad.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Un funcionario con funciones jurisdiccionales, pero que no forma parte del Poder Judicial, es titular de las mismas garantías que los jueces y juezas?
2. La decisión de un Tribunal Constitucional de establecer, durante el proceso, la competencia de una autoridad para destituir a una persona con funciones jurisdiccionales, ¿cumple con la garantía de contar con un procedimiento establecido previamente en la ley?
3. ¿Cuál es el parámetro para considerar que un Estado parte ha cumplido con la garantía de estabilidad o inamovilidad de las personas juzgadoras?

### Criterios de la Corte IDH

1. Las personas juzgadoras que integran tribunales electorales cumplen con funciones jurisdiccionales. Por tanto, los magistrados electorales deben tener las mismas garantías de las que son titulares los jueces en general.

2. La decisión de una Corte Constitucional no supe el deber del Estado de establecer previamente, mediante una norma del Poder Legislativo, cuál es el órgano competente para realizar un proceso de destitución de personas juzgadoras.

3. La garantía de estabilidad o inamovilidad de las personas juzgadoras se cumple cuando los criterios y procedimientos para su nombramiento, ascenso, suspensión y destitución son razonables y objetivos y estas personas no son discriminadas en el ejercicio de este derecho. La igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo, en parte, garantizan la libertad frente a injerencias indebidas y presiones políticas.

### Justificación de los criterios

1. "67. Este Tribunal advierte que el señor Colindres Schonenberg era magistrado del Tribunal Supremo Electoral. El TSE no forma parte del Poder Judicial. Sin embargo, entre sus funciones se encuentra conocer y resolver 'toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse'. En consecuencia, el TSE cumple con funciones jurisdiccionales en materia electoral. Por tanto, a magistrados del TSE, como el señor Colindres Schonenberg, se les deben ofrecer las mismas garantías que a jueces en general".

2. "85. La Corte recuerda que el artículo 8.1 garantiza expresamente el derecho a ser juzgado por un 'tribunal competente [...] establecido con anterioridad por la ley'. Esto implica que la competencia de un tribunal debe estar establecida explícitamente en la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. Consecuentemente, en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores".

"86. Este Tribunal advierte que la decisión de la Sala de lo Constitucional no suplió el deber del Estado de establecer mediante una ley emanada del poder legislativo cuál era el órgano competente para realizar un proceso de destitución de magistrados del TSE. Este vacío normativo tampoco fue colmado por el Acuerdo Legislativo que creó la Comisión Especial para garantizarle el derecho de audiencia al señor Colindres Schonenberg, ya que, si bien emanó de la Asamblea Legislativa, no tiene carácter de ley general y previa, pues fue creado como un procedimiento ad hoc para el caso concreto del señor Colindres Schonenberg. Además, el objetivo de la Comisión Especial era garantizarle el derecho de audiencia al señor Colindres Schonenberg, no realizar la destitución, la cual fue ordenada por la Asamblea Legislativa con base a lo señalado por la Sala de lo Constitucional".

3. "93. El artículo 23.1.c de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Este Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede".

"94. En casos de ceses arbitrarios de jueces, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando

los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política".

"95. Como consecuencia del procedimiento al que fue sometido, la presunta víctima fue destituido de su cargo de magistrado del TSE. La Corte considera que esta destitución constituyó un cese arbitrario debido a que fue realizado por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no estaba establecido legalmente. Por tanto, este cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Colindres Schonenberg, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que El Salvador violó, en perjuicio de Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg, los derechos al debido proceso, a la protección judicial y al acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

---

## Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483

---

### Hechos del caso

El 2 de diciembre de 1998, Carlos Julio Aguinaga Aillón fue elegido por el Congreso Nacional como vocal principal del Tribunal Supremo Electoral (TSE) del Ecuador para un periodo de cuatro años. Una vez terminado su periodo, fue reelegido por uno adicional, que empezaría el 14 de enero de 2003. El TSE era un organismo autónomo responsable de organizar, dirigir y vigilar las elecciones y las campañas electorales. Además, tenía poderes jurisdiccionales para resolver las quejas en materia electoral contra las autoridades civiles.

Entre los años 1996 y 2007, Ecuador sufrió crisis políticas e institucionales que provocaron cambios constantes de presidente de la república y el impulso de procesos para reformar la Constituciones vigentes. El 9 de noviembre de 2004, Lucio Gutiérrez, presidente de Ecuador, para evitar un juicio político por peculado en su contra y, al no contar con mayorías en el Congreso, construyó un acuerdo político con partidos de oposición. Algunos de los miembros de esos partidos eran expresidentes investigados por diversos delitos ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y que buscaban la suspensión de sus procesos. El acuerdo planteó la necesidad de reorganizar los altos tribunales del Ecuador: la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y el Tribunal Constitucional (TC).

En seguimiento de lo acordado, el 25 de noviembre de 2004, dos días después del anuncio presidencial de las reformas, el Congreso Nacional declaró el cese de los cargos de los vocales del TC y del TSE, del que Aguinaga Aillón era vocal. El Congreso resolvió que los vocales del TSE habían sido designados de manera inconstitucional e ilegal. El artículo 209 de la Constitución establecía que los vocales serían nombrados por

la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerían cuatro años en sus cargos y podrían ser reelegidos. Según el Congreso, la designación de los vocales había sido ilegal, pero no explicó en qué consistió la ilegalidad ni cómo vulneró la Constitución. El 26 de noviembre de 2004, el Congreso designó los nuevos miembros del Tribunal Electoral.

El 2 de diciembre del 2004, el nuevo TC resolvió una solicitud presentada por el presidente de la república y declaró improcedentes los juicios de amparo de los magistrados contra las resoluciones de destitución de sus cargos. El Tribunal estableció que la única acción disponible para los afectados era la de inconstitucionalidad, que exigía recolectar 1,000 firmas, que debían presentarse al Tribunal para que considerara la admisibilidad de la acción. Enfatizó que los recursos de amparo contra las resoluciones de destitución debían ser rechazados de plano e inadmitidos por los jueces. Como consecuencia de la decisión del TC, todos los amparos presentados por los magistrados cesados fueron rechazados. El vocal Aguinaga Aillón no presentó acción de amparo.

El 26 de mayo de 2005, Aguinaga Aillón presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de mayo de 2021; argumentó que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como los principios de legalidad e independencia judicial. Los representantes de Aguinaga argumentaron, adicionalmente, que se violaron sus derechos políticos.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Tienen derecho los vocales de tribunales electorales, entidades de carácter administrativo que ejercen funciones jurisdiccionales, a las garantías de independencia judicial?
2. ¿El cese de un funcionario que está protegido por las garantías de independencia judicial implica la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral?

### Criterios de la Corte IDH

1. Las garantías de independencia judicial de las que son titulares los jueces se extienden a los miembros de instituciones que cumplen funciones materialmente jurisdiccionales, como los tribunales electorales. En consecuencia, esos funcionarios gozan de las mismas garantías de independencia judicial.
2. La estabilidad laboral conlleva la garantía de que en caso de despido o cese arbitrario, éste se realice bajo causas justificadas y que el trabajador pueda recurrir la decisión ante las autoridades pertinentes, quienes tienen la obligación de verificar que las causas del despido no sean arbitrarias. Esta garantía es condición elemental de la independencia en el ejercicio de la función judicial para el debido cumplimiento de las funciones judiciales.

### Justificación de los criterios

1. "55. El Estado reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los artículos 8 y 25 por el cese del señor Aguinaga Aillón de su cargo de vocal del TSE, y por la falta de un mecanismo de impugnación

a la decisión por medio de la cual se realizó dicho cese (*supra* párr. 14). Sin embargo, sostuvo que la naturaleza del TSE era la de un órgano administrativo y no judicial y, en razón de ello, alegó que el reclamo de la Comisión y los representantes respecto a la afectación a la independencia judicial con motivo del cese no era aplicable al presente caso. Por esta razón, y considerando la transversalidad de las implicaciones que tiene el alegato del Estado para el análisis del presente caso, la Corte se pronunciará, como cuestión inicial del análisis de fondo, respecto a la aplicabilidad de los principios de la independencia judicial a los vocales del TSE en Ecuador en la época de los hechos".

"57. Al respecto, la perita Ruth Hidalgo afirmó lo siguiente: '[...] [e]l Tribunal Supremo Electoral de entonces, en ese momento ejercía una jurisdicción material y competencias para juzgar cuentas electorales, juzgaba además infracciones electorales conforme a establecía en ese momento la Ley de Elecciones y la Ley de Gasto Electoral, vigente en el 2004 [...] resolvía recursos de queja, recursos de revisión, también revisaba las cuentas y juzgaba las faltas de los partidos políticos'. Por su parte, el perito Oleas Rodríguez señaló que 'la Ley Electoral le confería competencia privativa a los organismos electorales y sus resoluciones causaban ejecutoria; determinaba que el ejercicio de las funciones de los [v]ocales de estos organismos era obligatorio, pudiendo incluso ser sancionados con la suspensión de los derechos políticos, de no cumplirlo'. Asimismo, el perito Diego Jadán Heredia, durante la audiencia pública, indicó que al TSE le correspondía declarar con carácter definitivo el resultado de los comicios electorales".

"59. De esta forma, este Tribunal considera que, si bien el TSE realizaba funciones administrativas, de organización y dirección de los procesos electorales, entre sus funciones también se encontraba conocer y resolver cuestiones propias de la justicia electoral. En consecuencia, la Corte concluye que el TSE cumplía con funciones materialmente jurisdiccionales en lo electoral y, por lo tanto, sus vocales, como el señor Aguinaga Aillón, gozaban de las mismas garantías de independencia judicial que los jueces en general debido a la naturaleza materialmente jurisdiccional de las funciones que desempeñaban".

2. "95. La Corte encuentra que, para el análisis que realizará respecto al derecho a la estabilidad laboral, resulta necesario considerar la simultaneidad con las violaciones a los otros derechos conforme se desarrolló anteriormente. Al respecto la Corte ha reconocido que tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante 'los DESCAs'), son inescindibles, por lo que su reconocimiento y goce indefectiblemente se guían por los principios universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación. Lo anterior indica que ambas categorías de derechos deben ser entendidas integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre sí y como exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes".

"96. Debe considerarse, además, que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles por lo que no es admisible la hipótesis de que los DESCAs queden abstraídos del control jurisdiccional de este Tribunal".

"97. Esta Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención. En relación con lo anterior, este Tribunal ha advertido que los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que 'b) [e]l trabajo es un

derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar'. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho al trabajo para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA".

"99. Respecto a su contenido, este Tribunal ha precisado que la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías, y frente a lo cual el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho".

"100. Como ha sido referido en esta Sentencia, la Corte concluyó que el TSE cumplía con funciones jurisdiccionales en materia electoral y, por lo tanto, sus vocales, como el señor Aguinaga Aillón, gozaban de las mismas garantías de independencia judicial que a jueces en general debido a la naturaleza materialmente jurisdiccional de las funciones que desempeñaban (*supra* párr. 59). Además, los jueces, al desempeñar funciones de operadores de justicia, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones. En el presente caso, la Corte concluyó que la decisión del Congreso Nacional de cesar al señor Aguinaga Aillón como vocal del TSE fue arbitraria, al actuar fuera del marco de sus competencias y no cumplir con las garantías del debido proceso, lo que configuró también violación al derecho a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, que como trabajador del TSE le asistía durante el tiempo que durara el ejercicio del cargo".

## Decisión

La Corte decidió que Ecuador violó los derechos políticos, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, garantía de independencia judicial y garantía de estabilidad laboral, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón.



## 2. Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales

---

---

**Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182**

---

### Hechos del caso

En 1999 inició en Venezuela un proceso de transición constitucional que comenzó con el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente. Tras declarar una "crisis institucional" y la necesidad de reorganizar todos los órganos del poder público, el 15 de diciembre de 1999 la Asamblea Nacional aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En lo relativo al Poder Judicial, la nueva Constitución ordenó la creación de tribunales disciplinarios, cuyas decisiones estarían basadas en el *Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*. Además, la Constitución estableció que el Congreso debería dictar, en el plazo de un año, la legislación del sistema judicial. Mientras no se emitiera la ley orgánica de la defensoría pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) se haría cargo del desarrollo y operatividad del Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

Dos semanas después de adoptar la nueva Constitución, la Asamblea Constituyente creó la CFRSJ mediante un decreto de Régimen de Transición del Poder Público. A este organismo le atribuyó, provisionalmente, competencia para atender asuntos de disciplina judicial. Al mismo tiempo, estableció la Inspectoría General de Tribunales (IGT), como un órgano auxiliar de la CFRSJ, responsable vigilar e investigar a los tribunales venezolanos y funcionarios judiciales. En caso de que la IGT determinara que hubo faltas disciplinarias, podía presentar una acusación ante la CFRSJ.

La competencia de la CFRSJ, como el órgano encargado de la disciplina judicial hasta la creación de los tribunales disciplinarios, y de la IGT, como instancia auxiliar, fue confirmada el 2 de agosto de 2000 por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y en 2004 por la Ley Orgánica del TSJ. Conforme a las normas vigentes

en Venezuela, los integrantes de la CFRSJ y la IGT no podían ser recusados. Además, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) tenía absoluta discreción para nombrar o remover a los integrantes de la CFRSJ.

En este contexto, 12 de septiembre de 2000 la Sala Plena del TSJ designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras como magistrados provisionales de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Estos nombramientos estaban condicionados a la celebración de los concursos de oposición, dispuestos en la Constitución para la designación de magistrados titulares.

Posteriormente, el 11 de junio de 2002 la Corte Primera emitió una sentencia que resolvió una solicitud de amparo cautelar y un recurso contencioso administrativo de nulidad, interpuestos en contra de un acto administrativo emitido por el registrador subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Baruta del Estado Miranda, quien se negó a protocolizar una propiedad. Por unanimidad, la Corte Primera declaró procedente el amparo y admitió a trámite el recurso de nulidad.

El 8 de octubre de 2002, la Registraduría Subalterna le solicitó a la Sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA) avocarse<sup>4</sup> al estudio del amparo cautelar concedido el 11 de junio de ese año por la Corte Primera. La SPA admitió la solicitud, declaró la nulidad de la sentencia de la Corte Primera y estableció que sus integrantes incurrieron en un grave error jurídico de carácter inexcusable. Además, la SPA ordenó que se remitiera copia de ésta a la IGT. Y el 17 de julio de 2003, la IGT acordó iniciar de oficio una investigación preliminar contra los magistrados de la Corte Primera.

Mientras la investigación estaba en curso, el 21 de agosto de 2003 la Corte Primera emitió una sentencia en el caso conocido como *Plan barrio adentro*. En este caso estudió un plan de salud del gobierno que les permitía a médicos extranjeros ejercer su profesión en Venezuela sin exigirles la revalidación de títulos. En su resolución, la Corte Primera le ordenó al Poder Ejecutivo que sustituyeran a los médicos extranjeros por médicos venezolanos o extranjeros que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina.

La decisión de la Corte Primera provocó el descontento del gobierno venezolano. Incluso, el presidente de la república afirmó que la decisión era inconstitucional y que no la acataría. Además, dijo que los magistrados estaban "vendidos a los intereses de la oposición golpista".

Unos días después, el 5 de septiembre de 2003, la IGT comisionó a una inspectora para impulsar la investigación en contra de los magistrados de la Corte Primera y ordenó notificar la decisión a los afectados. El 7 de octubre del mismo año, la CFRSJ recibió la acusación y solicitud de destitución de los integrantes de la Corte Primera. Como fundamento, la IGT sostuvo que los magistrados habían incurrido en grave error judicial inexcusable al dictar la sentencia del 11 de junio de 2002 y que esto configuró el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4o. del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

<sup>4</sup> El avocamiento en Venezuela era una institución jurídica de carácter excepcional, que permitía sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el naturalmente competente para resolverlo. Esto ocurría cuando el juicio "rebasaba el interés privado involucrado y afectaba de manera directa al interés público" o cuando "existía la necesidad de evitar flagrantes injusticias".

El 30 de octubre de 2003, la CFRSJ ordenó la destitución de cuatro de los cinco miembros de la Corte Primera, Luisa Estella Morales, Ana María Ruggeri, Perkins Rocha y Juan Carlos Apitz. Respecto a la magistrada Evelyn Marrero, la CFRSJ señaló que era imposible ejecutar la sanción porque cumplía con los requisitos para su jubilación. Posteriormente, al conocer de un recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Luisa Estella Morales, la CFRSJ revocó su sanción de destitución y ordenó que también se tramitara su jubilación.

Por su parte, los magistrados Apitz y Rocha interpusieron un recurso jerárquico ante la Sala Plena del TSJ en el que alegaron la incompetencia de la CFRSJ para destituirlos. El recurso fue desechado. Además, interpusieron un recurso contencioso administrativo de nulidad junto con un amparo cautelar ante la SPA. El amparo también fue desechado y el recurso de nulidad no había sido resuelto para cuando el caso fue conocido por la Corte Interamericana. La magistrada Ruggeri no presentó recursos internos.

El 6 de abril de 2004, los magistrados destituidos presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 29 de noviembre de 2006, la Comisión sometió el caso ante Corte Interamericana; alegó que Venezuela había violado los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. El representante argumentó que, adicionalmente, el Estado sería responsable por la violación de los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y los que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Están obligados los Estados a garantizar a los jueces provisionales un procedimiento de remoción igual o similar al establecido para los jueces titulares?
2. Para garantizar el derecho de los jueces sometidos a un proceso de destitución a ser juzgados por un tribunal imparcial, ¿los Estados deben permitir la recusación de las personas a cargo del proceso de destitución?
3. Cuando la destitución de una persona juzgadora se funda en la revocación de sus decisiones por parte de un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, ¿los Estados cumplen con el deber de motivar la destitución?
4. En el marco de la destitución de personas juzgadoras, ¿cuáles son los elementos que permiten considerar que los Estados incumplieron la garantía de contar con un tribunal independiente?

### Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados deben garantizar que los jueces provisorios sean independientes, por lo que debe darles cierta estabilidad y permanencia. La provisionalidad de los jueces no supone su libre remoción. En consecuencia, su destitución sólo puede ocurrir a través de un procedimiento establecido previamente, a cargo de una autoridad independiente e imparcial, que garantice a los jueces provisionales el derecho a la defensa.

El nombramiento de jueces provisionales no debe generar alteraciones del régimen de garantías para el desempeño de las labores jurisdiccionales y la protección de los derechos de las personas justiciables. Esto implica que el nombramiento provisional no debe ser indefinido y debe estar sujeto a una condición resolutoria, que puede ser el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración de un concurso público de oposición a través del cual se nombre a un juez con carácter permanente.

2. La institución de la recusación tiene un doble fin: actúa como una garantía para las partes en el proceso porque les permite solicitar que una persona juzgadora deje de intervenir cuando hay elementos que produzcan un temor fundado sobre su parcialidad, y la recusación busca dar credibilidad a la función que desarrollan los jueces.

En este sentido, la recusación es un instrumento legal que garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Esto no quiere decir que los jueces que no pueden ser recusados necesariamente sean parciales o que los jueces a los que se puede recusar sean imparciales. Si un Estado no permite la recusación de un juez, viola la garantía del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

3. Las personas juzgadoras no pueden ser destituidas por el sentido de sus decisiones, aun cuando en un proceso de revisión o apelación haya discrepancias con el órgano revisor. Para proteger la independencia interna, los jueces no deben verse obligados a evitar disentir con los jueces de superior jerarquía, quienes tienen una función diferenciada y limitada de atender los argumentos de las partes que se consideran afectadas con la decisión.

La motivación de las autoridades para destituir a una persona juzgadora debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable", que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función. De otra manera, se permitiría sancionar a las personas juzgadoras por adoptar posiciones jurídicas contrarias a las sustentadas por otras instancias judiciales con funciones de revisión.

4. Los Estados incumplen la garantía del tribunal independiente cuando las personas juzgadoras son destituidas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y, a su vez, las personas que lo integran pueden ser nombradas o destituidas de manera discrecional, sin procedimientos previamente establecidos.

### **Justificación de los criterios**

1. "43. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no

debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados".

"44. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, el Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

"45. De otro lado, puesto que el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad".

2. "62. Corresponde a la Corte determinar si el hecho de que los jueces de la CFRSJ que destituyeron a las víctimas no hayan sido recusables vulneró el derecho de estas a ser juzgadas por un tribunal imparcial".

"63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales".

"64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— imparcial".

"65. En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aún cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera".

3. "78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

"84. Al respecto, la Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario".

"86. En suma, para el derecho interno y para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. Por esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria".

4. "147. De lo expuesto, el Tribunal constata que el propio Poder Judicial venezolano ha condenado la omisión legislativa en la adopción del Código de Ética. Dicha omisión ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ. En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario".

## Decisión

La Corte resolvió que Venezuela vulneró las garantías judiciales y el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos humanos y adecuar el derecho interno, en perjuicio de los magistrados provisionales Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova.

## Hechos del caso

En 1999 fue aprobada una nueva Constitución para Venezuela. Entre otros cambios, reestructuró el Poder Judicial. En particular, estableció concursos públicos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, creó nuevas instituciones responsables de la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, así como de la inspección y vigilancia de los tribunales del país. A su vez, la Norma Fundamental estableció que el régimen disciplinario de las personas juzgadoras estaría integrado por el *Código de Ética del Juez Venezolano* y los tribunales especializados definidos en la ley.

Sin embargo, sólo hasta 2004 el Congreso venezolano comenzó a promulgar las normas que regirían el Poder Judicial. Primero, expidió la Ley Orgánica que reestructuró la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Esa Ley estableció que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) asumiría las funciones disciplinarias mientras se emitía la normatividad aplicable a la jurisdicción disciplinaria. Después de esto, en 2005, el Congreso promulgó las normas sobre ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial.

En el marco de este proceso de reestructuración del Poder Judicial, el 16 de julio de 1999 el Consejo de la Judicatura nombró a María Cristina Reverón Trujillo como jueza de primera instancia. Esta designación se realizó con carácter provisional porque estaba sometida a la celebración de concursos de oposición, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Debido a la demora en la aprobación de las leyes respectivas por parte del Congreso, el número de jueces y juezas provisionales en Venezuela se incrementó sustancialmente, hasta representar 80% de los funcionarios judiciales. Estas personas juzgadoras tenían condiciones especiales porque no estaban sujetas a la carrera judicial, se consideraban de libre nombramiento y remoción y, por tanto, no contaban con garantías de estabilidad y permanencia en sus cargos.

En este contexto, el 6 de febrero de 2002 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) destituyó de su cargo a la jueza Reverón Trujillo. La CFRSJ consideró que la funcionaria incurrió en ilícitos disciplinarios, según lo establecen la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial. De acuerdo con este organismo, Reverón incurrió en "abuso o exceso de autoridad" e incumplió su obligación de "guardar la debida atención y diligencia" en la tramitación de una causa penal.

En contra de esta decisión, María Cristina Reverón interpuso un recurso administrativo de reconsideración ante la CFRSJ, que fue declarado improcedente. Después presentó una acción de nulidad ante la Sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA) en la cual solicitó la suspensión temporal del acto que ordenó su destitución. La SPA admitió la acción, pero no concedió la suspensión.

Finalmente, el 13 de octubre de 2004, la Sala declaró la nulidad de la destitución porque consideró que la CFRSJ invadió competencias exclusivas de la autoridad jurisdiccional y, en este sentido, violó las garantías constitucionales de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la SPA no ordenó la restitución de

Reverón como jueza debido a que su nombramiento tenía carácter provisional. Tampoco ordenó el pago de los salarios que la funcionaria dejó de percibir desde su destitución. En su lugar estableció que, en caso de que la jueza lo solicitara, la incluyeran en los concursos de oposición para ingresar a la carrera judicial.

El 8 de abril de 2005, Reverón Trujillo presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 9 de noviembre de 2007, la Comisión sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte IDH; argumentó que Venezuela había violado el derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Los representantes alegaron que, además de los derechos invocados por la Comisión, el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, los derechos políticos y el derecho a la integridad personal.

### Problemas jurídicos planteados

1. Para remediar la situación de los jueces que son destituidos arbitrariamente, ¿se debe ordenar su reincorporación al cargo que ocupaban?
2. ¿Deben los Estados garantizar el cumplimiento efectivo del principio de independencia judicial a los jueces provisionales de la misma manera en la que lo hacen respecto de los jueces titulares?
3. ¿Cuál es el alcance del derecho a la estabilidad en el cargo de los jueces provisionales?
4. ¿Quiénes son los titulares de la garantía de independencia judicial?

### Criterios de la Corte IDH

1. La garantía de inamovilidad debe permitir el reintegro a la condición de juez de quien fue arbitrariamente privado de ésta. De lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces e intervenir en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría provocar temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y no son reincorporados, aun cuando la destitución haya sido arbitraria. Ese temor también puede afectar la independencia judicial porque podría fomentar que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir al ente nominador o al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por su ilegalidad debe provocar, necesariamente, la reincorporación del funcionario.

2. Los jueces provisionales ejercen las mismas funciones que los titulares, esto es, administrar justicia. En consecuencia, los justiciables tienen el derecho a que los jueces que resuelvan sus controversias sean y se comporten de manera independiente. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que se siguen del principio de independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.

3. En relación con los jueces provisorios, la garantía de inamovilidad se traduce en la exigencia de que disfruten de todos los beneficios propios de la permanencia en el cargo hasta que se cumpla la condición legal que pone fin a su mandato.

Los nombramientos provisionales deben ser excepcionales porque la extensión temporal de la provisionalidad de los jueces o el que la mayoría se encuentre en esa situación obstaculiza la independencia judicial. Además, para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos precarios permanentes.

4. En términos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sujeto del derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente es el justiciable, es decir, la persona situada frente al juez que resolverá la causa sometida a su conocimiento.

### Justificación de los criterios

1. "70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas".

"75. Los Principios Básicos establecen que '[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos' y que '[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".

"76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que '[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia".

"77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces 'sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones' y que '[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial'. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, el Comité ha expresado que '[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial".

"78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

"79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial".

"80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan 'basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo'. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura 'tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley' y que '[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial".

81. Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación. En el presente caso, el recurso de nulidad era el idóneo porque declaró la nulidad y, como lo afirma la propia SPA, hubiera podido llevar a la reincorporación de la señora Reverón Trujillo. La pregunta que surge de esto es si las razones adelantadas por la SPA para no reincorporarla (el proceso de reestructuración judicial y su condición de jueza provisoria) eximían a la SPA de reordenar dicha reparación.

2. "114. Al respecto, la Corte nota que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios".

"115. Ahora bien, aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas (supra párr. 70), éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. Por ejemplo, el procedimiento escogido por Venezuela para el nombramiento de jueces ha sido a través de concursos públicos de oposición (supra párr. 66). Esto supuestamente debe asegurar que los jueces titulares sean personas íntegras e idóneas, como lo exigen los principios internacionales. Los jueces provisorios son por definición personas que no han ingresado al Poder Judicial por estos

concursos y por tanto no necesariamente van a contar con las mismas calificaciones que los jueces titulares. Como bien lo observa el Estado, sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas con las garantías de transparencia que imponen los concursos. El Estado bien puede tener razón cuando observa esto. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".

3. "117. La inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, ya que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial".

"118. Ahora bien, dado que no se puede igualar un concurso público de oposición a una revisión de credenciales ni se puede aseverar que la estabilidad que acompaña a un cargo permanente es iguala la que acompaña a un cargo provisorio que tiene condición resolutoria, esta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. De otra parte, para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad".

"119. En el presente caso, la Corte nota que el régimen de transición en Venezuela persigue un fin legítimo y acorde con la Convención, esto es, que los mejores jueces integren el Poder Judicial. No obstante, la aplicación en la práctica de dicho régimen se ha mostrado inefectiva para cumplir con el fin propuesto. En primer lugar, porque el régimen se ha extendido por cerca de diez años".

"120. En segundo lugar, en el expediente ante la Corte no existe prueba sobre la adopción del Código de Ética (supra párr. 88)".

"121. En tercer lugar, el Poder Judicial tiene actualmente un porcentaje de jueces provisorios de aproximadamente el 40%, conforme a las cifras proporcionadas por el propio Estado, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80% (supra párrs. 103 y 104). Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial conforme al párrafo 118 supra, resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad (supra párrs. 101, 102 y 113). Como ya fue establecido, la inamovilidad es una de las garantías básicas de la independencia judicial que el Estado está obligado a brindar a jueces titulares y provisorios por igual (supra párrs. 75 a 79 y 114). Además, la Corte observa que los jueces provisorios son nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la utilización de concursos públicos de oposición (supra párrs. 101, 102 y 113), y muchos de éstos han sido titularizados a través del PET (supra párr. 105). Esto quiere decir que las plazas correspondientes han sido provistas sin que las personas que no hagan parte del Poder Judicial hayan tenido oportunidad

de competir con los jueces provisorios para acceder a esas plazas. A pesar de que a través del PET se adelantan evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorga estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad".

4. "146. El artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia".

"147. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros".

"148. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces, siendo en este caso improcedente declarar la violación de dicho precepto".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Venezuela vulneró el derecho a la protección judicial y el derecho de permanencia en condiciones de igualdad en el ejercicio de las funciones públicas, en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo.

---

## Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

---

### Hechos del caso

El 25 de abril de 1999 se aprobó en Venezuela la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, mediante un referéndum. La Asamblea Nacional declaró que, debido a la crisis que había en el país, todos

los órganos del Poder Público debían reorganizarse. Con este fin, el 19 de agosto de 1999 emitió el Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, por medio del cual instauró una Comisión de Emergencia Judicial, ésta tenía la función de elaborar el Plan Nacional de Evaluación y Selección de Jueces.

Meses después, el 20 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional adoptó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que estableció que el ingreso a la carrera judicial sería por concursos públicos de oposición; que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) crearía una Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial; que la jurisdicción disciplinaria judicial estaría a cargo de los tribunales disciplinarios determinados por ley; que el régimen disciplinario estaría organizado a partir del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y que la Asamblea Nacional debía emitir la legislación relativa al Sistema Judicial en el plazo de un año.

Un par de días después, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea Constituyente emitió el Régimen de Transición del Poder Público que creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) y dispuso que las atribuciones de la Comisión de Emergencia quedarían a cargo de la CFRSJ. También decidió que, mientras el TSJ no organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sus funciones serían ejercidas por la CFRSJ. Además, como los tribunales disciplinarios no habían sido creados, decidió que la CFRSJ tendría la competencia que les correspondería a éstos.

El 2 de agosto de 2000, el TSJ dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, mediante la cual creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial. Según esta normativa, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciaría su funcionamiento el 1 de septiembre de 2000 y, a partir de dicha fecha, la CFRSJ sólo tendría a su cargo funciones disciplinarias, mientras los tribunales disciplinarios eran creados.

Una de las funciones que el TSJ delegó a la Comisión Judicial fue la de nombrar jueces provisorios o temporales y removerlos cuando aplicara una causal disciplinaria. El TSJ estableció que la Comisión Judicial designaría a los jueces para atender la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culminaba el proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.

En el marco de esta reestructuración del Poder Judicial, el 28 de octubre 2002, Mercedes Chocrón Chocrón fue designada "con carácter temporal" por la Comisión Judicial como jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, debido a la renuncia de la jueza ocupaba la plaza. La Comisión Judicial fundó su designación en que era urgente ocupar las vacantes en distintos tribunales del país para evitar que se paralizaran los procesos judiciales.

El 11 de noviembre de 2002, Chocrón tomó juramento como jueza temporal. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2002, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura publicó la lista de personas postuladas para cargos judiciales, entre las que estaba Chocrón, e invitó a toda la ciudadanía a presentar objeciones o denuncias sobre cualquiera de las personas preseleccionadas. El plazo para presentar objeciones vencía el 3 de diciembre de 2002.

El 3 de febrero de 2003, la Comisión Judicial dejó sin efecto la designación como jueza temporal de Chocrón. Esta decisión se justificó en las "observaciones" sobre su desempeño, formuladas ante el TSJ. La Comisión Judicial le informó la decisión a Chocrón, pero no le indicó cuáles fueron las observaciones que recibió. El 25 de febrero, la Comisión Judicial publicó en un periódico nacional que el nombramiento de Chocrón como jueza había quedado sin efectos y que alguien más cubriría su vacante.

El 26 de febrero de 2003, Chocrón presentó un recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión Judicial en el que señaló que se dejó sin efecto su nombramiento sin que hubiera ningún expediente o averiguación administrativa en su contra. El 16 de junio de 2003, la Comisión Judicial declaró sin lugar el recurso y resolvió que la designación de Chocrón como jueza temporal se hizo en el ejercicio de una facultad discrecional.

Además, la Comisión Judicial indicó que el acto de dejar sin efecto su nombramiento no era disciplinario ni la sancionaba por alguna falta, sino que se trataba de un acto "fundado en motivos de oportunidad", que no podía ser sometido a revisión. Por último, estableció que Chocrón no gozaba de estabilidad en el cargo porque era una jueza temporal y, por tanto, podía ser destituida en ejercicio de la misma facultad discrecional con la que había sido nombrada.

El 5 de mayo de 2003, Chocrón presentó un recurso contencioso administrativo de nulidad y una acción de amparo cautelar ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA). En el recurso alegó la incompetencia de la Comisión Judicial, la ausencia absoluta de procedimientos y la falta de motivación de la resolución que dejó sin efecto su nombramiento como jueza provisional.

El 19 de octubre de 2004, la SPA desestimó el recurso contencioso administrativo porque la Comisión Judicial sí era competente dado que tenía la facultad de remover a jueces temporales, siempre que no hubiera alguna causa disciplinaria. Además, decidió que, así como la Comisión Judicial tuvo la potestad para designar a Chocrón directamente sin la celebración del concurso de oposición respectivo, tenía la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento sin justificar la decisión con razones específicas.

Finalmente, el 15 de mayo de 2005 Mercedes Chocrón Chocrón presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2009; argumentó que Venezuela violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Los representantes de Mercedes Chocrón Chocrón alegaron que, adicionalmente a los derechos invocados por la Comisión, el Estado era responsable por la vulneración de los derechos políticos.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Deben los jueces provisionales contar con la misma garantía de inamovilidad en el cargo que tienen los jueces titulares o pueden ser considerados funcionarios de libre remoción?
2. ¿Deben estar motivadas las decisiones que no tienen carácter sancionatorio, pero que puedan tener como efecto la remoción de personas juzgadoras?

## Criterios de la Corte IDH

1. Los jueces provisionales realizan las mismas funciones que los jueces titulares y deben contar con un cierto grado de estabilidad en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a la libre remoción. En este sentido, la destitución de los jueces provisionales sólo puede proceder en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo debidamente motivado. La falta de motivación en la destitución de jueces temporales es incompatible con la Convención Americana.

2. En el ámbito disciplinario es imprescindible que se indique de manera precisa el acto que constituye una falta y los argumentos que fundamentan la decisión sancionatoria. En cuanto a decisiones que no necesariamente son sancionatorias, si éstas no están debidamente fundamentadas, la discrecionalidad las transforma en actos arbitrarios que vulneran el deber de motivación. Esta vulneración del deber de motivación viola, además, el derecho a ejercer plenamente una defensa adecuada.

### Justificación de los criterios

1. "97. [...] en el caso *Reverón Trujillo* la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial. Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación'".

"99. [...] la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

"103. Así, en el caso *Reverón Trujillo*, la Corte constató que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. En consecuencia, el Tribunal señaló que los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios".

"105. [...] la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato".

"106. Además, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte señaló que la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial".

"107. [...] esta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. De otra parte, el Tribunal ha precisado que para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad".

2. "118. Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores".

"120. [...] el Tribunal considera que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en 'observaciones' debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria [...] la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. En el presente caso, aún cuando la Corte no pudo concluir que el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tuviera naturaleza sancionatoria [...], el Tribunal considera que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación".

"122. En suma, todo juez provisional o temporal en Venezuela, sometido a un proceso para dejar sin efecto su nombramiento por razones no disciplinarias, debe tener claridad respecto al contenido de las 'observaciones' planteadas sobre su persona y cargo, de manera que, de ser el caso, pueda controvertirlas. Si el acto de remoción de la señora Chocrón Chocrón se hubiese motivado, la presunta víctima podría haber preparado en mejor forma los recursos interpuestos para su defensa".

## Decisión

La Corte IDH declaró que Venezuela violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Mercedes Chocrón Chocrón.

---

### Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412

---

#### Hechos del caso

El 12 de marzo de 1992, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena designó a Yenina Martínez Esquivia como jueza trece de Instrucción Criminal de Mompóx. Posteriormente, en julio de ese mismo año, la Dirección Seccional de Fiscalía de Cartagena incorporó a Martínez Esquivia al cargo de fiscal seccional grado 18, sin indicar el tipo de nombramiento ni sus condiciones. Martínez Esquivia fue trasladada varias veces a distintas dependencias y estuvo en el cargo durante 12 años. La Fiscalía General de la Nación forma parte del Poder Judicial, pero cuenta con autonomía presupuestal y administrativa. Respecto a su estructura, la legislación señala tres tipos de nombramientos: de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción y los vinculados a la carrera administrativa.

El 29 de octubre de 2004, la directora seccional administrativa y financiera de Cartagena de Indias, por necesidades de servicio y a solicitud de la directora seccional de fiscalías de Cartagena, resolvió trasladar a Martínez Esquivia a la Unidad Seccional de Fiscalías de Providencia. Esta resolución se le notificó el 3 de noviembre.

La remoción de funcionarios provisionales no se encontraba regulada de forma expresa. El Consejo de Estado desarrolló una línea jurisprudencial que establecía que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procedía siempre y cuando atendiera, entre otros, a razones del buen servicio. Para el Consejo los nombramientos provisionales tienen una estabilidad intermedia. En consecuencia, la destitución de estos funcionarios debe ser por la caducidad del término, el nombramiento de una persona mediante concurso o por razones del buen servicio.

El mismo día de la decisión del traslado, el fiscal general de la Nación emitió una resolución en la que declaró insubsistente el nombramiento de Martínez Esquivia. La resolución no estaba fundada y sólo indicaba que regiría a partir de su fecha de comunicación y que contra ella no procedía ningún recurso. La resolución se le notificó a Martínez Esquivia el 4 de noviembre de 2004, quien presentó una solicitud de reintegro ante el fiscal general de la Nación, pero fue rechazada el 14 de diciembre de 2004. Contra estos actos, Martínez Esquivia interpuso recursos legales en tres vías diferentes: constitucional, laboral y contenciosa administrativa.

En el plano constitucional, Martínez Esquivia presentó una acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación en la que solicitó la protección de los derechos de libre asociación, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida y a la especial protección a las mujeres cabeza de familia. Pidió ser reintegrada en su cargo y que se le reconocieran y pagaran los salarios dejados de percibir. El 25 de febrero de 2005, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó la tutela porque consideró que la vía

residual y subsidiaria no era el recurso idóneo. Martínez Esquivia impugnó este fallo, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo confirmó.

En la vía laboral, el 24 de febrero de 2005 Martínez Esquivia presentó una demanda especial de fuero sindical ante la jurisdicción laboral, contra la Fiscalía General de la Nación para que la reintegrara en el cargo que venía desempeñando. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena declaró sin lugar la demanda. El 15 de diciembre de 2006, Martínez Esquivia presentó un recurso de apelación contra la decisión del Juzgado. El 22 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena confirmó la sentencia.

Finalmente, en materia administrativa, el 12 de julio de 2005 Martínez Esquivia presentó una acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la resolución que declaró la insubsistencia de su cargo. El Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó la acción por extemporánea. Señaló que, de acuerdo con el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, las acciones de restablecimiento caducan en cuatro meses contados al día siguiente de la notificación de la destitución. En el caso de Martínez Esquivia, debió presentar la demanda, a más tardar, el 7 de marzo de 2005.

Martínez Esquivia presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana el 22 de diciembre de 2005, ésta sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de mayo de 2019; argumentó que Colombia violó las garantías judiciales, el principio de legalidad y los derechos de acceder a cargos públicos y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son los fiscales titulares de las garantías de independencia judicial?
2. En atención a la garantía de inamovilidad en el cargo, ¿cómo debe ser un proceso de separación del cargo de un fiscal?
3. ¿Cómo deben ser los nombramientos de fiscales provisionales para salvaguardar el principio de inamovilidad en el cargo?

### Criterios de la Corte IDH

1. Las exigencias del debido proceso, así como los criterios de independencia y objetividad, se extienden a los órganos investigadores. Sin su observancia, el Estado no puede cumplir su facultad acusatoria ni los tribunales llevar a cabo un proceso judicial independiente. Al ser operadores de justicia, las y los fiscales requieren de garantías de estabilidad laboral como condición elemental para su independencia. En consecuencia, las y los fiscales están protegidos por las garantías de un adecuado nombramiento, de inamovilidad en el cargo y protección contra presiones externas.
2. La separación del cargo debe ser exclusivamente por causales establecidas con anterioridad y a través de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o por haber cumplido con el término de su mandato. Estos funcionarios sólo pueden ser destituidos por faltas disciplinarias graves o incompetencia. Los procesos deben ser justos, objetivos e imparciales.

3. La provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria. Adicionalmente, los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla.

### Justificación de los criterios

1. "86. Corresponde entonces determinar si estas garantías son aplicables a las y los fiscales en razón de la naturaleza de las funciones que ejercen. En lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, esta Corte se ha referido en distintas oportunidades a la necesidad de que, en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, *de jure* y *de facto*, lo que requiere 'no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real'".

"87. Asimismo, el Tribunal ha señalado que las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como los criterios de independencia y objetividad, se extienden también a los órganos a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para el ejercicio de la acción penal, de manera que, sin la observancia de tales exigencias, el Estado estará imposibilitado de ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial correspondiente".

"88. A partir de lo indicado, la Corte considera que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de las y los fiscales. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función, como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención. A ese respecto, cabe agregar que la Corte ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención".

"94. Cabe hacer notar que las y los fiscales desempeñan funciones de operadores de justicia y, en tal carácter, si bien no son jueces, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales".

"95. En definitiva, como fue señalado anteriormente (supra párr. 88), esta Corte concluye que, con el fin de salvaguardar la independencia y objetividad de las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones, estos también se encuentran protegidos por las siguientes garantías: (i) las garantías a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidos contra presiones externas".

2. "96. En todo caso, resulta necesario señalar que la independencia de las y los fiscales no supone un determinado modelo de arreglo institucional a nivel constitucional o legal, tanto por la posición que se haya reconocida a la Fiscalía, Ministerio Público o cualquier otra denominación utilizada, en el ordenamiento interno de cada país, como por la organización y relaciones internas de tales instituciones, en el entendido que, sin perjuicio de lo anterior, la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía

de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo. Así, esta garantía específica de las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces, conlleva lo siguiente: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias".

3. "97. La Corte reitera que no le compete definir el mejor diseño institucional para garantizar la independencia y objetividad de las y los fiscales. Sin embargo, observa que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a libre remoción. El Tribunal observa que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables. En todo caso, la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla".

"98. Lo anterior no implica una equiparación entre las personas nombradas por concurso y aquellas nombradas de forma provisional, ya que las segundas cuentan con un nombramiento limitado en el tiempo y sujeto a condición resolutoria. Sin embargo, en el marco de ese nombramiento y mientras no se verifique esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, la o el fiscal provisional debe contar con las mismas garantías de quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Colombia violó, en perjuicio de Yenina Martínez Esquivia, los derechos a las garantías judiciales y a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en relación con su deber de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la obligación de adecuar la normativa interna.

---

## Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419

---

### Hechos del caso

El 30 de junio de 1998, Julio Casa Nina fue nombrado fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Mixta de La Mar, Perú, por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público. Cuatro años después se dio por concluido su primer nombramiento e inmediatamente se le nombró fiscal adjunto provincial provisional

de la Segunda Fiscalía Penal de Huamanga. Ambas resoluciones omitieron establecer el periodo en su cargo y las causas o razones por las que podría ser removido.

En enero de 2003, la fiscal de la Nación cesó a Casa Nina; argumentó que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Legislativo No. 052 y la Ley Orgánica del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales provisionales tenía un carácter temporal y estaba sujeto a las necesidades del servicio. En contra de esta decisión, Casa Nina presentó recurso de reconsideración ante la fiscal de la Nación en el que solicitó su reincorporación y alegó que el proceso para removerlo del cargo debía seguir un trámite administrativo. La Fiscal de la Nación, por medio de la Resolución No. 285-2003-MP-FN, declaró infundado el recurso y dio por agotada la vía administrativa.

Casa Nina presentó una demanda de amparo contra la Resolución No. 285-2003-MP-FN y alegó la afectación de los derechos a la inamovilidad en el cargo, al trabajo, al debido proceso y a la defensa. Asimismo, argumentó que su remoción no podía ser una decisión unilateral y que debía tramitarse a través de un procedimiento administrativo. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil declaró infundada la demanda de amparo mediante la Resolución No. 7. Estableció que la decisión de la Fiscal de la Nación de removerlo del cargo no era una medida disciplinaria porque Casa Nina no tenía el carácter de titular en el cargo.

En contra de la Resolución No. 7, Casa Nina presentó un recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, órgano que confirmó la sentencia. Posteriormente, Casa Nina presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, éste decidió que sólo los fiscales titulares podían pedir la protección de derechos a través de este recurso, en términos del artículo 5 de la Ley 27362. Esta norma dispone que los funcionarios provisionales sólo pueden ejercer labores mientras dura su interinidad y niega la homologación entre funcionarios titulares y provisionales del Ministerio Público y Poder Judicial.

El 6 de febrero de 2007, Julio Casa Nina presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2019; argumentó que Perú violó las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos a permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Cómo debe llevarse a cabo la remoción de un fiscal provisional para que sea compatible con la CADH?
2. ¿Qué tan específicas deben estar estipuladas en la ley las causales o razones por las que podría destituirse a un fiscal provisional?

### **Criterios de la Corte IDH**

1. La remoción de un fiscal provisional es compatible con la Convención Americana cuando la motivación de dicha medida se basa en el cumplimiento de una condición de terminación a la que se encontraba sujeta su designación, o bien por una falta disciplinaria grave o comprobada incompetencia, seguida de un debido proceso. Si la remoción no obedece esta motivación, se considerará arbitraria. Una remoción

arbitraria constituye un incumplimiento a la obligación de respetar la inamovilidad y garantizar la independencia de los fiscales provisionales. Asimismo, conlleva la vulneración de sus garantías judiciales y los derechos a la estabilidad laboral y a permanecer en condiciones de igualdad en el cargo.

2. A fin de garantizar la independencia de las y los fiscales provisionales, las causales para destituirles deben proporcionar un grado de previsibilidad suficiente para que, cuando sean aplicadas, respondan a circunstancias concretas de cada caso y se pueda justificar la terminación de un nombramiento.

### Justificación de los criterios

1. "83. La Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión".

"87. [...] A partir de lo anterior, la Corte advierte que ambos actos administrativos, de forma escueta, fundamentaron la conclusión de la designación del señor Casa Nina en el carácter temporal del nombramiento y en las necesidades del servicio".

"91. A partir de la prueba aportada al expediente no es dable afirmar que el procedimiento en virtud del cual se dio por concluido el nombramiento del señor Casa Nina fuera un proceso disciplinario o materialmente sancionatorio; tampoco se tienen elementos probatorios que indiquen que dicha decisión estuviera ligada a la realización de un concurso o en virtud de que el cargo fuera ocupado por una funcionaria o un funcionario de carrera. De esa cuenta, la decisión que dio por terminado el nombramiento de la presunta víctima no respondió a las causales permitidas para salvaguardar su independencia en el ejercicio del cargo. Por ende, la autoridad administrativa no respetó la garantía de inamovilidad, lo que conllevó una violación de las garantías judiciales [...]"

"99. En atención a lo indicado, la Corte considera que la decisión que dio por terminado el nombramiento de la presunta víctima fue arbitraria, al no corresponder con alguno de los motivos permitidos para garantizar su independencia en el cargo de fiscal provisional. Por ende, este cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Julio Casa Nina, en violación del artículo 23.1 c) de la Convención Americana".

"109. La Corte concluyó que la decisión que dio por terminado el nombramiento del señor Casa Nina fue arbitraria al no corresponder con alguna de las causales permitidas para garantizar su independencia en el cargo de fiscal provisional lo que configuró también violación al derecho a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo".

2. "93. A criterio de la Corte, las razones de las necesidades del servicio, invocadas para el cese del señor Casa Nina, denotan la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, es decir, referido a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen claramente establecidos en su enunciado. Su aplicación debería

responder a circunstancias concretas claramente relevadas por la autoridad. Aludir a las necesidades del servicio no significa hacer referencia simplemente al enunciado, sino que debe introducir al análisis razonado de la calificación de circunstancias concretas del caso".

"94. [...] el parámetro de las necesidades del servicio resulta particularmente indeterminado para justificar la terminación de un nombramiento en provisionalidad que debería contar con ciertas garantías de estabilidad. Por consiguiente, la justificación en las necesidades del servicio no otorga un grado de previsibilidad suficiente para ser considerada como una condición resolutoria, por lo que [...] la decisión que dio por terminado el nombramiento no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia del fiscal provisional en el ejercicio del cargo".

## Decisión

La Corte determinó que Perú vulneró, en perjuicio de Julio Casa Nina, la garantía de permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, a la estabilidad laboral, a la protección judicial y las garantías judiciales en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

---

## Caso Cordero Bernal vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421

---

### Hechos del caso

Héctor Fidel Cordero Bernal ingresó al Poder Judicial del Perú en 1993. Su primer encargo fue como juez provisional de Juzgado en lo Civil. Posteriormente, fue designado como juez provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco. El 22 de junio de 1995, Cordero fue encargado del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco durante 25 días. Allí, conoció de un proceso contra dos personas detenidas mientras manejaban un avión de matrícula colombiana en territorio peruano por tráfico ilegal de drogas.

El 30 de junio de 1995, los detenidos solicitaron la libertad condicional. Cordero concedió la solicitud, con base en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal que permitía otorgarla cuando, durante la instrucción del proceso, no se demostrara la culpabilidad de los procesados. Consideró que no había pruebas suficientes para atribuirles responsabilidad penal a los detenidos.

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) inició una investigación contra Cordero porque consideró que hubo irregularidades en el otorgamiento de la libertad condicional. La OCMA concluyó que el juez cometió faltas graves y, en consecuencia, debía ser destituido, pues valoró las pruebas de manera incorrecta, ya que había indicios suficientes de la culpabilidad de los procesados. Estableció también que en la instrucción no había ningún plazo judicial por vencerse que justificara la decisión de conceder la libertad condicional.

Con base en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (LOCNM), la OCMA propuso la destitución de Cordero. El Presidente Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la destitución y le solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que procediera en consecuencia. Cordero presentó descargos ante el

CNM en los que pidió que no le abrieran un procedimiento disciplinario. El 16 de mayo de 1996, el CNM abrió proceso disciplinario en su contra y recibió los descargos del funcionario destituido.

El 14 de agosto de 1996, el CNM destituyó a Cordero porque consideró que con la concesión prematura de la libertad condicional a los detenidos se configuró la causal de destitución del artículo 31 inciso 2 de la LOCNM. Esa norma establece que la destitución del funcionario procede si comete un hecho grave que, sin ser delito, comprometa la dignidad del cargo y la menoscabe el concepto público.

Cordero presentó acción de amparo por violación del debido proceso. Los jueces de instancia declararon improcedente el amparo. El Tribunal Constitucional asumió el conocimiento de la acción, pero reiteró la improcedencia de la tutela porque consideró que en el proceso disciplinario la CNM no vulneró su derecho al debido proceso.

De manera paralela al caso disciplinario, el 30 de julio de 1997, el Ministerio Público denunció penalmente a Cordero por los delitos de prevaricato y encubrimiento. La Corte Superior de Justicia de Huánuco asumió el caso y, luego de seguir el proceso, el 24 de septiembre de 1999 absolvió a Cordero. El Ministerio Público apeló la decisión, que fue anulada por la segunda instancia. Entre el 2000 y 2005, la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió tres sentencias absolutorias, que fueron anuladas y emitidas de nuevo. El 22 de agosto de 2005, en segunda instancia, se confirmó que la decisión de Cordero respecto de la libertad condicional fue legal. Contra esta decisión, el Ministerio Público presentó un recurso de nulidad, que fue declarado improcedente.

El 17 de noviembre del 2005, Cordero presentó ante el CNM un recurso de nulidad contra la decisión disciplinaria de destitución. El recurso fue declarado improcedente por extemporáneo.

Desde 1998, Cordero presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue admitida el 22 de julio de 2001. El 16 de agosto de 2019, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana y alegó que Perú violó el principio de independencia judicial, el derecho a contar con decisiones motivadas y el principio de legalidad, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problema jurídico planteado

¿La aplicación de causales abiertas y vagas en los procedimientos disciplinarios contra un juez provisional vulnera el principio de legalidad y la garantía de independencia judicial?

### Criterio de la Corte IDH

El uso de tipos disciplinarios abiertos no viola *per se* la Convención Americana. La vaguedad de un tipo disciplinario debe analizarse, en primer lugar, con base en el propósito de las normas disciplinarias de proteger la función judicial, y, en segundo lugar, es necesario revisar la motivación de la decisión cuando se usa una causal de tipo abierto. La motivación debe acreditar que las partes fueron oídas durante el proceso e identificar los hechos, las razones y los fundamentos legales que permitieron a la autoridad decidir el caso.

## Justificación del criterio

"77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto".

"78. Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, 'al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador'. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza".

"79. Sobre el deber de motivación, la Corte ha señalado de forma reiterada que 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión' y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática".

"80. Así, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Perú no violó las garantías judiciales, los principios de legalidad y de retroactividad ni los derechos políticos de Héctor Fidel Cordero Bernal.



### 3. Presiones externas contra jueces y juezas

---

---

#### Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268

---

##### Hechos del caso

Entre 1996 y 2007, Ecuador sufrió una crisis política e institucional. Durante estos años, tuvo siete presidentes, ninguno de los cuales terminó su periodo. En 1996 fue elegido presidente Abdalá Bucaram, quien fue destituido a los 180 días de iniciar su mandato. En su reemplazo, Fabián Alarcón asumió el cargo como presidente interino de la república. Alarcón convocó a una consulta popular para legitimar las entidades públicas y reestablecer la institucionalidad en el país. Además de preguntar a la ciudadanía sobre la realización de una Asamblea Constituyente para escribir una nueva Carta Política, se les consultó sobre las reformas y cambios institucionales que, de ser aprobados, serían vinculantes para la Asamblea y se convertirían en reformas automáticas a la Constitución vigente a través de leyes que el Congreso debía promulgar.

En relación con el Poder Judicial, la consulta proponía modernizar la función judicial. De manera concreta, planteaba la necesidad de reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para que su origen fuera la propia función judicial, es decir, por cooptación, y que sus cargos fueran por tiempo indefinido.

La consulta popular fue aprobada por la mayoría de las personas participantes. En consecuencia, el Congreso ecuatoriano promulgó algunas leyes que implementaron las preguntas de la consulta y, de manera paralela, instauró la Asamblea Nacional Constituyente que, en 1998, aprobó la nueva Constitución Política del Ecuador.

La Constitución estableció normas para garantizar la independencia judicial, los principios de división de poderes, el principio de legalidad y las competencias exclusivas del Poder Judicial. También creó un Tribunal

Constitucional (TC) integrado por nueve miembros, denominados vocales, y sus suplentes. Tanto los vocales como los suplentes serían votados por el Congreso Nacional, a partir de ternas enviadas por distintas autoridades estatales y sociales: dos por el presidente, dos por la CSJ, una por los alcaldes y prefectos provinciales, una por sindicatos y movimientos sociales, campesinos e indígenas, una por las organizaciones empresariales y dos por el Congreso.

En marzo de 2003, Milton Burbano, Simón Zabala Guzmán, René de la Torre, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales, Mauro Terán Cevallos y Luis Rojas Bajaña fueron elegidos vocales del TC. Estos siete vocales fueron votados por el "sistema de planchas"; esto es, mediante la aprobación de una sola lista de siete miembros, en lugar de votar por cada terna de manera independiente. El uso de este método de elección generó discusión entre algunos diputados que consideraban que debía votarse por cada terna y el grupo de diputados que propuso votar "en plancha". El presidente del Congreso sometió a votación el método de elección y ganó el de la plancha con 53 votos a favor, de los 95 congresistas presentes.

El 9 de noviembre de 2004, Lucio Gutiérrez, presidente de Ecuador, construyó un nuevo acuerdo político con partidos de oposición, al no tener mayorías en el Congreso, para evitar un juicio político en su contra por peculado. Algunos de los miembros de estos partidos eran expresidentes que también estaban siendo investigados por diversos delitos ante la Corte Suprema de Justicia y que buscaban la suspensión de sus procesos. El acuerdo estableció, entre otras cosas, la necesidad de reorganizar los tres altos tribunales del Ecuador: la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral.

En seguimiento de lo acordado, el 25 de noviembre de 2004, una vez terminada la sesión ordinaria del Congreso Nacional, la diputada María Augusta Rivas presentó una moción para destituir a los vocales del TC, lo que suponía añadir un punto al orden del día. Durante el debate de la moción, varios diputados alegaron que cambiar el orden del día vulneraba los procedimientos democráticos. A pesar de las denuncias, la mayoría en el Congreso votó la moción y, como resultado, aprobó la destitución de los vocales porque, según sostuvieron, fueron designados de forma ilegal en 2003. Por estas mismas razones, destituyeron a los titulares y a los suplentes del Tribunal Supremo Electoral.

De manera paralela a la destitución, el Congreso tramitaba varios juicios políticos contra algunos vocales del Tribunal Constitucional. Los juicios políticos, de origen constitucional y regulados en la Ley Orgánica de la Función Legislativa de 1992, investigaban si los magistrados infringieron la ley o la Constitución en el ejercicio de su cargo. Durante el juicio político, la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso estudió las denuncias y presentó un informe. A partir del informe, los legisladores podían plantear, ante el mismo Congreso, la moción de censura para destituir, de manera inmediata, a los magistrados, para lo cual se requería la mayoría absoluta de los votos. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta. Ese mismo día se designó a los nuevos vocales del TC.

El 1 de diciembre de 2004, el Congreso convocó el debate de las mociones de censura contra algunos de los exvocales. El propósito era someterlos a juicio político por dos decisiones judiciales del TC. En la sesión del 1 de diciembre intervinieron siete de los vocales procesados, quienes justificaron sus decisiones y alegaron la ilegalidad de condenarlos por el sentido de sus resoluciones. Después de la intervención de los diputados, el Congreso no aprobó ninguna de las mociones.

Al día siguiente, el 2 de diciembre de 2004, el nuevo TC resolvió una solicitud del presidente de la república, según la cual, los magistrados cesados no podían presentar recursos de amparo contra las resoluciones de destitución. En ese fallo, el Tribunal precisó que la única acción disponible para los vocales era de inconstitucionalidad. La consecuencia de esa decisión fue que todos los amparos presentados por los magistrados cesados fueron rechazados por los jueces.

El 5 de diciembre de 2004, el presidente de Ecuador convocó al Congreso a una sesión extraordinaria para discutir, entre otros puntos, la votación del juicio político de los exintegrantes del TC. El 8 de diciembre se celebró la sesión en el Congreso, sin ser notificados los vocales destituidos. En esa sesión el Congreso aprobó por mayoría la moción de censura contra los integrantes del TC.

Las decisiones del Ejecutivo y del Legislativo que terminaron en el cese de los magistrados de las altas cortes del Ecuador provocaron una intensa movilización política y social. En este contexto, los nuevos integrantes de la Corte Suprema de Justicia declararon la nulidad de los procesos penales instaurados en contra de varios expresidentes del país. Días después, el presidente Gutiérrez emitió un decreto ejecutivo que destituyó a los magistrados de la Corte Suprema.

El 17 de abril de 2005, el Congreso dejó sin efectos la resolución de nombramiento del nuevo TC, pero no ordenó la reincorporación de sus integrantes anteriores. En el marco de las protestas sociales persistentes, el 20 de abril el Congreso Nacional declaró el abandono del cargo por parte del presidente Gutiérrez.

Durante los meses siguientes, tanto el TC como otros altos tribunales interrumpieron sus funciones porque no tenían magistrados ni vocales designados. La inestabilidad de estos tribunales continuó, hasta que la Constitución de 2008 eliminó al Tribunal Constitucional y creó la Corte Constitucional.

Luego de agotar los recursos en su país, el 23 de febrero de 2005, el exvocal del TC Miguel Camba Campos y otros seis exvocales destituidos presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana, ésta sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2011; argumentó que Ecuador violó los derechos al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, así como el principio de legalidad. Los representantes de los exvocales coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, solicitaron que se declarara la vulneración de los derechos políticos y de igualdad ante la ley.

### Problema jurídico planteado

¿Puede el Legislativo de un Estado promover juicios políticos y mociones de censura en contra de personas juzgadoras por el sentido de sus decisiones?

### Criterio de la Corte IDH

Conforme a los estándares interamericanos, las autoridades legislativas de un Estado parte no deben promover juicios políticos y destituir jueces con el propósito de revocar las sentencias adoptadas por éstos porque afectan las condiciones de imparcialidad con que debe contar un juez para decidir sus casos. La posibilidad de realizar juicios políticos por las decisiones que un juez toma puede generar presiones sobre él al momento de fallar por los riesgos de ser sometido a sanciones que no garanticen los derechos al debido proceso y a la protección judicial.

## Justificación del criterio

"200. Como la Corte ha señalado anteriormente, los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos con debidas garantías o cuando se cumpla con el periodo de su cargo (*supra* párr. 191). La destitución no puede resultar una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco jurídico nacional existente y las circunstancias del caso concreto".

"204. Teniendo en cuenta estos elementos, en el derecho interno aplicable al momento de los hechos, el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional. Lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional".

"206. En el derecho ecuatoriano era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales no podían ser el motivo o fundamento para su remoción. El análisis de las actas del Congreso de los días 1 y 8 de diciembre le permiten al Tribunal concluir que no se aludieron a hechos específicos relacionados con faltas graves cometidas por los vocales. Sólo se hizo mención a sus decisiones en derecho. La Corte observa que una evidencia del juzgamiento por el tipo de decisiones jurídicas que estaba tomando el Tribunal en el marco de sus competencias, lo constituye el hecho de que el diputado Posso indicó que se entregó una carta al presidente del Tribunal Constitucional 'fecha el 16 de febrero de 2004' [...] en la cual se advertía a los vocales 'antes de que se tom[ara] la decisión, luego de la demanda presentada por el Partido Social Cristiano, de los peligros que podría acarrear una decisión, de echar abajo el método D'Hondt en aquella época; sin embargo, esta advertencia [...] presentada por la mayoría de fuerzas políticas no fue tomada en cuenta y más primó este criterio, eminentemente, político, por ésta razón, [...] varios] diputados hab[ían] presentado el recurso del juicio político'. Esto es una evidencia clara de la afectación a la independencia judicial en el presente caso".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó las garantías judiciales, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio Miguel Camba Campos y seis exvocales destituidos del Tribunal Constitucional del Ecuador.

---

## Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374

---

### Hechos del caso

Durante la década de 1990 y, al menos, hasta 2012, en Guatemala hubo un clima de inseguridad generalizado para las y los operadores de justicia. Estos funcionarios fueron víctimas de actos de intimidación o agresión, relacionados con su función, que comprometieron su independencia judicial. Algunas juezas, jueces, abogados y empleados del sistema de justicia sufrieron amenazas de muerte y otros fueron asesinados. Estas agresiones generaron temor en la rama judicial y, en muchos casos, también su inacción.

En este contexto, se obstaculizaron procesos mediante amenazas a testigos, abogados y operadores de sistema de justicia. De acuerdo con el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 6 de enero de 2000, en Guatemala se registraron 57 casos de amenazas contra jueces y juezas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó, como uno de los problemas más graves para la administración de justicia en Guatemala, las amenazas y ataques contra jueces y juezas con el objeto de influir en los procesos judiciales a su cargo. Estos incidentes crecieron rápidamente, en parte, debido a la inacción del Estado. De 2002 a 2012, la Comisión señaló que 640 jueces y juezas fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, 24 sufrieron agresiones, 5 fueron secuestrados y 11 fueron asesinados. El estancamiento de las investigaciones y los juzgamientos por estos hechos preocupaba a diversos organismos internacionales de derechos humanos.

En la década de 1990 y hasta 2014, María Eugenia Villaseñor Velarde fue magistrada del Poder Judicial de Guatemala. Villaseñor investigó graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales y ordenó detenciones durante la investigación por la muerte de Myrna Mack Chang, defensora de los derechos de las personas desplazadas asesinada por las fuerzas militares. Además, en el caso Sikorki, Villaseñor Velarde acusó a altos funcionarios estatales por delitos de sobrevaluación del precio en la compra de helicópteros, e hizo parte de la Corte de Apelaciones que confirmó la condena de prisión a los responsables de la muerte del estudiante Julio Cu Quim.

Villaseñor Velarde denunció que fue víctima, entre otros hechos, de intentos de secuestro, robos, amenazas, alteración de piezas de sus automóviles y de instalaciones telefónicas, entre otras. Además, en diferentes medios de comunicación se publicaron artículos y comunicados anónimos que la amenazaban por sus decisiones judiciales, en reiteradas ocasiones, fueron publicados de manera anónima. Villaseñor les informó a las autoridades la recurrencia de las agresiones. Derivado de estas denuncias, el procurador de Derechos Humanos emitió una resolución que reconoció la vulneración de los derechos de la magistrada a la integridad y a la seguridad y pusieron en grave riesgo la independencia en la administración de justicia. A petición de Villaseñor, el 25 de julio de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares en su favor por la incesante intimidación y hostigamiento en su contra. Durante el trámite de las medidas cautelares, ninguna autoridad guatemalteca negó haber recibido información sobre la situación de Villaseñor.

Guatemala decretó diversas medidas de seguridad a favor de Villaseñor Velarde, sin embargo, la Comisión Interamericana no las consideró suficientes para contrarrestar los actos de violencia contra ella. Además, la mayoría de las investigaciones no identificaron a los responsables de las amenazas y hostigamientos.

El 22 de septiembre de 1994, Villaseñor Velarde presentó una solicitud inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ésta sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2017; alegó que Guatemala violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos. Los representantes de Villaseñor alegaron, además, la vulneración del derecho a la protección de la honra y dignidad.

## Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones tienen los Estados en los casos en que funcionarios judiciales denuncien que están siendo amenazados u hostigados?

## Criterio de la Corte IDH

Los Estados tienen la obligación de proteger a las y los funcionarios judiciales amenazados u hostigados en función de su trabajo y tomar las acciones preventivas para impedir injerencias que pongan en riesgo su integridad e impida desarrollar su labor como jueces de una manera independiente e imparcial. Deben tomar medidas de prevención e investigación, y en casos de presiones externas, debe tomar medidas de seguridad adecuadas e iniciar las investigaciones pertinentes para determinar los responsables de las presiones.

## Justificación del criterio

"91. La Corte ha dicho que, a fin de evitar 'presiones externas' que afecten la independencia judicial, el Estado, 'con relación a la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan'. Ahora bien, es evidente que para que surjan estos deberes, el Estado debe tomar conocimiento de los hechos pertinentes. Sobre el particular, Guatemala adujo que solo pudo recabar información sobre dos denuncias, una que refiere tres hechos, y otra que refiere uno, por lo que no pudo investigar hechos distintos a los señalados en las mismas".

"102. Estando aclarado lo precedente, debe examinarse si el Estado observó su obligación de garantizar los derechos de la señora Villaseñor. Ello es pertinente aun en la hipótesis de que los actos referidos hayan sido cometidos por particulares. Esta obligación refiere a la adopción de acciones para 'asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos', y puede concretarse de diversos modos. Ello, 'en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección'. En ese sentido, la Corte ha expresado que, entre las acciones que puede abarcar, se encuentran las de prevención e investigación; ambas obligaciones de medios".

"111. La jurisprudencia de la Corte se ha referido en varias ocasiones, de acuerdo a los casos que ha conocido, al deber de investigar atentados contra la integridad personal así como contra la vida, pero también, de acuerdo a las características del caso, otras circunstancias, inclusive actos de amenazas u hostigamientos. Por otra parte, la Corte ha advertido que 'la obligación de investigar' no sólo se desprende de obligaciones internacionales, sino 'que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas".

"129. La Corte entiende que dadas las circunstancias del caso, en que se indicó una sucesión de hechos como una situación de riesgo prolongada en el tiempo, la concreción oportuna del deber de investigar podía redundar en la determinación de las circunstancias relacionadas con el riesgo aducido o, eventualmente, en su merma o desactivación. Lo anterior se vincula, en el caso, con la actividad de ella como jueza, dada la suposición de que el riesgo referido se relacionaba con la misma. A efectos de esta conclusión, la Corte ha considerado los señalamientos sobre una situación de inseguridad o riesgo de jueces y juezas en Guatemala (supra párr. 32)".

"130. En ese sentido, la investigación de los hechos no solo resultaba relevante a fin de satisfacer los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Villaseñor. Además, dado lo dicho en el párrafo anterior, resultaba relevante para garantizar a la señora Villaseñor el goce de sus derechos sustantivos y su desempeño como jueza. Esto también hacía evidente el deber del Estado de investigar los hechos aducidos, pues resultaba necesario a fin de garantizar la independencia judicial, cuestión que no redundaba solo en el interés de la señora Villaseñor. Al respecto, independencia judicial no es un 'privilegio' del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido, sin perjuicio de lo cual, conforme esta Corte ha 'aclar[ado]'; 'no solo debe analizarse en relación con el justiciable'; sino que, según las circunstancias del caso, puede vincularse con derechos convencionales propios del juez o jueza".

## Decisión

La Corte determinó que Guatemala violó en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial, en relación con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

## Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467

---

### Hechos del caso

En 1973, Juan Carlos Flores Bedregal comenzó a militar en el Partido Obrero Revolucionario (POR) de Bolivia. En 1979, fue elegido diputado suplente y en 1980, como dirigente de su partido y diputado en ejercicio, formó parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE).

En 1980 se produjo un golpe de Estado en Bolivia, liderado por el general Luis García Meza Tejada. Durante el golpe, el 17 de julio de 1980, fuerzas militares y paramilitares atacaron y ocuparon el edificio de la Central Obrera Boliviana (COB). Flores Bedregal estaba ahí, junto con otros líderes de la CONADE; los atacantes los obligaron a salir del edificio con las manos en la nuca; el diputado fue alcanzado por una ráfaga de disparos. No es claro qué fue lo que pasó después, porque no hay información concluyente sobre el paradero de Flores Bedregal; sin embargo, desde el mismo 17 de julio de 1980, las hermanas del diputado promovieron denuncias, investigaciones y procesos judiciales para localizarlo.

La búsqueda de Flores Bedregal tuvo múltiples obstáculos durante la dictadura. Sólo después del restablecimiento de la democracia, en 1982, el Estado decidió investigar los delitos cometidos por el gobierno de facto. Estas investigaciones provocaron que, en 1986, el Congreso Nacional formulara una acusación ante la Alta Corte de Bolivia contra el general Meza Tejada y sus colaboradores por la comisión de diversos delitos. El 15 de abril de 1993, la Corte, mediante sentencia, condenó a los imputados. En el fallo precisó que, en la toma del edificio de la COB, en julio de 1980, murieron Flores Bedregal y otro líder.

En febrero y abril de 1983 se realizaron dos exhumaciones de restos que, según se determinó, no correspondían a Flores Bedregal. Se programó otra exhumación para marzo de ese mismo año, que finalmente

no se realizó. En 1992, los restos exhumados en 1983 fueron nuevamente revisados, ante el requerimiento de las hermanas del diputado, quienes pidieron que el Equipo Argentino de Antropología Forense estudiara los restos y los antropólogos forenses concluyeron que no eran los de su hermano.

En 1999 se inició un proceso penal ordinario por la toma del edificio de la COB. En el marco de este proceso, en marzo del 2000, las hermanas de Flores Bedregal le solicitaron al Juzgado de Instrucción información sobre lo actuado. En 2001, el Juzgado dictó el auto final de instrucción en el que ordenó la detención de 17 inculcados por los delitos cometidos en julio de 1980 en los que habrían muerto Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz.

El 13 de septiembre de 2002, las hermanas de Flores Bedregal se constituyeron en parte querellante y civil ante el Juzgado y solicitaron que los acusados fueran condenados por los delitos señalados. El 15 de mayo de 2006 presentaron un escrito ante los ministros de Gobierno, Justicia y de Defensa Nacional en el cual, entre otros, requirieron al ministro de Defensa para que solicitara información sobre los militares involucrados y los archivos necesarios para aclarar los hechos.

El 22 de agosto de 2006, la abogada de la familia Flores Bedregal le solicitó al Juzgado que le ordenara al Ministerio de Defensa desclasificar y desarchivar los archivos de las Fuerzas Armadas relacionados con el golpe de Estado del 17 de julio de 1980, con el objeto de esclarecer el paradero de Flores Bedregal. El 28 de agosto y el 23 de septiembre de ese mismo año, las hermanas reiteraron la solicitud.

En 2007, el Juzgado dictó sentencia condenatoria en el proceso penal ordinario contra varios imputados; consideró que había pruebas suficientes de la participación de tres militares en el alzamiento armado del 17 de julio de 1980. En consecuencia, los condenó por su participación en la toma de la COB y por el asesinato de Flores Bedregal y otros dirigentes. Otros imputados fueron absueltos del delito de encubrimiento por insuficiencia de pruebas.

Las hermanas de Flores Bedregal interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión. El 25 de julio de 2008, la presidenta de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de la Paz comunicó al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas la orden de desclasificación de los documentos de junio de 1979 a diciembre de 1980. También le ordenó que remitiera fotocopias legalizadas de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército, del 10 al 20 de julio de 1980. El 22 de agosto de 2008, la Sala Penal Tercera confirmó el fallo de primera instancia respecto de la condena de los procesados y lo revocó en relación con la absolución de ciertos imputados por el delito de encubrimiento. La Sala consideró que los acusados no denunciaron actos de los cuales tuvieron conocimiento, entre los cuales estaba el supuesto levantamiento del cuerpo de Juan Carlos Flores Bedregal.

Olga Flores Bedregal promovió un recurso de nulidad y casación contra la resolución de la Sala Penal Tercera y reiteró su solicitud de desclasificar los archivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el 12 de marzo de 2010, el fiscal de recursos de la Fiscalía General del Estado le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que accediera a la petición Olga Flores de desclasificar los archivos. El 1 de abril de 2010, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia le ordenó al Estado Mayor del Ejército desclasificar los archivos del Departamento Segundo del Estado Mayor, desde junio de 1979 a diciembre de 1980, así como el reporte de ingresos

y salidas al Estado Mayor del Ejército, del 10 al 20 de julio de 1980, y remitir fotocopias legalizadas la Tribunal. El 16 de abril de 2010, la Sala Penal Primera adicionó la orden de desclasificación para que incluyera los documentos relativos al Escalafón del Personal de las Fuerzas Armadas desde junio de 1979 hasta diciembre de 1980.

El 24 de septiembre de 2010, el fiscal de Recursos del Ministerio Público del Estado solicitó al jefe de las Fuerzas Armadas del Estado entregar los documentos desclasificados que se encontraban en su recinto. Le reiteró que, de acuerdo con las órdenes de órgano jurisdiccional y del Auto Supremo de la Sala Penal Primera, los documentos debían ser desclasificados y entregados al Ministerio Público y a los investigadores asignados. El 19 de octubre de 2010, el comando en jefe de las Fuerzas Armadas remitió el informe y la documentación. El funcionario manifestó que, de esa forma, cumplía los requerimientos de los autos supremos de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Además, indicó que esa documentación debía permanecer reservada, en términos de la última parte del artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Debido a que no se levantó la reserva, las hermanas Flores Bedregal no tuvieron acceso a la información ni pudieron participar en la inspección de los archivos militares.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas vigente al momento de los hechos, la documentación clasificada del escalón del personal de las Fuerzas Armadas tenía carácter secreto e inviolable. Esta condición podría ser levantada sólo por petición motivada del Poder Legislativo o por orden judicial, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos casos, la información se remitiría al solicitante por conducto del comandante en jefe y se mantendría la reserva.

Finalmente, el 25 de octubre de 2010, y sin que las Fuerzas Armadas hubieran presentado en el proceso la información solicitada, la Sala Penal Primera de la Corte resolvió, en conjunto, el recurso y las impugnaciones interpuestas por los procesados. La Sala Penal declaró infundados los recursos de los procesados y los de las querellantes. También declaró parcialmente fundadas las impugnaciones respecto a la pena de algunos de los procesados e incrementó las sanciones.

El 14 de junio de 2006, Olga Flores Bedregal presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 18 de octubre de 2018; alegó que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Sostuvo que también vulneró los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial en perjuicio de las hermanas.

### Problema jurídico planteado

¿Se obstaculiza la función jurisdiccional y se vulnera el principio de independencia judicial cuando existen normas que autorizan a las Fuerzas Armadas para negarse a entregarle información relevante a las personas juzgadoras que la soliciten, bajo el argumento de que la información de interés nacional es de carácter reservado?

## Criterio de la Corte IDH

La obligación de mantener la reserva de la información entregada por autoridades de las Fuerzas Armadas afecta el ejercicio independiente de la función judicial. Esto porque supone un obstáculo para que esa información sea utilizada por las autoridades judiciales durante los procesos sometidos a su conocimiento. La independencia judicial exige que las personas juzgadoras deben resolver los asuntos que conozcan sin restricción alguna ni intromisiones indebidas, directas o indirectas.

### Justificación del criterio

"137. [...] El derecho a la verdad tiene autonomía y una naturaleza amplia. Dependiendo del contexto y circunstancias del caso, puede relacionarse con diversos derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por sus artículos 8 y 25 o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13".

"138. Esta Corte también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes, y se debe incluir a las partes en el marco de estos procesos judiciales y administrativos".

"148. Entonces, a pesar de que se habría dado cumplimiento a las órdenes judiciales de desclasificación de la información, la documentación no fue proporcionada de manera oportuna de tal forma que las autoridades judiciales no tuvieron acceso a ella al momento de expedir la sentencia de casación en el marco del proceso penal 'Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros'. Por otra parte, la información proporcionada en el marco del proceso penal No. 6441/09 fue remitida al Fiscal de Recursos de la Fiscalía General del Estado, bajo la advertencia de que la 'documentación es de carácter SECRETO e INVOLABLE', restringiendo de esta manera el uso que le podrían dar las autoridades judiciales. Si bien la restricción en el acceso a la información estaba contemplada en la Ley Orgánica de las FFAA; los agentes estatales no señalaron cuál objetivo permitido por la Convención Americana se buscaba proteger, por lo tanto, la restricción no puede considerarse necesaria ni proporcional en una sociedad democrática, por cuanto tuvo el efecto de afectar excesivamente el derecho al acceso a la información de los familiares de las personas desaparecidas, dificultando la búsqueda de sus seres queridos y prolongando así su sufrimiento. De forma tal que la restricción al acceso a la información no cumplió con los parámetros convencionales. Además, las autoridades militares seleccionaron la información suministrada, siendo que los estándares vigentes exigen que la decisión de calificar información como secreta no puede depender exclusivamente del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. Finalmente, se negó a las víctimas en un caso de desaparición forzada de personas —en este caso las hermanas Flores Bedregal— acceso a la información necesaria para el esclarecimiento del paradero de su familiar desaparecido".

"154. Adicionalmente, la Corte encuentra que la obligación de mantener la reserva de la información suministrada por el Comandante en Jefe de las FFAA afecta el ejercicio independiente de la función judicial, pues constituye un obstáculo para que dicha información sea utilizada por las autoridades judiciales en el

marco de los procesos sometidos a su conocimiento. Si bien conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA —y como ocurrió en este caso— las autoridades militares deben hacer entrega de la información solicitada por las autoridades judiciales, la información clasificada como "secreto inviolable" se mantiene en reserva y, por lo tanto, la autoridad judicial se ve impedida de trasladarla a las partes en el proceso y utilizarla como parte de la argumentación. En vista de lo anterior, en virtud del principio *iura novit curia*, este Tribunal considera que la norma es incompatible con el principio de independencia judicial reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana".

"155. En razón de lo anterior, este Tribunal concluye que, a lo largo de varias décadas, el Estado impidió a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal el acceso a información relevante para el esclarecimiento de su desaparición forzada en el marco del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 y restringió las actuaciones judiciales relacionadas con dicha información, por lo tanto violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de Olga Beatriz, Eliana Isbelia, Verónica y Lilian Teresa Flores Bedregal".

## Decisión

La Corte IDH determinó que Bolivia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y la libertad personal, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Decidió, también, que violó las garantías judiciales, la protección judicial y los derechos al acceso a la información y a conocer la verdad en perjuicio de Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa Flores Bedregal. Lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.



## 4. Garantías judiciales aplicadas en los procesos de ratificación y evaluación de jueces, juezas, fiscales y funcionarios judiciales

---

---

### Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425

---

#### Hechos del caso

En 1979, Norka Moya Solís asumió el cargo de secretaria judicial titular del Décimo Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales de Lima, Perú. De acuerdo con el artículo 5 de la ley No. 23344, los secretarios de juzgados debían ser ratificados cada tres años. En 1982, según las leyes vigentes, inició su proceso de ratificación en el cargo ante la Sala Plena No. 2 del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales. El 13 de septiembre de 1982, la Sala Plena resolvió su no ratificación en el puesto.

En contra de esta decisión, el 17 de septiembre de 1982 Moya Solís interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Argumentó que su desempeño era bueno, que no había tenido la oportunidad de presentar pruebas o argumentos de defensa dentro del proceso de ratificación y que nunca le entregaron el acta de la reunión en la que se evaluó su desempeño, pese a haberla solicitado. Incluso refirió que nunca se le había informado de la resolución, únicamente se le impidió seguir trabajando.

El 12 de octubre de 1983, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de revisión, bajo el argumento de que la Comisión de Ratificaciones había comprobado serias deficiencias en el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, el 17 de febrero de 1984, Moya Solís interpuso un recurso de amparo ante el Décimo Sexto Juzgado Civil en contra de la resolución de la Corte Suprema. El 14 de junio de 1985 el Juzgado declaró improcedente el recurso de amparo, estableciendo que la no ratificación de Moya Solís no configuró una violación o una amenaza de violación de un derecho constitucional.

Esta resolución fue apelada por Moya Solís ante la Tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El 2 de septiembre de 1985, la Tercera Sala confirmó la decisión del Décimo Sexto Juzgado Civil. Contra esta decisión, Moya Solís interpuso un recurso de nulidad.

El Ministerio Público indicó que los fallos de primera y segunda instancia fueron expedidos sin tener a la vista el expediente de ratificaciones de Moya Solís, por lo que no se podía establecer si el Tribunal del Trabajo incurrió en irregularidades. Por esto, consideró procedente declarar nula la resolución del 2 de septiembre de 1985 e insubsistente la del 14 de junio de 1985 y solicitó que se expidiera un nuevo fallo.

El 4 de agosto de 1986, la Corte Suprema declaró nula la decisión del 2 de septiembre de 1985 e insubsistente la sentencia de 14 de junio de 1985. En la decisión le ordenó al juez de la causa expedir un nuevo fallo con el expediente de ratificaciones a la vista.

Después de esta decisión del recurso de nulidad, Moya Solís le pidió en varias ocasiones al Décimo Sexto Juzgado de lo Civil que solicitara su expediente de ratificaciones al Tribunal del Trabajo. El Juzgado hizo dos solicitudes en ese sentido, en noviembre de 1986 y en marzo de 1987, sin que hubiera respuesta.

En junio de 1995 el 33o. Juzgado de lo Civil de Lima también solicitó el expediente de ratificaciones. En marzo de 1996, el delegado administrativo de las Salas y Juzgados respondió que, luego de la búsqueda en archivos, no se encontró ningún expediente sobre las ratificaciones de las que fue objeto Moya Solís.

Finalmente, el 30 de diciembre de 1996 el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima expidió el nuevo fallo en relación con la acción de amparo. Concluyó que Moya Solís había acudido a la acción de amparo para cuestionar la resolución que declaraba infundado su recurso de revisión contra la no ratificación, y que, al expedirse dicha resolución, no se vulneró derecho constitucional alguno y, por lo tanto, la acción de amparo era infundada.

Moya Solís apeló este fallo y argumentó que no había tenido conocimiento del acuerdo en el que se decidió su no ratificación y que el expediente de ratificaciones no se había encontrado. La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público confirmó la sentencia apelada. Indicó que la acción de amparo procedía sólo cuando el hecho violatorio atenta un derecho constitucional, cierto e inminente, que sea posible de reponer al estado anterior a la amenaza de violación. Señaló que, además, Moya Solís alegaba hechos que requerían etapa probatoria, que no procede en un proceso constitucional

El 8 de abril de 1998 Moya Solís interpuso un recurso de nulidad contra el pronunciamiento de la Sala Corporativa Transitoria. Reiteró que la Sala no tuvo en cuenta el expediente de ratificación para resolver el recurso de amparo y que el trámite dado a su caso tenía errores procesales. Entre estas fallas estaban que, al no encontrar el expediente de ratificaciones, no se ordenó rehacerlo; al adoptarse la decisión de no ratificación se encontraban presentes 10 vocales o magistrados y la decisión fue resultado de un empate, el cual debía ser dirimido por el presidente de la Sala o en aplicación del principio de *in dubio pro operario*, y que al resolver la apelación, el Juzgado señaló que la peticionaria debió haber cuestionado el acuerdo de no ratificación, pero éste nunca le fue notificado, sólo le fue informado verbalmente.

El 29 de octubre de 1998, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró que la sentencia era legal. Esta decisión le fue notificada a Moya Solís el 23 de septiembre de 1999.

El 21 de marzo de 2000, Norka Moya Solís presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de enero

de 2020; argumentó que Perú violó las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las personas funcionarias judiciales que no son jueces o juezas tienen derecho a la estabilidad en el cargo?
2. ¿Cuáles son las garantías que deben respetarse en los procesos de evaluación del personal encargado de la administración de justicia?

### Criterios de la Corte IDH

1. Las personas funcionarias del Poder Judicial tienen un papel importante dentro del ejercicio de administración de justicia, por lo que deben estar libres de toda injerencia o presión en su labor. Por ello, les son aplicables, al igual que a los jueces y juezas, las garantías de igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo y las garantías mínimas del proceso legal cuando se sigan procesos administrativos o del ámbito constitucional, administrativo y laboral que involucren la posibilidad de destitución.
2. En los procesos de evaluación continua del personal encargado de la administración de justicia, el personal debe poder i) conocer en forma precisa los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo; ii) conocer las razones por las cuales las autoridades competentes pueden considerar que no son idóneos para ejercer sus funciones; iii) exponer, antes de que se adopte una decisión, los argumentos para desvirtuar sus presuntos incumplimientos, y iv) ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño. Asimismo, resulta indispensable apegarse al principio de legalidad y al derecho a contar con resoluciones debidamente motivadas.

### Justificación de los criterios

1. "108. El artículo 23.1 c) de la Convención establece el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Al respecto, esta Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables".

"109. Esta Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre este derecho en relación con procesos de destitución de jueces, juezas y fiscales y ha considerado que se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo. De modo que el respeto y garantía de este derecho se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de jueces, juezas y fiscales son razonables y objetivos, y las personas no son objeto de discriminación en su ejercicio. En todo caso, la Corte nota que las garantías contenidas en el artículo 23.1 c) de la Convención son aplicables, no solo a esas categorías de funcionarios, sino a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal

del artículo 23.1.c). Por esa razón, cuando se afecta de forma arbitraria la permanencia de una persona en el ejercicio de ese tipo de funciones, se desconocen sus derechos políticos".

"110. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo de funcionarios del poder judicial, como era el caso de la señora Moya Solís, garantiza la libertad frente a toda injerencia o presión, lo que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que quienes ejercían el cargo de Secretarios Judiciales en Perú, para la fecha de los hechos, eran los encargados de presentar al juez los recursos y escritos presentados por las partes; autorizar las diligencias procesales expedidas por el juez; notificar las resoluciones del juzgado, y conservar y custodiar los expedientes a su cargo, entre otras responsabilidades de relevancia para la correcta administración de justicia".

"111. Conforme a lo anterior, la Corte encuentra que [...] la desvinculación de la señora Moya Solís desconoció las garantías del debido proceso, lo que afectó de forma arbitraria su permanencia en un cargo público[...]".

2. "68. [...] el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, 'el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal'. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio[...]".

"69. Ahora bien, este caso se refiere a un proceso de ratificación de una funcionaria judicial. Ese proceso consistía en la evaluación del desempeño de la presunta víctima, con el objeto de establecer si era ratificada en su cargo o separada del mismo. El Estado alegó que los procesos de evaluación tienen diferencias con los procesos disciplinarios, pues los primeros buscan evaluar al funcionario cada cierto tiempo, mientras que los segundos buscan establecer si se cometió una infracción administrativa. No obstante, ambos procesos tienen como finalidad evaluar la conducta e idoneidad de un funcionario, sea periódicamente o como resultado de la presunta comisión de una falta. Además, cuando un proceso de evaluación concluye que la calificación del desempeño de un funcionario o funcionaria no fue satisfactoria y debe, por ello, ser separado de su cargo, se convierte en un proceso materialmente sancionatorio, pues la desvinculación de la persona evaluada es una sanción a su bajo desempeño".

"70. En ese sentido, a juicio de la Corte, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad. En este caso, la Comisión y la presunta víctima alegaron la violación del artículo 8.2 literales b y c, esto es, del derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, garantías que, a juicio de la Corte, son aplicables al caso concreto, aunque su alcance debe ser precisado en función de las características propias de los procesos de evaluación o ratificación".

"71. [...] tratándose de procesos de evaluación o ratificación de funcionarios públicos, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada implica que las personas evaluadas tengan conocimiento, de forma precisa, de los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, para estar en capacidad de establecer si el incumplimiento identificado por la autoridad es de tal magnitud, que puede dar lugar a su no ratificación, lo que además es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa".

"72. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de la persona en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados, así como los documentos exculpatorios. En relación con los procesos de evaluación de funcionarios públicos, la Corte encuentra que esta garantía implica que la persona evaluada tenga derecho a conocer las razones por las cuales las autoridades competentes consideran que hay incompetencia o incumplimiento, a ofrecer argumentos orientados a desvirtuar la postura de las autoridades antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño".

"73. Conforme a lo anterior, le corresponde a la Corte analizar el caso concreto para establecer si se garantizaron los derechos de la señora Moya Solís a (i) conocer en forma precisa los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo; (ii) conocer las razones por las cuáles las autoridades competentes consideraban que no era idónea para seguir ejerciendo sus funciones; (iii) exponer, antes de que se adoptara una decisión, los argumentos orientados a desvirtuar sus presuntos incumplimientos; y (iv) ofrecer pruebas".

"83. [...] el deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas. De lo contrario serán decisiones arbitrarias".

"84. Así, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".

"87. Por otra parte, la Corte nota que el acta de Sala Plena y la Resolución de no ratificación no dan cuenta de las causales con fundamento en las cuales se decidió la no ratificación. Esto ocurrió porque esas causales no estaban contenidas en ninguna norma, lo que debe ser analizado a la luz del principio de legalidad. [...] Esta Corte ha interpretado que estos mandatos son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que su alcance se extiende en materia sancionatoria administrativa".

"88. [...] las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y pueden tener naturaleza similar a la de estas, pues pueden implicar el menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es necesario extremar las precauciones para que la interposición de ese tipo de sanciones se haga con estricto respeto a los derechos de las personas y luego de una cuidadosa verificación de la existencia de una conducta contraria a derecho. En ese sentido, es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida o pueda serlo, antes de que ocurra la acción o la omisión que la contraviene y que se pretende sancionar".

"90. Complementariamente a lo expuesto, la Corte constata que, de lo dispuesto en el citado artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se colige que el Secretario de Juzgado es directo colaborador del Juez, ejerce funciones propias de un ministro de fe y que, en consecuencia, hace posible que aquél pueda disponer oportunamente de todos los antecedentes necesarios para adoptar resoluciones, para decretarlas y para que sean conocidas por las partes en la pertinente causa. Se trata de un relevante auxiliar de justicia, sin cuya colaboración, el ejercicio de judicatura se tornaría imposible o, al menos, muy dificultosa, lo cual justifica la aplicación a su respecto de lo previsto en los artículos 8.1 y 8.2. de la Convención".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Perú violó, en perjuicio de Norka Moya Solís, los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a contar con el tiempo y los medios adecuados de defensa, a contar con decisiones debidamente motivadas, así como del principio de legalidad. Igualmente consideró que violó el derecho a un plazo razonable, a la protección judicial y la garantía de permanencia en un cargo público, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

## Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438

---

### Hechos del caso

Los jueces Jorge Luis Cuya Lavy, Walter Antonio Valenzuela Cerna y los fiscales Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse eran funcionarios del Poder Judicial en Perú. Cuando se realizaron los procesos de ratificación en 2001, cada uno tenía una experiencia laboral de entre 10 y 20 años.

Los procesos de ratificación de los jueces fueron establecidos en la Constitución del Perú de 1993. Dispuso que, cada siete años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ratificará jueces y fiscales de todos los niveles. Si las autoridades del CNM decidían no ratificar a un juez o fiscal, las personas afectadas no podían reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. Las normas establecían que el proceso de ratificación era independiente de las medidas disciplinarias y que las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces no podían ser revisadas.

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (LOCNM), Ley No. 26397, desarrolló lo establecido en la Constitución y dispuso que en el proceso de ratificación debía evaluarse la conducta e idoneidad en el cargo, la producción jurisdiccional, los méritos, los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados,

así como los antecedentes de los jueces. También se estableció que, si era necesario, podría entrevistarse al juez.

En desarrollo del mandato constitucional, el 16 de noviembre del 2000, el CNM publicó el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y de Fiscales del Ministerio Público. Esa resolución estableció, entre otras cosas: 1) la obligación del CNM de convocar a jueces y fiscales para que, en 10 días, presentaran documentos patrimoniales y de aptitudes, 2) la información que estaban obligados a declarar en el proceso, 3) los términos de la entrevista personal y 4) los criterios para evaluar a cada funcionario.

Durante 2001, los jueces Jorge Luis Cuya Lavy, Walter Antonio Valenzuela Cerna y los fiscales Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse fueron objeto del proceso de evaluación y ratificación, con base en las reglas establecidas por el CNM. Ninguno de estos funcionarios fue ratificado en el cargo, se canceló su nombramiento y del título correspondiente. Las resoluciones del CNM no justificaron la no ratificación de los jueces; esto es, no estaban fundamentadas ni motivadas. Los cuatro funcionarios presentaron recursos de amparo constitucional contra las resoluciones, pero los recursos fueron declarados improcedentes bajo el argumento de que las resoluciones expedidas por el CNM no podían revisarse.

Entre mayo de 2003 y julio de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió las cuatro peticiones presentadas por Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna. El 6 de agosto de 2019, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana, alegó que Perú violó las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y de protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los procesos de ratificación y evaluación de funcionarios judiciales que pueden tener como resultado la destitución deben cumplir con las mismas garantías de debido proceso que los procedimientos disciplinarios?
2. ¿Cuáles son las garantías del debido proceso que deben ser respetadas en los procesos de ratificación en el cargo de funcionarios judiciales?

### Criterios de la Corte IDH

1. Los procesos de ratificación en los que se evalúe la conducta e idoneidad de un funcionario judicial, y que impliquen la posibilidad de destitución, pueden convertirse en procedimientos materialmente sancionatorios. Por lo tanto, deben cumplir con las mismas garantías de debido proceso que rigen para los procesos disciplinarios, aunque su alcance sea diferente en contenido e intensidad.
2. Los funcionarios judiciales evaluados como parte de un proceso de ratificación tienen derecho a conocer las razones por las cuales las evaluadoras consideran que son incompetentes para continuar en el ejercicio

de sus cargos, a presentar argumentos de defensa antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad en el desempeño de sus funciones.

### Justificación de los criterios

1. "110. Ahora bien, en el presente caso la Comisión y los representantes alegaron que el proceso al que fueron sometidas las presuntas víctimas es de naturaleza sancionatoria y disciplinaria. Por su parte, el Estado adujo que el proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales es distinto a un proceso disciplinario, ya que tiene por finalidad evaluar la idoneidad y conducta de los magistrados para continuar en el ejercicio de su función jurisdiccional o fiscal, busca determinar qué persona cuenta con las cualidades necesarias para continuar en el cargo".

"111. Para resolver esta cuestión, la Corte se remite a lo resuelto en el caso *Moya Solís Vs. Perú*, pues en ese caso la señora Moya Solís fue sometida también a un proceso de evaluación, y este Tribunal estableció que:

ese proceso consistía en la evaluación del desempeño de la presunta víctima, con el objeto de establecer si era ratificada en su cargo o separada del mismo. El Estado alegó que los procesos de evaluación tienen diferencias con los procesos disciplinarios, pues los primeros buscan evaluar al funcionario cada cierto tiempo, mientras que los segundos buscan establecer si se cometió una infracción administrativa. No obstante, ambos procesos tienen como finalidad evaluar la conducta e idoneidad de un funcionario, sea periódicamente o como resultado de la presunta comisión de una falta. Además, cuando un proceso de evaluación concluye que la calificación del desempeño de un funcionario o funcionaria no fue satisfactoria y debe, por ello, ser separado de su cargo, se convierte en un proceso materialmente sancionatorio, pues la desvinculación de la persona evaluada es una sanción a su bajo desempeño".

"112. Además, este Tribunal señaló que 'a juicio de la Corte, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad".

"113. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal".

"114. Una vez determinado que el proceso de evaluación y ratificación seguido a las presuntas víctimas es materialmente sancionatorio y que, por lo tanto, son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, corresponde determinar si en dicho proceso se cumplió o no con las garantías esenciales para las juezas y los jueces y las y los fiscales relacionadas con: a) el deber de motivación (artículo 8.1); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa (artículo 8.2.b y 8.2.c), y c) los derechos políticos (artículo 23.1.c)".

2. "154. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de la persona en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados, así como los documentos exculpatorios. En relación con los procesos de evaluación de funcionarios públicos, la Corte ha establecido que esta garantía implica que la persona evaluada tenga derecho a conocer las razones por las cuales las autoridades competentes consideran que hay incompetencia o incumplimiento, a ofrecer argumentos orientados a desvirtuar la postura de las autoridades antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño".

"156. Sobre este particular, como ya se indicó, tal como estaba regulado el procedimiento aplicado a las presuntas víctimas, la comisión encargada evaluaba toda la documentación e información recibida, la ordenaba, la sistematizaba y la analizaba. Luego de lo cual, la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación del CNM elaboraba el informe que se elevaba al pleno del CNM, para que este decidiera sobre la ratificación o no del funcionario evaluado. La Corte ha constatado, de acuerdo a los informes, que a las presuntas víctimas se les realizó una valoración cualitativa, según los criterios de evaluación para los jueces (idoneidad y conducta) y para los fiscales (producción jurisdiccional, capacitación profesional, y conducta funcional) y las calificaciones escalonadas (*supra* párr. 146)".

"157. En ese sentido, para la Corte el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, tratándose de procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, implicaba que personas evaluadas tuvieran conocimiento, previamente del dictado de la resolución de ratificación o no, del informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM que serviría de fundamento a la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, permitía que los magistrados evaluados estuvieran en capacidad de conocer el incumplimiento de sus obligaciones identificado por la autoridad, lo que además, es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa".

"158. En el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de conocer el informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM y por lo tanto no pudieron desvirtuar dicho informe ni presentar pruebas de descargo, por esta razón este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contenidos en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya, Valenzuela, Díaz y la señora Rodríguez".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Perú violó los derechos a las garantías judiciales, y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, derechos políticos, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.



## 5. Garantías de independencia judicial aplicadas a las fiscalías

---

---

### Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412

---

#### Hechos del caso

El 12 de marzo de 1992, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena designó a Yenina Martínez Esquivia como jueza trece de Instrucción Criminal de Mompóx. Posteriormente, en julio de ese mismo año, la Dirección Seccional de Fiscalía de Cartagena incorporó a Martínez Esquivia al cargo de fiscal seccional grado 18, sin indicar el tipo de nombramiento ni sus condiciones. Martínez Esquivia fue trasladada varias veces a distintas dependencias y estuvo en el cargo durante 12 años. La Fiscalía General de la Nación forma parte del Poder Judicial, pero cuenta con autonomía presupuestal y administrativa. Respecto a su estructura, la legislación señala tres tipos de nombramientos: de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción y los vinculados a la carrera administrativa.

El 29 de octubre de 2004, la directora seccional administrativa y financiera de Cartagena de Indias, por necesidades de servicio y a solicitud de la directora seccional de fiscalías de Cartagena, resolvió trasladar a Martínez Esquivia a la Unidad Seccional de Fiscalías de Providencia. Esta resolución se le notificó el 3 de noviembre.

La remoción de funcionarios provisionales no se encontraba regulada de forma expresa en ninguna norma. El Consejo de Estado desarrolló una línea jurisprudencial que establecía que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procedía siempre y cuando atendiera, entre otros, a razones del buen servicio. Para el Estado colombiano los nombramientos provisionales tienen una estabilidad intermedia. En consecuencia, la destitución de estos funcionarios debe ser por la caducidad del término, el nombramiento de una persona mediante concurso o por razones del buen servicio.

El mismo día en que se determinó su traslado, el fiscal general de la nación emitió una resolución en la que declaró insubsistente el nombramiento de Martínez Esquivia. La resolución no explicaba los motivos de la

decisión y sólo indicaba que regiría "a partir de su fecha de comunicación y contra ella no procede recurso alguno". La resolución se le notificó a Martínez Esquivia el 4 de noviembre de 2004, quien presentó una solicitud de reintegro ante el fiscal general de la nación, pero fue rechazada el 14 de diciembre de 2004. En respuesta a estos actos, Martínez Esquivia interpuso recursos legales por medio de tres vías diferentes: constitucional, laboral y contenciosa administrativa.

En el plano constitucional, Martínez Esquivia presentó una acción de tutela contra la fiscalía general de la nación, solicitando la protección de "los derechos de libre asociación, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida y a la especial protección a las mujeres cabeza de familia". Solicitó ser reintegrada en su cargo y que se le reconocieran y pagaran los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro. El 25 de febrero de 2005 la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decidió no conceder la tutela a Martínez Esquivia, al considerar que la vía residual y subsidiaria de la tutela no era el recurso idóneo. Martínez Esquivia presentó una impugnación contra este fallo, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución del 13 de abril de 2005, confirmó el fallo impugnado.

En el ámbito laboral, el 24 de febrero de 2005 Martínez Esquivia presentó una demanda especial de fuero sindical contra la fiscalía general de la nación con el fin de que se le reintegrara en el cargo que venía desempeñando. Sin embargo, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de resolución del 13 de diciembre de 2006, declaró sin lugar la demanda. El 15 de diciembre de 2006, Martínez Esquivia presentó un recurso de apelación contra la decisión del juzgado. El 22 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena confirmó la sentencia proferida por el juzgado.

Finalmente, en materia administrativa, el 12 de julio de 2005 Martínez Esquivia presentó una acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la resolución que declaró la insubsistencia de su cargo. El Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó dicha acción por extemporánea. En efecto, de acuerdo con el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, las acciones de restablecimiento caducaban al cabo de cuatro meses contados al día siguiente de su notificación. En el caso de Martínez Esquivia, debió haber presentado su demanda a más tardar el 7 de marzo de 2005.

En lo que respecta a la normativa aplicable, la fiscalía general de la nación formaba parte del Poder Judicial, pero contaba con autonomía presupuestal y administrativa. Respecto a su estructura, la legislación señalaba tres tipos de nombramientos: los designados en un cargo de periodo fijo, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los vinculados a la carrera administrativa.

La remoción de funcionarios provisionales no se encontraba regulada de forma expresa. El Consejo de Estado había desarrollado una línea jurisprudencial en la que se consideraba que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procedía siempre y cuando estuviera inspirada en razones de buen servicio, entre otros. Para el Estado colombiano este tipo de nombramientos estaban amparados por una estabilidad intermedia, por lo que su destitución debía responder a la caducidad del término, al nombramiento de una persona por medio de un concurso o a razones del buen servicio.

Los diversos procedimientos judiciales que promovió Martínez Esquivia no tuvieron resultados favorables, por lo que presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana el 22 de diciembre de 2005. El 21 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, argumentó que Colombia había violado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, el derecho de acceder a cargos públicos y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La resolución que declara insubsistente el nombramiento de una persona como fiscal debe estar debidamente motivada?
2. La garantía de permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad para jueces y juezas, ¿es aplicable a las y los fiscales?

### Criterios de la Corte IDH

1. La motivación es indispensable en la resolución que destituye a un fiscal porque, de lo contrario, no permite una defensa adecuada y vulnera el derecho a la estabilidad en el cargo.
2. El derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad, relacionado con la garantía de estabilidad o inamovilidad de jueces y juezas, se aplica de igual manera a las y los fiscales.

### Justificación de los criterios

1. "109. En virtud de lo afirmado por el Estado, la desvinculación de la señora Martínez Esquivia se realizó por necesidades de buen servicio. Esta Corte entiende que los Estados deben gozar de prerrogativas con el fin de adaptar el régimen de las personas funcionarias a las necesidades de un buen servicio con el fin de responder a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia. Sin embargo, el parámetro de buen servicio resulta particularmente indeterminado para poder justificar la terminación de un nombramiento en provisionalidad que debería contar con ciertas garantías de estabilidad".

"110. Por consiguiente, la justificación de la insubsistencia del nombramiento en las necesidades de buen servicio no otorga un grado de previsibilidad suficiente para ser considerada como una condición resolutoria válida a la luz de la Convención. En efecto, esta decisión se deja al arbitrio de la autoridad nominadora quien, además, en virtud de la normativa interna colombiana vigente al momento en que ocurrieron los hechos, no tenía el deber de justificar la decisión de desvinculación y además el acto administrativo emitido gozaba de una presunción de legalidad. Se presume entonces que la desvinculación se hizo por razones de buen servicio, y recaerá en el funcionario desvinculado la carga de la prueba de que la desvinculación se debió a una desviación o abuso de poder. Esto resulta aún más evidente en el presente caso, en cual el nombramiento de la señora Martínez Esquivia fue declarado insubsistente mediante un acto administrativo que carecía de motivación y en el cual ni siquiera se expresaba claramente que la razón invocada eran las necesidades del buen servicio".

"111. De esta forma, el Tribunal considera que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación".

"112. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Martínez Esquivia como fiscal en provisionalidad y, en consecuencia, con su obligación de permitir una defensa adecuada, todo lo cual vulnera las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención".

2. "116. En casos de ceses arbitrarios de jueces, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez. De la misma manera, puede ser aplicado al caso de las y los fiscales. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Colombia violó los derechos a las garantías judiciales y el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en relación con su deber de respeto y garantía, así como la obligación de adecuar la normativa interna, en perjuicio de Yenina Martínez Esquivia.

---

## Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419

---

### Hechos del caso

Julio Casa Nina fue nombrado fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de La Mar, Perú, por parte de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, el 30 de junio de 1998. Cuatro años después, se dio por concluido su primer nombramiento e inmediatamente se le nombró fiscal adjunto provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga. Ambas resoluciones omitieron establecer el periodo en su cargo y las causas o razones por las que podría ser removido.

En enero de 2003, la fiscal de la nación cesó a Casa Nina, argumentó que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Legislativo No. 052 y la Ley Orgánica del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales provisionales tenía un "carácter temporal" y se encontraban "sujetos a las necesidades del servicio". En contra de esta decisión, Casa Nina presentó un recurso de reconsideración ante la fiscal de la nación solicitando su reincorporación y manifestando que el proceso para removerlo del cargo debía seguir un trámite administrativo. Sin embargo, la fiscal de la nación, por medio de la Resolución No. 285-2003-MP-FN, declaró infundado el recurso y dio por agotada la vía administrativa.

En consecuencia, Casa Nina presentó demanda de amparo contra la Resolución No. 285-2003-MP-FN y alegó la afectación de los derechos a la inamovilidad en el cargo, al trabajo, al debido proceso y a la defensa. Asimismo, argumentó que su remoción no podía ser una decisión unilateral y que debía tramitarse a través de un procedimiento administrativo. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil declaró infundada la demanda de amparo mediante la Resolución No. 7, en la que determinó que la decisión de la fiscal de la nación de removerlo del cargo no era una medida disciplinaria, debido a que Casa Nina no tenía el carácter de titular en el cargo.

En contra de la Resolución No. 7, Casa Nina presentó un recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, órgano que confirmó la sentencia dictada por el Primer Juzgado Especializado. Posteriormente, Casa Nina presentó recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal determinó que únicamente podían alegar la protección de derechos a través de este recurso los fiscales titulares con fundamento en el artículo 5 de la Ley 27362. Dicha disposición establecía que los funcionarios provisionales únicamente podían ejercer labores en tanto durara su interinidad y, por otro lado, revocaba la homologación entre funcionarios titulares y provisionales del Ministerio Público y Poder Judicial.

El 6 de febrero de 2007, Julio Casa Nina presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2019; argumentó que Perú había violado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problema jurídico planteado

Cuando un Estado no suprime prácticas discrecionales en la remoción de fiscales provisionales ni implementa disposiciones jurídicas que aseguren su estabilidad en el cargo, ¿vulnera el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con la garantía de inamovilidad?

### Criterio de la Corte IDH

Se configura una vulneración al deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con la garantía de inamovilidad cuando el Estado no suprime prácticas discrecionales en la remoción de fiscales provisionales ni implementa disposiciones jurídicas que aseguren su estabilidad en el cargo. Lo anterior debido a que el deber que tiene un Estado de adoptar disposiciones de derecho interno abarca dos cuestiones. En primer lugar, conlleva la adopción de medidas legislativas o el desarrollo de prácticas para asegurar la efectividad de los derechos. En segundo lugar, exige la supresión de prácticas y normas constitutivas de violaciones a derechos humanos.

### Justificación del criterio

"100. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".

"102. [...] al no haber suprimido prácticas que entrañaban violación a las garantías previstas en la Convención y dada la falta de expedición de normas conducentes a la efectiva observancia de tales garantías, el

Estado incurrió en incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2 de la Convención, en relación con la garantía de inamovilidad de las y los fiscales".

### **Decisión**

La Corte determinó que Perú vulneró, en perjuicio de Julio Casa Nina, la garantía de permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, a la estabilidad laboral, a la protección judicial y las garantías judiciales en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

## 6. Sanciones impuestas a jueces y juezas como consecuencia de la manifestación de sus ideas

---

---

### Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302

---

#### Hechos del caso

El 23 de marzo de 2009 el presidente de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, aprobó un decreto ejecutivo con una convocatoria para realizar, a más tardar el 28 de junio de ese año, una consulta popular donde se preguntaría a la ciudadanía si estaba de acuerdo con que en las elecciones de 2009 se instalara una urna para decidir sobre la emisión de una convocatoria para establecer una asamblea nacional constituyente, que se encargaría de redactar una nueva constitución.

Le emisión de ese decreto fue visto por la oposición como una forma en la que el presidente Zelaya quería asegurar la permanencia de su proyecto político y quizá reelegirse, a pesar de que la Constitución Política de Honduras establecía una prohibición para reformar el artículo relativo al periodo presidencial y a la prohibición de reelección.

En respuesta, el fiscal general solicitó la suspensión de la consulta alegando que era inconstitucional. El 26 de mayo de 2009, el presidente Zelaya aprobó dos decretos ejecutivos para ordenar que se realizara una encuesta de opinión nacional el 28 de junio de 2009, en la cual se plantearía una pregunta similar a la que previamente se había propuesto realizar mediante la consulta popular. El 27 de mayo el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó suspender la consulta popular y el 29 de mayo resolvió que la decisión incluía cualquier otro acto administrativo que se hubiere emitido o se emitiera en un futuro y que buscara el mismo fin, es decir, realizar la consulta popular.

El 24 de junio de 2009 el Congreso Nacional aprobó la Ley Especial que Regula el Referéndum y el Plebiscito, prohibiendo el uso de dichos mecanismos en los 180 días previos o posteriores a las elecciones generales. El presidente Zelaya continuó impulsando la encuesta y dio la orden al jefe del Estado Mayor Conjunto para que custodiara las urnas que serían empleadas. El funcionario se negó a cumplir con la orden y el

mismo día el presidente Zelaya ordenó su separación del cargo; sin embargo, esta decisión fue anulada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Al día siguiente, el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta de opinión nacional y decomisó el material para depositarlo en las instalaciones de la Fuerza Aérea de Honduras. No obstante, el presidente Zelaya, acompañado de sus seguidores, retiró el material decomisado y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo.

El 28 de junio, aproximadamente a las cinco de la mañana, miembros del Ejército actuando bajo instrucción del jefe del Estado Mayor Conjunto y del entonces viceministro de Defensa, ingresaron a la residencia presidencial y privaron de la libertad al presidente Zelaya, quien ese mismo día fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar. Posteriormente, se supo que el fiscal general requirió a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ordenar la captura de Zelaya. Para tramitar esta solicitud, la CSJ designó a un magistrado como juez natural.

El mismo 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una supuesta carta de renuncia del presidente Zelaya. Además, los integrantes del Congreso decidieron nombrar al entonces presidente del Congreso, Roberto Micheletti Bain, como presidente constitucional de la república, por el tiempo que faltara para terminar el periodo iniciado por Zelaya. Tras asumir el poder, Micheletti anunció un Estado de excepción y toque de queda.

La Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros organismos internacionales, condenaron lo sucedido en Honduras y calificaron la sucesión presidencial como un golpe de Estado. La condena internacional fue secundada por diversas organizaciones, entre éstas, la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) manifestó a través de un comunicado su preocupación por la situación de ilegalidad y resquebrajamiento de las instituciones. Entre las personas juzgadoras que pertenecían a esta asociación se encontraban Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza.

A pesar de los señalamientos nacionales e internacionales, la Corte Suprema de Justicia hondureña respaldó la actuación de las Fuerzas Armadas en la expulsión de Zelaya a Costa Rica. Asimismo, el 30 de junio de 2009, los integrantes de la Corte Suprema emitieron un comunicado de prensa informando que existía una imputación presentada por el Ministerio Público contra el expresidente Zelaya por los cargos de forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones.

En la misma fecha, Tirza del Carmen Flores Lanza, magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula desde 2002, ejerció una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la CSJ a favor del presidente Zelaya y en contra del jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Ese mismo día la Sala Constitucional admitió el recurso y lo acumuló con acciones similares interpuestas por otras personas. Esta intervención provocó que el 1 de julio la inspectora general de juzgados y tribunales iniciara una investigación de oficio contra Flores Lanza.

En los días posteriores al golpe de Estado se realizaron diversas manifestaciones públicas en Honduras, las cuales fueron violentamente reprimidas por las fuerzas de seguridad pública y muchas personas resultaron detenidas. En una de estas protestas, ocurrida el 5 de julio de 2009, la policía lanzó gases lacrimógenos y disparó en contra de los manifestantes, provocando una estampida humana. Entre los manifestantes se encontraba Adán Guillermo López Lone, quien desde el 20 de febrero de 2002 se desempeñaba como juez de sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula, y sufrió una fractura en la pierna izquierda. Su presencia en la manifestación y la lesión que sufrió fueron reportadas en la prensa.

El 22 de julio de 2009 el secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra de López Lone por "manifestarse a favor de un ciudadano supuesto responsable de los delitos más deleznable en contra de la Patria", lo cual "atentaría contra los principios de independencia, imparcialidad y lealtad para con la justicia". Por tanto, solicitó que se abrieran las investigaciones del caso y se tomaran las medidas que correspondieran.

La Inspectoría General de Juzgados y Tribunales realizó una investigación y presentó sus conclusiones a través de un informe remitido el 30 de julio de 2009 a la CSJ, con copia a la Dirección de Administración de Personal. En dicho informe señaló que la presencia y participación del juez López Lone en los disturbios involucraba una conducta incongruente con los principios éticos y la normativa que regía las actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales. Por tanto, recomendó dar seguimiento a las medidas disciplinarias que correspondieran.

El mismo 30 de julio, la inspectora general emitió otro informe relacionado con el caso de la magistrada Flores Laza. En ese informe concluyó que el día en que la magistrada presentó la acción de amparo a favor del presidente Zelaya en la ciudad capital de Tegucigalpa, se ausentó sin autorización del órgano jurisdiccional a su cargo, ubicado en San Pedro Sula. Además, la inspectora general destacó que Flores Lanza había consignado como lugar para recibir notificaciones la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, "evidenciando una falta de respeto hacia sus propias investiduras". Por tanto, también recomendó a la CSJ dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.

Mientras se llevaban a cabo investigaciones en contra de la magistrada Flores Laza y el juez López Lone, las protestas públicas contra el golpe de Estado continuaron. El 12 de agosto de 2009, Luis Alonso Chévez de la Rocha, quien se desempeñaba como juez especial contra la Violencia Doméstica en la Ciudad de San Pedro Sula, se encontraba en las inmediaciones de un centro comercial y se acercó a observar una marcha. Al percatarse de que la policía lanzó gases lacrimógenos contra los manifestantes, cuestionó estos actos y fue detenido. La prensa reportó la detención del juez y al día siguiente la inspectoría general Juzgados y Tribunales ordenó abrir una investigación en su contra.

Chévez de la Rocha y otras personas detenidas en la protesta recuperaron su libertad el 10 de septiembre de 2009, gracias a una acción de *hábeas corpus*. Un día después, Chévez de la Rocha se enteró que estaba siendo investigado por la Inspectoría General y el 14 de septiembre rindió su declaración. En su comparecencia, se le cuestionó sobre su detención, la promoción de huelgas dentro de los juzgados e insultos expresados a otros empleados administrativos.

La investigación en contra de Chévez de la Rocha concluyó con un informe de la Inspectoría General en el que se declaró la existencia de actos contra la dignidad de la administración de justicia, añadiendo que el hecho de que hubiera sido detenido por la Policía Nacional por estar presente en actos de alteración del orden público era un acto que atentaba contra la dignidad y el decoro del cargo que ostentaba. En consecuencia, el expediente fue remitido a la Dirección de Administración de Personal, con copia a la Corte Suprema de Justicia.

Los procesos disciplinarios en contra de los jueces López Lone y Chévez de la Rocha, así como contra la magistrada Flores Laza, siguieron tramitándose en la Dirección de Administración de Personal. Mientras tanto, a finales de agosto la Inspectoría General abrió una nueva investigación, esta vez en contra del juez Ramón Enrique Barrios Maldonado por la publicación de una nota en el *Diario Tiempo*, titulada "No hubo sucesión constitucional" en la que se señalaba que el cambio de presidente Honduras representaba un golpe de Estado.

El informe elaborado a propósito del caso de Barrios Maldonado destacaba que, de acuerdo con el juez, el artículo publicado en el periódico obedecía a una opinión de carácter jurídico vertida en el contexto de su cátedra de Derecho Constitucional. Aunque en el informe no se formuló una conclusión sobre la actividad del juez, el 17 de septiembre de 2009 la inspectora general remitió el informe a la Dirección de Administración de Personal señalando que la nota de prensa contravenía la prohibición a las personas juzgadoras para realizar otras actividades y ejercer atribuciones distintas a las que determinan las leyes, así como de dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. A su vez, la inspectora general determinó que Barrios Maldonado habría incurrido en actos que atentaban contra la dignidad de la administración de justicia y en incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Para octubre de 2009, la Dirección de Administración de Personal de la CSJ decidió iniciar procesos disciplinarios en contra de los tres jueces y la magistrada. Los primeros en comparecer fueron los jueces Chévez de la Rocha y Barrios Maldonado, cuyos procedimientos iniciaron el 9 de octubre y la audiencia de alegatos se llevó a cabo el 3 y el 7 de diciembre del mismo año, respectivamente. Por su parte, la magistrada Flores Laza recibió el citatorio el 20 de octubre y compareció en audiencia el 7 de enero, tras varias reprogramaciones. Finalmente, el juez López Lone fue citado el 30 de octubre y, después de una serie de prórrogas, expuso sus alegatos y pruebas el 3 de diciembre.

Los jueces y la magistrada intentaron diversas acciones legales para defenderse de las acusaciones, pero ninguna prosperó y en todos los casos la Dirección de Administración de Personal recomendó a la CSJ destituir a las personas juzgadoras. El acuerdo de destitución de Flores Laza se emitió el 4 de junio de 2010. Chévez de la Rocha fue destituido el mismo día, por participar en una manifestación, haber detenido por realizar actos de alteración del orden público y provocar altercados con otros servidores judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país.

López Lone y Barrios Maldonado fueron destituidos el 16 de junio de 2010. Respecto al primero, la CSJ destacó que su destitución como juez obedecía a su participación activa en la manifestación política realizada el 5 de julio de 2009, "violando de esta manera el Código de Ética para Funcionarios y Empleados

Judiciales que en su artículo 2 dispone que el Magistrado o Juez debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad".

El 30 de junio de 2010, las cuatro personas destituidas presentaron reclamos ante el Consejo de la Carrera Judicial, solicitando su reinstalación. En todos los casos, cinco de los integrantes del Consejo se excusaron por haber participado en los procesos de destitución o por mantener relaciones de parentesco o amistad con los reclamantes. A consecuencia de esto, el 22 de marzo de 2011 se consideró desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial y se remitió una nota al presidente de la Corte Suprema de Justicia para que nombrara u orientara el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente que conformaría el Consejo de la Carrera Judicial.

El presidente de la CSJ resolvió que la consejera presidenta nombrara a una abogada para que integrara el Consejo y pudiera terminar con el trámite de los reclamos y solicitudes de reinstalación de las personas juzgadoras. Finalmente, el Consejo emitió las resoluciones respectivas el 24 de agosto de 2011. En el caso de López Lone, el Consejo declaró sin lugar el reclamo al considerar que se acreditó su participación en una manifestación política, lo cual comprometía su imparcialidad e independencia ante los ciudadanos con quienes compartía intereses políticos. El reclamo interpuesto por Flores Laza tuvo el mismo resultado y su destitución como magistrada fue confirmada.

Respecto a Chévez de la Rocha, el Consejo declaró que su reclamo era procedente, pero rechazó su restitución como juez. Sobre los hechos del 12 de agosto, el Consejo consideró que si bien Chévez de la Rocha había sido detenido, ya la autoridad competente se había pronunciado afirmando que no había una orden de detención en su contra. Respecto a los comentarios a otros empleados del Poder Judicial el Consejo indicó que Chévez de la Rocha había tenido ante sus demás compañeros un comportamiento no acorde con su investidura de juez, profiriendo expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público, pero que no se había demostrado que las expresiones hubieran afectado a sus compañeros, por lo que debería habersele impuesto una multa o suspensión, pero no el despido.

El Consejo negó la reincorporación de Chévez de la Rocha en virtud de que se dio por probado que "le daba vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabajaba en el mismo era por necesidad" y ante tales manifestaciones de inconformidad, no era conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral. Además, ya había sido nombrado un sustituto, por lo que el Consejo resolvió indemnizar a Chévez.

Por último, el Consejo decidió dejar sin valor y efecto el despido de Barrios Maldonado, restituyéndolo como juez de sentencia. En su resolución, el Consejo señaló que estaba debidamente acreditado que la publicación periodística no la había realizado Barrios. Asimismo, tomando en cuenta el derecho a la libertad de expresión, consideró que la investigación realizada por la Inspectoría de Juzgados y Tribunales había resultado insuficiente para probar fehacientemente con otros medios de prueba la causal de despido.

Considerando que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que sus decisiones no admitían recurso alguno y las personas interesadas no interpusieron acciones legales, el 12 de diciembre de 2011 los expedientes fueron archivados.

Ante estos hechos que concluyeron con la destitución de tres personas juzgadoras, el 6 de julio de 2010 la Asociación de Jueces por la Democracia presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 17 de marzo de 2014 la Comisión envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegó que Honduras había violado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, protección judicial y el derecho de reunión.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las personas juzgadoras tienen derecho a participar en política y expresar su opinión en contextos de índole político?
2. ¿Cuáles son los estándares que deben seguirse en un proceso de destitución de un juez o jueza derivados de la garantía de inamovilidad y permanencia en el cargo?

### Criterios de la Corte IDH

1. Los jueces y juezas tienen derecho a la libertad de expresión y reunión, así como a participar en política. Sin embargo, debido a sus funciones en la administración de justicia, las normas pueden sujetarles a restricciones distintas de las que tienen otros funcionarios públicos, ya que deben conducirse siempre de manera que se preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

Por ello, resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la restricción de ciertas conductas a los jueces y juezas, con la finalidad de proteger la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la justicia; sin embargo, esta restricción no debe ser interpretada de manera tan amplia que impida que las personas juzgadoras participen en cualquier discusión de índole política, pues pueden existir situaciones en las que los jueces y juezas, como ciudadanos, consideren que tienen un deber moral de expresarse.

Específicamente, en momentos de graves crisis democráticas no deben ser aplicables a las actuaciones de personas juzgadoras en defensa del orden democrático las normas que restrinjan su derecho a la participación en política, pues sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales.

2. La garantía de estabilidad e inamovilidad implica protecciones específicas para jueces y juezas. En particular, un proceso de destitución debe respetar los estándares derivados de la garantía de las personas juzgadoras a permanecer en el cargo, para protegerles de una destitución arbitraria. Esto implica que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías de debido proceso o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato. Así, los jueces y juezas sólo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y todo proceso disciplinario en su contra deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

## Justificación de los criterios

1."169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención (supra párr. 168). Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos".

"170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante 'Principios Básicos de las Naciones Unidas') reconocen que 'los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura'. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que '[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura'. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas".

"171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que '[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial'. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un 'derecho o libertad de los demás'".

"172. Al respecto, existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas, siendo que en algunos Estados, de forma más general, se prohíbe cualquier participación en política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la Convención debe interpretarse de manera restrictiva. La restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal que impida que los jueces participen en cualquier discusión de índole política".

"173. En este sentido, pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse. Al respecto, el perito Leandro Despouy señaló que puede constituir un deber para los jueces pronunciarse 'en un contexto en donde se esté afectando la

democracia, por ser los funcionarios públicos[,] específicamente los operadores judiciales, guardianes de los derechos fundamentales frente a abusos de poder de otros funcionarios públicos u otros grupos de poder'. Asimismo, el perito Martin Federico Böhmer señaló que en un golpe de Estado los jueces 'tienen la obligación de sostener y asegurarse de que la población sepa que ellos y ellas sostienen el sistema constitucional'. Resaltó además que '[s]i hay alguna expresión política no partidista, es la que realizan ciudadanos de una democracia constitucional cuando afirman con convicción su lealtad a ella'. En el mismo sentido, el perito Perfecto Andrés Ibáñez señaló que incluso para los jueces 'es un deber jurídico[,] un deber ciudadano oponerse a [los golpes de Estado]':

"174. Es posible concluir entonces que, en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en el presente caso, no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por tanto, dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas".

2. "190. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'".

"191. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, de la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas".

"192. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana".

"193. En los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)* y del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, ambos contra Ecuador, esta Corte aclaró que la independencia judicial no solo

debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. En dichas oportunidades, la Corte precisó que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo".

"196. Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, los Principios Básicos de Naciones Unidas establecen que '[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad', así como que '[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto'. Además, el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha señalado que los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

"198. Uno de los componentes esenciales de la garantía de estabilidad de los jueces y juezas en el cargo es que éstos solo sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia".

"199. Otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. La garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Honduras violó los derechos a libertad de pensamiento y expresión, asociación, permanencia en cargos públicos y las garantías de competencia, imparcialidad e independencia judicial, así como el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

### Hechos del caso

Daniel Urrutia Laubreaux inició su carrera judicial en 2001 y desde entonces ocupó diferentes cargos como juez. En mayo de 2006 fue nombrado juez del Séptimo Juzgado de Garantía en Santiago de Chile.

En abril de 2004, Urrutia asistió a un diplomado sobre derechos humanos y procesos de democratización, con autorización de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Al terminar el diplomado, Urrutia envió su trabajo final a la CSJ para que fuera puesto a disposición del pleno para los fines que se estimaran pertinentes. El trabajo proponía un enfoque de derechos humanos para estudiar al Poder Judicial y criticaba el papel de la CSJ durante el régimen militar chileno. El documento proponía también que la CSJ tomara medidas de reparación a las víctimas de la dictadura, lo que incluye el reconocimiento de su responsabilidad como institución frente a las violaciones a los derechos humanos.

El 22 diciembre de 2004, el secretario de la CSJ remitió el trabajo de Urrutia a la Corte de Apelaciones de la Serena (CAS) y le informó que su trabajo final contenía apreciaciones inadecuadas e inaceptables para ese Tribunal, sin informarle del inicio de investigación o procedimiento disciplinario alguno.

En enero de 2005, la CAS ordenó al juez Urrutia presentar un informe sobre los motivos para enviar su trabajo final a la CSJ. El juez respondió que quería acreditar la realización del curso, la alta calificación obtenida y entregar, con fines académicos, el producto final.

El 31 de marzo del 2005, la CAS emitió una resolución en la que sancionó a Urrutia con una medida disciplinaria de censura por escrito. Consideró que el juez hizo juicios de valor al reprochar las actuaciones de sus superiores jerárquicos y proponer cómo debía actuar la CSJ. Para la CAS, se trató de una manifestación desmedida que violó el principio del respeto jerárquico que rige al Poder Judicial.

Urrutia apeló la decisión ante la CSJ. El 6 de mayo de 2005, la Corte confirmó la decisión de la CAS, pero redujo la sanción a una amonestación privada y ordenó que se registrara en la hoja de vida de Urrutia. Consideró que lo reprochable en la actuación del juez fue la falta de tino, prudencia, moderación y elemental respeto y consideración de tanto la pretensión de impartir instrucciones a la máxima autoridad de gobierno del Poder Judicial, como de realizar una crítica velada a la CSJ. La consecuencia práctica del registro de la sanción en la hoja de vida fue que Urrutia no pudo figurar en la lista de jueces sobresalientes con derecho preferente para ser incluidos en ternas para nuevos y mejores cargos.

El 5 de diciembre de 2005, Urrutia presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sosteniendo que no contaba con recursos internos para reclamar la violación a sus derechos humanos. El 1 de septiembre de 2019 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana, alegó que Chile violó las garantías judiciales, los principios de legalidad, libertad de pensamiento y expresión y de protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Los representantes del juez adicionalmente alegaron la violación al deber de motivar las sentencias, el derecho a la presunción de inocencia y a ser asistido por un defensor de su elección.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cumple con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que un superior jerárquico sancione a un juez o jueza por expresar en un trabajo académico su opinión sobre un tema general del Poder Judicial?
2. ¿Las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana aplican en procesos sancionatorios que no tienen naturaleza penal?

## Criterios de la Corte IDH

1. La independencia judicial puede ser considerada por los Estados como un fin legítimo para limitar la libertad de expresión de los jueces, cuando dicha independencia y la imparcialidad del Poder Judicial queden cuestionadas. No obstante, lo anterior no implica que cualquier expresión de un juez o jueza puede ser restringida. Las opiniones generales sobre el Poder Judicial emitidas por un juez en un trabajo académico sobre un tema general no pueden ser sancionadas por parte de sus superiores.
2. La aplicación de las garantías procesales establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del conjunto de garantías mínimas que deben respetarse cuando se desarrolla un proceso sancionatorio. El respeto de estas garantías permite a su vez la independencia judicial de los jueces, necesaria para el ejercicio de la función judicial.

## Justificación de los criterios

1. "82. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración. Respecto a personas que ejercen funciones jurisdiccionales, la Corte ha señalado que, debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos".

"84. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que '[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial'. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un 'derecho o libertad de los demás'. La compatibilidad de dichas restricciones con la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, tomando en cuenta el contenido de la expresión y las circunstancias de la misma. Así, por ejemplo, expresiones realizadas en un contexto académico podrían ser más permisivas que las realizadas a medios de comunicación".

"89. En el presente caso, tal como lo señaló la Corte Suprema de Chile, el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux constituyó un ejercicio de su libertad de expresión. Este Tribunal considera que, si bien la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales puede estar sujeta a mayores restricciones que la de otras personas, esto no implica que cualquier expresión de un Juez o Jueza puede ser restringida. En este sentido, no es acorde a la Convención Americana sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto, como el realizado por la presunta víctima en el presente caso".

2. "102. Por otra parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Esta Corte ha establecido que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio. Ahora bien, lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance".

"103. Atendiendo la naturaleza sancionatoria del proceso disciplinario seguido contra el señor Urrutia Laubreaux, en el cual fue adoptada una determinación que afectó los derechos de la presunta víctima, la Corte considera que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que debieron ser respetadas para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso".

"104. Adicionalmente, en casos de procesos disciplinarios en contra de jueces, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'".

"105. El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. De la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas".

"106. Respecto a la garantía contra presiones externas, la Corte ha señalado que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial. En ese sentido, la Corte ha notado que 'los Principios Básicos de Naciones Unidas [relativos a la Independencia de la Judicatura] disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan [...] sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo'. De igual modo, 'dichos Principios establecen que [n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial'".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Chile violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, las garantías judiciales y el principio de legalidad, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, en perjuicio de Daniel Urrutia Labreaux.



## 7. Estándares probatorios para acreditar la falta de independencia de un sistema judicial

---

---

### Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334

---

#### Hechos del caso

María Luisa Acosta Castellón es una abogada defensora de los derechos humanos, especializada en los derechos de pueblos indígenas de Nicaragua. En ejercicio de su profesión, Acosta llevó diversos procedimientos administrativos y judiciales en representación de comunidades indígenas afectadas por acciones del corredor de bienes raíces identificado como PT.

PT adquirió de manera ilegal territorios ancestrales de pueblos indígenas; además, contrató guardias y oficiales de la Policía Nacional para mantener a los pueblos indígenas fuera de sus tierras, impidiéndoles realizar actividades tradicionales de subsistencia.

En octubre del 2000, Acosta, en representación de las comunidades indígenas afectadas, presentó un recurso de amparo en contra del comisionado de la Policía Nacional ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields por prestar servicios de vigilancia privada a PT. Además, presentó denuncias ante el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua (MARENA) en contra de PT.

El 2 de mayo de 2001, la Sala Civil resolvió el amparo y ordenó el retiro inmediato de los miembros de la Policía Nacional de los territorios ancestrales y abstenerse de enviar y mantener otros oficiales. Además, exhortó a PT a cumplir los ordenamientos jurídicos aplicables.

En enero de 2002, Acosta inició otro proceso judicial en contra de PT por situar a hombres armados en tierras comunales con el propósito de mantener a las poblaciones indígenas fuera. En febrero del mismo año, el Juzgado de Distrito de lo Civil del municipio de Bluefields le ordenó a PT abstenerse de perturbar la propiedad en tanto se resolviera el litigio.

En abril de 2002, María Luisa Acosta Castellón y su esposo Francisco José García Valle le alquilaron la planta baja de la casa donde vivían a Iván Argüello Rivera y a Wilberth Ochoa Maradinga, por un mes. Al día siguiente de ocupar la planta baja y mientras Acosta no estaba en casa, Argüello y Ochoa asesinaron a Francisco José García Valle con un arma de fuego. El caso pronto se tornó mediático, los reportajes hablaban del homicidio como una amenaza para Acosta por su defensa de los derechos humanos de las comunidades indígenas.

Tras el homicidio, se llevó a cabo inmediatamente una investigación policial. Tras las diligencias de investigación, el jefe de Investigaciones Criminales consideró que había indicios suficientes para acusar a Argüello y a Ochoa por el homicidio de García Valle. El caso recayó en el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields. El 15 de abril de 2002 el juez emitió una orden de allanamiento y registro domiciliario para la captura de Argüello Rivera. También ordenó a dos entidades bancarias y a una compañía telefónica que presentaran información sobre movimientos bancarios y registros telefónicos del procesado.

Acosta declaró ante el juez que querían asesinarla a ella, pero no la encontraron y terminaron matando a su esposo. Además, señaló a PT, a su abogado y socio identificado como PMF y a una tercera persona identificada como CJP como posibles autores intelectuales del homicidio.

Días después, PT, PMF y CJP declararon en el proceso y aseguraron que no habían tenido nada que ver con el homicidio. El abogado de PT, PMF, señaló a Acosta como posible implicada y encubridora del homicidio de su esposo. Como consecuencia de estos señalamientos, el juez de Distrito del Crimen de Bluefields llamó a declarar a Acosta, pero no como ofendida, sino en calidad de indagada y posible responsable por el homicidio de su esposo.

Preocupada por su seguridad, Acosta y sus hijos salieron de Bluefields el 19 de abril de 2002. Esta situación fue informada a la Fiscal Auxiliar. Acosta solicitó que su declaración se hiciera por medio de un exhorto, pero su petición fue rechazada por el juez de Distrito del Crimen de Bluefields, quien decretó el arresto provisional de Acosta por no haber comparecido a declarar.

Mientras esto ocurría, el apoderado de Acosta compareció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields para presentar la acusación contra Iván Argüello Rivera, por el asesinato de García Valle. Sin embargo, sus solicitudes no fueron aceptadas por el juez de Distrito del Crimen de Bluefields, bajo el argumento de que no había presentado el poder adecuado.

Contra esta decisión, el apoderado de Acosta presentó una apelación. El juez de Distrito del Crimen de Bluefields declaró que este recurso era improcedente porque el apoderado no era parte del proceso. Entonces, Acosta interpuso una primera queja disciplinaria contra este juez por considerar que no actuaba conforme a derecho.

El juez de Distrito del Crimen de Bluefields concedió una entrevista al periódico *La Prensa* de Nicaragua mientras tramitaba el caso. Aseguró que Acosta encubría al homicida de su esposo, que no se presentó a declarar y que si ella tenía alguna queja en su contra, debía denunciarlo conforme a derecho y no ante los medios de comunicación.

El 13 de mayo de 2002, el juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria ordenando la prisión preventiva de Iván Argüello Rivera y sobreseyó definitivamente el proceso en contra de PT, PMF y CJP.

El representante legal de Acosta apeló la sentencia. El juez de Distrito desechó el recurso por falta de requisitos de procedencia. En contra del desechamiento de la apelación, el representante de Acosta presentó un recurso extraordinario de hecho ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. El recurso no fue admitido de nuevo por cuestiones de forma. El representante recurrió de nuevo, luego de corregir el error señalado, la Sala Penal negó el recurso con base en extemporaneidad.

De manera paralela, el 8 de octubre de 2002 el jefe de Investigaciones Criminales presentó una ampliación de sus investigaciones al juez de Distrito del Crimen de Bluefields. Le informó que Iván Argüello trabajaba como escolta de PT, sin embargo, el juez no se pronunció al respecto porque a finales de octubre de 2002 el caso fue transferido al Juzgado Civil y Penal de Distrito, pues con la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal ese era el órgano competente para conocer del caso. El 17 de diciembre de 2002, el Juzgado Civil y Penal de Distrito sometió al conocimiento del caso al Ministerio Público y la Fiscal Auxiliar, para que pudieran alegar cualquier cuestión de nulidad y presentar sus conclusiones sobre el procedimiento.

El 24 de diciembre de 2002, la fiscal auxiliar de Justicia denunció que el juez de Distrito del Crimen de Bluefields no garantizó el debido proceso para las partes y se tramitó de forma anómala, por lo que solicitó la nulidad de las actuaciones irregulares dentro del procedimiento. Destacó que la doble calidad de ofendida y procesada de Acosta fue sumamente irregular. También destacó como irregulares la negativa a Acosta de rendir declaraciones en su carácter de procesada, los desechamientos de recursos por cuestiones formales que no eran procedentes, y que era claro que la intención del juez fue negarle a Acosta la posibilidad de apelar.

El 4 de febrero de 2003, ante el nuevo juez, Acosta solicitó la nulidad de las actuaciones del proceso previo al cambio de juzgado. El Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal determinó que tanto la solicitud de nulidad de la fiscal como la de Acosta se presentaron fuera de tiempo.

El 21 de abril de 2004, el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal dictó sentencia en la que fueron condenados Argüello Rivera y Ochoa Maradiaga por el homicidio de Francisco José García Valle, esposo de María Luisa Acosta a 20 años de prisión. Al día siguiente de la condena, Argüello declaró en televisión que PT lo envió a la casa de la familia García Acosta.

Inconforme con la sentencia, Acosta solicitó a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que se aumentara la pena de Argüello Rivera y Ochoa Maradiaga, y solicitó la nulidad del sobreseimiento de los procesos de PT y PMF. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones aumentó la pena a 23 años de prisión y negó la nulidad de los procesos llevados contra PT y PMF, porque la sentencia quedó firme y se convirtió en cosa juzgada.

Acosta interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que pidió que se juzgara a PT y PMF. La casación fue declarada improcedente, por no haberse interpuesto en

la forma que la ley ordena. La Fiscal Auxiliar en la causa le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que declarara con lugar el recurso de casación. No obstante, la Corte rechazó esta petición, pues consideró correcta la decisión de la Sala.

Durante la tramitación del proceso penal, Acosta presentó en cuatro ocasiones incidentes de nulidad de todo lo actuado ante las diferentes autoridades judiciales que intervinieron en el proceso, cada uno de los incidentes fue desechado por cuestiones de forma. En cinco ocasiones interpuso quejas disciplinarias ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia contra el juez de Distrito del Crimen de Bluefields, la jueza de Distrito de lo Civil y lo Penal y los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, sin obtener resultados.

Durante los procedimientos judiciales internos, Acosta intentó que se considerara que su actividad como defensora de derechos humanos de los pueblos indígenas había afectado los intereses de PT y PMF, resultando en el homicidio de su esposo como acto de intimidación. Bajo esta hipótesis, Acosta buscaba que las autoridades investigaran y procesaran a PT y PMF como posibles autores intelectuales del homicidio de García Valle.

Ante la falta de resultados y el agotamiento de los recursos internos, el 22 de junio de 2007, Acosta presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso a conocimiento de la Corte Interamericana el 7 de agosto de 2015; alegó que Nicaragua violó las garantías judiciales y protección judicial, así como la integridad psíquica y moral, en relación con la obligación de respetar derechos.

Adicionalmente, las representantes de Acosta argumentaron que el Estado vulneró los derechos a la honra, la reputación, el derecho a defender derechos humanos y a acceso a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales. En particular, para demostrar la falta de imparcialidad e independencia refirieron a publicaciones de prensa de un contexto generalizado de falta de imparcialidad e independencia del Poder Judicial. Si bien los reportes mediáticos antecedían al caso, las representantes argumentaron que con las actuaciones de las autoridades judiciales que intervinieron el Estado consumó la instrumentalización del Poder Judicial como medio para cometer violaciones a derechos humanos.

### **Problema jurídico planteado**

Como justiciable, ¿cuál es la carga argumentativa y probatoria para alegar una violación al derecho de ser juzgado por un juez independiente?

### **Criterio de la Corte IDH**

La falta de independencia judicial debe demostrarse con una adecuada relación probatoria entre la violación a las garantías de independencia judicial y el efecto en el proceso judicial del justiciable. No es suficiente hacer referencia a un contexto generalizado de falta de independencia judicial, pues esto no

permite analizar si los funcionarios judiciales se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones.

Para demostrar la falta de independencia judicial se debe precisar la garantía de independencia judicial violada en relación con el proceso en particular al que se sometió al justiciable. Es decir, se debe argumentar una violación al adecuado proceso de nombramiento, a la estabilidad en el cargo o el sometimiento a presiones externas, y su impacto en el proceso judicial del justiciable.

### Justificación del criterio

"171. Este Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico".

"176. Por otro lado, la Corte hace notar que las representantes no han presentado argumentos suficientes, más allá de destacar una serie de fuentes sobre alegada falta de independencia del Poder Judicial nicaragüense que refieren a períodos que no coinciden con los hechos del presente caso, que permitan analizar si los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron en este caso se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Las representantes tampoco presentaron alegatos, con una adecuada relación probatoria, que permitan analizar si determinados problemas en los procesos de nombramiento de jueces, o de falta de garantías para el ejercicio autónomo de la función judicial, de inamovilidad en el cargo o contra presiones externas, se vieron reflejados en los procesos e instancias judiciales en este caso o como ello habría afectado los derechos de las presuntas víctimas a ser oídas por jueces independientes. En consecuencia, las representantes no han demostrado la alegada responsabilidad del Estado bajo el artículo 8.1 de la Convención en este sentido".

### Decisión

La Corte Interamericana determinó que Nicaragua violó las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón. Además, declaró responsabilidad por la violación de los derechos de Acosta a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa, a la presunción de inocencia y a ser oída por jueces imparciales, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

## Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348

---

### Hechos del caso

Desde 2001, partidos políticos de oposición y organizaciones de la sociedad civil de Venezuela recolectaron firmas para promover un referendo consultivo para decidir sobre la permanencia en el cargo del presidente Hugo Chávez Frías. El 4 de noviembre de 2002, entregaron más de 2,000,000 de firmas al Consejo Nacional Electoral (CNE).

El 3 de diciembre de 2002, el CNE convocó al referendo consultivo nacional sobre el mandato presidencial, que se efectuaría el 2 de febrero de 2003. Tres diputados del partido político Movimiento Quinta República, de la coalición de gobierno, presentaron un recurso de anulación con solicitud de amparo constitucional ante una Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para impedir que el CNE realizara el proceso de consulta; 10 días antes de la fecha señalada para el referendo consultivo, la Sala admitió el recurso y prohibió al CNE iniciar los procesos electorales y suspender los iniciados.

El 2 de febrero de 2003, varios partidos políticos y miembros de la sociedad civil hicieron una segunda recolección de firmas para un referendo revocatorio del mandato presidencial. Durante la jornada recolectaron más de 3,000,000 de firmas. Representantes del gobierno del presidente Chávez tildaron de fraudulenta la jornada. El 20 de agosto de 2003, las firmas reunidas fueron presentadas ante el CNE.

El 12 de septiembre de 2003, el CNE declaró inadmisibile la solicitud de referendo revocatorio debido a la extemporaneidad en la presentación de las firmas; a que la solicitud no estaba dirigida al CNE, y a que los firmantes sólo podían activar el referendo a través del órgano electoral competente para convocarlo, no de manera directa.

El 25 de septiembre del 2003, el CNE aprobó la normativa para regular procesos de referendos revocatorios. De acuerdo con la nueva normativa, el CNE tenía la atribución exclusiva de revisar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de referendo. Al terminar el proceso de verificación, el CNE debía publicar, en al menos un medio impreso de circulación nacional, los resultados del proceso de validación, junto con los números de cédula de identidad de las y los solicitantes del referendo.

El 15 de octubre de 2003, el CNE convocó a una nueva recolección de firmas para un referendo revocatorio presidencial, a realizarse entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003. En los meses previos a este nuevo proceso, algunos funcionarios públicos sugirieron que podría ser fraudulento y amenazaron a quienes participaran en él. En octubre de 2003, el presidente Chávez declaró que firmar contra él era firmar contra la patria, y que el nombre completo, firma, número de cédula y huella digital de los firmantes quedarían como registro histórico de su participación.

El 19 de diciembre de 2003 se presentaron ante el CNE más de 3,000,000 de firmas solicitando el referendo revocatorio presidencial. Posteriormente, antes de que el CNE validara las firmas para solicitar el referendo, el presidente de la república le notificó al presidente del CNE que el diputado Luis Tascón Gutiérrez estaba autorizado para recibir las copias certificadas de las planillas de las firmas. Luego de que

el CNE entregara copias de las planillas al diputado Tascón, éste publicó dichas listas ("Lista Tascón") en la página web [www.luistascon.com](http://www.luistascon.com), acusando a los firmantes de participar en "un mega fraude".

El 2 de marzo de 2004, el CNE emitió una resolución con los resultados preliminares del procedimiento revocatorio, y fijó un plazo para que las personas ejercieran su derecho al reparo; es decir, a retirar sus firmas si cambiaban de opinión. El 15 de agosto de 2004 se celebró el referendo revocatorio, con un total de 3,989,008 votos a favor de la revocatoria de mandato del presidente y 5,800,629 votos en contra. En consecuencia, el CNE declaró como ratificado el mandato del presidente de la república.

Después de la publicación de la "Lista Tascón" hubo denuncias por despidos de trabajadores y funcionarios públicos que firmaron la solicitud de referendo revocatorio. El ministro de Relaciones Exteriores declaró ante medios de comunicación que cualquier funcionario con un cargo de confianza que hubiera participado en el referendo revocatorio sería transferido a otras funciones en la cancillería.

Diversos informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como los medios de comunicación, reportaron despidos de trabajadores y de funcionarios públicos debido a su participación en la recolección de firmas. También se documentaron denuncias de personas coaccionadas para evitar que firmaran o para que no revalidaran su firma, al igual que testimonios de rechazos de solicitudes de trabajo en cargos públicos por participar en la firma y la negación de acceso a algunos programas de asistencia social.

Los jueces e inspectores de trabajo no modificaron las decisiones de despido o cesaciones que recibieron. Tampoco intervinieron la Fiscalía General de la República ni la Defensoría del Pueblo. Por otro lado, el fiscal general ordenó que se abriera una investigación respecto a las denuncias por discriminación. El Ministerio Público informó sobre el inicio de las averiguaciones para indagar si funcionarios o particulares cometieron delitos en el uso de los listados, pero la investigación no tuvo continuidad.

En el contexto de recolecciones de firmas y despidos, Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña participaron en la segunda recolección de firmas para solicitar la realización del referendo. Además, San Miguel, Chang y Peña participaron en los diferentes procesos electorales.

San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña trabajaron en el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde 1996, 1997 y 2000, respectivamente. Sus contratos eran a término fijo y renovados periódicamente. El 12 de marzo de 2004, el entonces presidente del CNF, José Vicente Ranger Vale, quien además era vicepresidente ejecutivo de la república, le informó a San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña la decisión de dar por terminados sus contratos, sin explicar los motivos de la decisión.

San Miguel Sosa le comunicó al presidente del CNF su desacuerdo con el despido. Chang Girón y Coromoto Peña presentaron diversos recursos legales. El presidente del CNF respondió que había aplicado la cláusula del contrato que establecía el derecho del contratante a terminar la relación laboral en cualquier momento. Del total de personas empleadas del CNF que estaban en nómina hasta 2003, cuatro firmaron la solicitud de referendo revocatorio, tres de ellas fueron San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña.

San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña presentaron denuncia ante la Defensoría del Pueblo y, en sede constitucional, demandas de amparo contra el CNF. En ambos casos argumentaron despido injustificado y discriminatorio como represalia por haber firmado la solicitud de referendo revocatorio.

Ninguna de estas acciones prosperó. La Defensoría del Pueblo archivó los procesos porque los denunciantes no habían probado que la administración abusó de su poder. En el caso del amparo, después de algunos incidentes sobre competencias, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia dictó sentencia declarando sin lugar el amparo, porque las pruebas aportadas no demostraban el trato discriminatorio.

San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia, pero éste fue declarado sin lugar con el mismo argumento. Asimismo, interpusieron una denuncia penal contra los funcionarios que terminaron sus contratos, sin embargo, el Juez determinó que no se habían violado normas penales porque el presidente del CNF había actuado de acuerdo con lo previsto en el contrato laboral de las denunciantes. Las denunciantes apelaron la decisión ante la Corte de Apelaciones, y ésta la negó. Finalmente, interpusieron un recurso de casación contra esta última decisión ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, alegando violaciones al debido proceso y la infracción e indebida interpretación de la ley. No obstante, la casación se declaró improcedente.

Durante los períodos relevantes a los hechos, en Venezuela existieron diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisoriedad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario.

El 7 de marzo de 2006, San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña presentaron su petición inicial a la Comisión Interamericana, que sometió el caso a la Corte Interamericana el 8 de marzo de 2016; alegó que Venezuela había violado los derechos políticos, a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos. Adicionalmente, el representante argumentó que el Estado vulneró los derechos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, a la integridad y a ser juzgados por tribunales independientes, pues ante el contexto generalizado de falta de independencia entre los poderes públicos era ilusorio que prosperara cualquier recurso judicial.

### **Problema jurídico planteado**

¿Qué elementos se requieren para determinar si funcionarios judiciales carecieron de independencia judicial al resolver un proceso judicial en particular?

### **Criterio de la Corte IDH**

La existencia de un contexto de falta de independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes públicos, a pesar de que se haya comprobado en su generalidad, no brinda elementos suficientes para acreditar que todos los funcionarios judiciales carecen de independencia judicial.

En ese sentido, para determinar la violación a la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente es necesario contar con elementos argumentativos específicos que permitan analizar si los funcionarios judiciales que intervinieron en un proceso judicial en particular fueron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones.

### Justificación del criterio

"207. El objetivo de la garantía de independencia de los jueces radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan".

"208. Además, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Sin perjuicio de ello, no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía una vulneración a la independencia e imparcialidad en determinado proceso, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos para considerar tal hipótesis".

"209. Sería posible considerar que hay elementos que permitirían analizar si los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial. Además, no es menos cierto que, según ha sido constatado en varios casos ante este Tribunal, durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario".

"210. Con todo, este Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos específicos para el presente caso que permitan analizar si, en los hechos relacionados con la acción de amparo o la denuncia penal intentados por las presuntas víctimas, las autoridades judiciales faltaron a su obligación de actuar y decidir con independencia, en los términos del 8 de la Convención, por lo cual la alegada responsabilidad del Estado en este sentido no ha sido demostrada".

## Decisión

La Corte determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la participación política, a la libertad de pensamiento y expresión, al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, y al trabajo, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos. Lo anterior en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

## 8. Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial

---

### 8.1 Jurisdicción militar

#### Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

---

##### Hechos del caso

En octubre de 1990, Jean Paul Genie Lacayo, un adolescente de 16 años, se dirigía a su domicilio en automóvil cuando se encontró con una caravana de militares. Al intentar rebasarlos, los militares le dispararon. Jean Paul falleció a causa de los disparos. De acuerdo con las investigaciones, 51 balas fueron halladas en el lugar de los hechos y 19 fueron encontradas en el automóvil que manejaba Genie Lacayo.

La Procuraduría inició una acción judicial el 23 de julio de 1991. Aproximadamente un año después, el juez séptimo del Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia inhibiéndose de continuar con el caso al considerar que la muerte de Genie Lacayo debía ser investigada por la jurisdicción del fuero militar. Raymond Genie Peñalba, padre de Jean Paul, apeló la resolución; el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión. La investigación judicial en la jurisdicción ordinaria enfrentó varios obstáculos, entre éstos, la desaparición de elementos probatorios y la falta de colaboración de los agentes militares.

El padre de Genie Lacayo no pudo intervenir como parte durante el inicio del proceso en la jurisdicción militar, pero más adelante pudo participar de manera activa. Durante el proceso presentó pruebas, ejerció los recursos respectivos y, finalmente, tramitó recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. La Suprema Corte no resolvió el recurso, pese a que se presentaron múltiples solicitudes en ese sentido. El recurso de casación, a pesar de diversas solicitudes presentadas, no ha sido resuelto. Cuando el caso fue resuelto por la Corte Interamericana, la jurisdicción penal militar aún no había emitido sentencia.

El 15 de febrero de 1991, ante la falta de avance en los procesos judiciales para investigar la muerte de Genie Lacayo, Raymond Genie Peñalba presentó su denuncia inicial sobre el caso ante la Comisión Inter-

americana de Derechos Humanos, ésta sometió el caso ante la Corte Interamericana el 6 de enero de 1994; alegó que Nicaragua había violado las garantías judiciales y los derechos de protección judicial e igualdad ante la ley.

### Problema jurídico planteado

¿La existencia de la jurisdicción militar es incompatible con la garantía de independencia judicial?

### Criterio de la Corte IDH

La jurisdicción militar no implica *per se* vulneración de los derechos humanos ni afectación de la independencia judicial. Para declarar una vulneración a la independencia judicial se debe probar que tanto la jurisdicción como los procedimientos que impulsa vulneran las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

### Justificación del criterio

"84. Esta conformidad debe analizarse exclusivamente en relación con los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba que es el afectado en este asunto, pero no respecto de los acusados en el proceso correspondiente, lo que no está bajo consideración de esta Corte ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora".

"85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones procesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención (supra 72)".

"86. En relación con el argumento de que los decretos infringen el artículo 8.1 de la Convención en cuanto pudieron afectar la imparcialidad e independencia de los tribunales militares que conocieron del asunto, tanto por su integración, especialmente en su segunda instancia en la que intervienen los altos mandos militares, como en la posible utilización de elementos ideológicos como el de "conciencia jurídica sandinista", establecida en los artículos 52 del decreto No. 591 sobre valoración de las pruebas y 4, inciso 9 del decreto No. 600 para sustituir la responsabilidad penal por la disciplinaria, este Tribunal estima que aunque estas disposiciones estaban en vigor cuando se tramitó el proceso militar respectivo y podrían haber afectado la independencia e imparcialidad de los tribunales castrenses que conocieron del asunto, no fueron aplicadas en este caso concreto (supra 72)".

"91. En relación con el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 2 de la Convención Americana por la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, esta Corte manifestó que la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención (supra 84) y con respecto a la alegada aplicación de algunas de las disposiciones

de dichos decretos que pudieren ser contrarias a la Convención, ya se determinó que en el presente caso no fueron aplicadas (supra 72). En consecuencia, la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Nicaragua violó las garantías judiciales, en relación con su obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo y Raymond Genie Peñalba.

---

## Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Fondo, Serie C No. 68

---

### Hechos del caso

El 14 y 15 de febrero de 1986, Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo en el Perú. La detención se basó en su presunta participación en actos de terrorismo. El 4 de marzo de 1986 fueron trasladados por orden judicial al penal "El Frontón".

Cuando estas detenciones ocurrieron, en las provincias de Lima y el Callao estaba vigente un estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, que autorizaba a las Fuerzas Armadas para controlar el orden público.

En este marco normativo de emergencia, el 18 de junio de 1986 se produjeron motines simultáneos en tres centros penitenciarios de Lima. Entre estos, en el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, "El Frontón", donde estaban detenidos Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

Ese mismo día, el presidente de Perú convocó a una sesión extraordinaria del Consejo de Ministros en la que estuvo presente el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. En esta reunión se decidió que las Fuerzas Armadas debían acabar con los motines "a como diera lugar". Como parte de las medidas adoptadas, los días 18 y 19 de junio tuvieron lugar operativos militares dentro de los centros penitenciarios y los motines fueron controlados.

El 19 de junio, a las tres de la mañana, comenzó el operativo en "El Frontón". La intervención militar fue desproporcionada en relación con el peligro que suponía el amotinamiento. Las Fuerza de Operaciones Especiales demolieron el pabellón azul, una zona aislada del penal, a sabiendas de que podía haber internos que se hubieran rendido, heridos o refugiados en el edificio. De acuerdo con las listas oficiales, en el lugar había 152 reclusos. El derrumbe produjo la muerte de 111 personas y varios lesionados por aplastamiento y traumatismo, de acuerdo con las necropsias practicadas. Del total de personas privadas de la libertad que habitaban en "El Frontón", sólo sobrevivieron 34 internos.

De manera paralela a la realización de los operativos, en 1986 se promulgó un nuevo decreto que declaró a los centros penitenciarios como "zona militar restringida" y los puso bajo la jurisdicción del Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas, mientras durara el Estado de Emergencia. Este decreto impedía el ingreso de autoridades civiles y judiciales a "El Frontón" y otorgaba el control absoluto del penal a la Marina de Guerra.

El 27 de agosto de 1986, la Corte Suprema de Justicia decidió que la jurisdicción militar llevaría el proceso de esclarecimiento de los hechos ocurridos durante el motín. Por tanto, la jurisdicción militar debía seguir el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana. Esa ley establecía que los jueces del fuero privativo militar debían ser miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y que no se requería ser abogado, salvo los integrantes del Cuerpo Jurídico Militar, organismo especializado del Ejército que presta servicios a sus miembros. Los tribunales militares eran un Alto Organismo de los Institutos Armados, es decir, dependientes de las autoridades militares.

El Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina abrió un proceso para determinar si los militares que participaron en el operativo para acabar con el motín incurrieron en responsabilidad penal. El 6 de junio de 1987, el Segundo Juzgado sobreseyó la causa y determinó que no había responsabilidad de las autoridades militares. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Guerra Permanente de Marina. El proceso fue reabierto por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar y fue concluido definitivamente el 20 de julio de 1989 con la decisión de que ninguno de los militares que participó en la operación para sofocar el motín era responsable.

Durante las investigaciones, las autoridades sólo identificaron siete de 97 cadáveres a los que se les realizó necropsia. Los cuerpos de Durand Ugarte y Ugarte Rivera no habían sido identificados cuando la Corte Interamericana dictó sentencia.

El 26 de junio de 1986, Virginia Ugarte, madre de Nolberto Durand Ugarte y hermana de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Primer Juzgado de Instrucción del Callao, en el que solicitó la investigación y el esclarecimiento del paradero de su hijo y su hermano. Fue declarado improcedente porque si bien los decretos de 12 y 19 de junio no suspendieron de manera expresa el *habeas corpus*, los jueces civiles no podían ingresar a los centros penitenciarios por ser zonas militares restringidas y porque esas disposiciones impedían investigar el paradero de las personas a favor de las cuales se hubiera interpuesto el recurso.

Ugarte presentó un recurso de apelación por la improcedencia del *habeas corpus*, pero la decisión fue confirmada por el Primer Juzgado de Instrucción de Callao. En última instancia, el 28 de octubre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales se limitó a declarar la validez de la improcedencia del *habeas corpus*.

El 27 de abril de 1987, Virginia Ugarte, ante el agotamiento de los recursos judiciales en su país, presentó su denuncia inicial ante la Comisión Interamericana, que sometió el caso a la Corte Interamericana el 8 de agosto de 1996. La Comisión alegó que Perú violó el derecho a la libertad personal, a la vida y a una efectiva protección judicial, así como a las garantías judiciales del debido proceso legal, en relación con la obligación de respetar derechos.

## Problema jurídico planteado

¿Qué características de los tribunales militares los hacen incompatibles con la garantía de independencia judicial?

### Criterio de la Corte IDH

Los tribunales militares, en general, tienen características que los hacen incompatibles con el principio de independencia judicial. A saber, constituyen un fuero especial que está subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo; son un organismo de los institutos armados y sus integrantes son, a la vez, miembros activos de las fuerzas armadas, por lo que sus decisiones estarán afectadas por un interés incompatible con la justicia. Por estas razones, los recursos tramitados ante esta jurisdicción para establecer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos no pueden llevarse con la diligencia debida y no como una mera formalidad.

### Justificación del criterio

"122. De acuerdo con los hechos probados del presente caso, las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el fuero militar y al no empleo de la diligencia debida para identificar y establecer el paradero de las víctimas. Los datos que obran en autos permiten considerar que la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal".

"125. [...] es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos".

"126. [...] los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos 'constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados' y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial".

### Decisión

La Corte Interamericana determinó que Perú violó el derecho a la vida, a la libertad, a ser puestos a disposición de un juez sin demora, a recurrir ante un juez competente, así como a acceder a un recurso eficaz, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

Además, el Tribunal declaró que el Estado violó el derecho de sus familiares a acceder a un órgano competente, independiente e imparcial, así como a una investigación eficaz, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y la obligación de adoptar el derecho interno.

---

## Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

---

### Hechos del caso

Humberto Antonio Palamara ingresó a la Armada de Chile en 1972 y en 1973 se retiró como oficial de Entrenamiento del Departamento de Operaciones Navales de la Comandancia en Jefe de la Tercera Zona Naval. Posteriormente, entró a trabajar bajo la figura de "empleado civil a contrata", como asesor técnico en el Departamento de Inteligencia Naval.

A finales de 1992, Palamara escribió el libro *Ética y servicios de inteligencia*. En febrero del año siguiente, tuvo una entrevista con el comandante en jefe de la III Zona Naval, a quien le contó del libro y su deseo de publicarlo. La autoridad naval le indicó que si quería publicarlo debía seguir la vía institucional.

Durante ese tiempo, en Chile estaba vigente la Ordenanza de la Armada No. 487, que establecía que el personal de Armada podía realizar publicaciones a título personal, con previo conocimiento y autorización de las autoridades navales. En febrero de 1993, Palamara remitió cuatro ejemplares de su libro a diversas autoridades navales. Las autoridades no autorizaron la publicación porque consideraron que atentaba contra la seguridad y la defensa nacionales.

A pesar de la negativa, Palamara publicó su libro. A consecuencia de esto, la Fiscalía Naval Administrativa de la III Zona inició una investigación sumaria administrativa y el Juzgado Naval de Magallanes siguió dos procesos penales en su contra.

Estos procesos penales se llevaron en la jurisdicción militar chilena. La estructura orgánica de esta jurisdicción se compone de jueces, fiscales, auditores y secretarios y no todos requieren formación jurídica, sin embargo, todos deben ser militares en activo con posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar.

El primer proceso penal contra Palamara lo investigó por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares por la publicación del libro y las entrevistas en medios de comunicación. El segundo proceso penal indagó el delito de desacato debido a su participación en una conferencia de prensa.

El 24 de septiembre de 1993, el fiscal naval de Magallanes emitió dictamen acusatorio, en relación con los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Solicitó condenara a Humberto Palamara a tres años de reclusión militar menor, el decomiso de los libros y la pérdida del estado militar. Además, autorizó que se entregara el expediente al abogado de Palamara, quien hasta ese momento no había tenido acceso a aquél.

El abogado de Palamara presentó un recurso en el que pidió la declinatoria de jurisdicción o incompetencia del Juzgado Naval de Magallanes. Manifestó que dado que Palamara era un empleado civil a contrata en la Armada de Chile, tenía la calidad de civil. El abogado argumentó que el sometimiento de un civil a un Tribunal Militar por delitos que, en principio, sólo podían ser cometidos por militares en activo rebasaba

la competencia necesaria, natural y prevista por el legislador. En junio de 1996, el juez naval de Magallanes emitió sentencia en la que condenó a Palamara por los delitos de incumplimiento y desobediencia.

Palamara presentó un recurso de apelación ante la Corte Marcial de Armada. La Corte Marcial rechazó el recurso con el argumento de que la competencia respecto de los delitos cometidos por Palamara era de la jurisdicción militar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Justicia Militar.

El 9 de enero de 1997, el abogado de Palamara interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte Marcial. Argumentó que ésta se equivocaba al considerar que Palamara era un militar, en consecuencia, aplicaba erróneamente el artículo 6 del Código de Justicia Militar, al calificar como delito conductas que no lo eran.

La Corte Suprema de Justicia de Chile, entre cuyos integrantes estaba el auditor general del Ejército, rechazó el recurso de casación porque consideró que la Corte Marcial aplicó de manera correcta el artículo 6o. del Código de Justicia Militar. De igual forma, determinó que el fallo no incurrió en error al aplicar los artículos 299.3 y 337.3 del Código de Justicia Militar porque en ambas disposiciones exigían la calidad de militar para revisar el incumplimiento de deberes militares y desobediencia.

El 16 de enero de 1996, Humberto Antonio Palamara presentó su petición inicial ante la Comisión Interamericana, ésta presentó el caso ante la Corte Interamericana el 13 de abril de 2004; alegó que Chile violó los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad privada, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones generales de respeto y garantía.

## Problema jurídico planteado

¿En qué circunstancias la jurisdicción militar vulnera la garantía de independencia e imparcialidad?

## Criterio de la Corte IDH

La estructura orgánica de la justicia militar carece de independencia e imparcialidad cuando se presentan circunstancias como que las personas que la integran sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a sus superiores mediante una cadena de mando; su nombramiento no esté motivado en su competencia profesional e idoneidad para realizar las funciones judiciales; no tengan las garantías suficientes de inamovilidad, y no cuenten con una formación jurídica necesaria para desempeñar el cargo de juez o fiscal.

## Justificación del criterio

"150. Tal como surge del acervo probatorio y del peritaje de la señora María Inés Horvitz, la estructura orgánica de la justicia militar en Chile, en tiempos de paz, está compuesta por tres instancias integradas por jueces, fiscales, auditores y secretarios, quienes son militares en servicio activo, pertenecen a 'un escalafón especial de justicia militar' y mantienen su posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar. La jurisdicción militar se ejerce por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema".

"155. La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad".

"157. La falta de independencia de los Fiscales Navales es manifiesta debido a que, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Justicia Militar se encuentran subordinados a los Auditores Generales de la Armada, quienes deben supervigilar la conducta funcionaria de los Fiscales de su respectiva jurisdicción y pueden dictarles instrucciones [...] sobre la manera de ejercer sus funciones".

## Decisión

La Corte determinó que Chile violó los derechos de Humberto Antonio Palamara Iribarne a las garantías judiciales, la protección judicial, la libertad de pensamiento y expresión, la propiedad privada y la libertad personal, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

---

## Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288

---

### Hechos del caso

En septiembre de 1980, un Juzgado de Instrucción Militar en Argentina inició un proceso en contra de Hugo Oscar Argüelles; Enrique Jesús Aracena; Carlos Julio Arancibia; Julio César Allendes; Ricardo Omar Candurra; Miguel Oscar Cardozo; José Eduardo di Rosa; Carlos Alberto Galluzzi; Gerardo Feliz Giordano; Aníbal Ramón Machín; Miguel Ángel Maluf; Ambrosio Marcial; Luis José López Mattheus; José Arnaldo Mercau; Félix Oscar Morón; Horacio Eugenio Oscar Muñoz; Juan Ítalo Óbolo; Alberto Jorge Pérez; Enrique Luján Pontecorvo y Nicolás Tomasek por supuestas irregularidades en servicios contables y administrativos de unidades de las Fuerzas Aéreas de Argentina. Luego de ser detenidos por la presunta comisión del delito de defraudación fiscal, los 20 militares declararon ante el juez de instrucción. Posteriormente, fue dictada prisión preventiva en su contra, conforme al Código de Justicia Militar (CJM).

El caso fue asignado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CSFA), órgano judicial competente debido a que se investigaba a oficiales de rangos superiores. Los acusados presentaron solicitudes de amnistía y de declaratoria de inconstitucionalidad, la Ley 23.040 que derogó la Ley 22.924, denominada la Ley de Pacificación Nacional, que daba autoamnistías a militares. Sus solicitudes fueron rechazadas por el CSFA y por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas (FGFA).

En agosto de 1987, el CSFA ordenó la libertad de 16 de las personas inculpadas, quienes habían permanecido más de un año privadas de su libertad. Al año siguiente, el FGFA procesó al resto de los inculpados por el delito de asociación ilícita con los agravantes de defraudación militar y falsificación; como resultado, el CSFA los condenó a reclusión e inhabilitación absoluta con la pena de destitución por el delito de defraudación militar con las agravantes de falsificación y asociación ilícita.

Tanto el fiscal general como los detenidos, apelaron la decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 bis del CJM. Dicha disposición establecía que en tiempo de paz se podía interponer un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares. Lo anterior fue resultado de una reforma al CJM, que se realizó en febrero de 1984, en la que se limitó la competencia de los tribunales militares para administrar justicia en tiempos de paz y se estableció el deber de revisar las sentencias de los tribunales militares por parte de la jurisdicción ordinaria.

En julio de 1989, la Cámara Nacional de Apelaciones ordenó la libertad de los detenidos y en noviembre del mismo año los involucrados en el proceso solicitaron la prescripción de la acción penal y la inconstitucionalidad del artículo 237 del Código de Justicia Militar. Esa norma establecía que las declaraciones se tomarían de manera separada a cada una de las personas implicadas en el delito y no podía exigírseles juramento de decir verdad.

La Cámara Nacional de Apelaciones aceptó los recursos. Meses más tarde, rechazó la alegada prescripción del delito de asociación ilícita solicitada por los procesados y la concedió por los delitos de defraudación militar y falsificación. El fiscal de la Cámara presentó un recurso en contra de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones y dejó sin efecto la prescripción.

El 20 de marzo de 1995, la Cámara Nacional de Casación Penal decidió i) rechazar la prescripción; ii) rechazar las solicitudes de amnistía y de inconstitucionalidad; iii) declarar la nulidad parcial de los planteamientos presentados por el fiscal general de las Fuerzas en relación con la asociación ilícita; iv) reducir las penas impuestas y absolver a una persona, y v) rechazar los recursos de nulidad presentados por las defensas.

Lo anterior ocasionó que las defensas de los procesados presentaran un recurso extraordinario, que fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal debido a que los argumentos presentados habían sido planteados anteriormente. Ante el rechazo, presentaron diversos recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueron igualmente rechazados por la falta de fundamentación.

Entre el 5 de junio y 8 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana recibió las peticiones de los 20 militares y presentó el caso ante la Corte Interamericana el 29 de mayo de 2012; alegó que Argentina violó el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía.

### **Problema jurídico planteado**

¿Vulnera la garantía de independencia judicial que la jurisdicción ordinaria pueda revisar las decisiones de la jurisdicción militar?

### **Criterio de la Corte IDH**

La revisión de la jurisdicción ordinaria de las decisiones de la jurisdicción militar no contraviene las garantías de competencia, independencia e imparcialidad judicial. Al contrario, constituye una oportunidad para la

determinación de las responsabilidades penales, así como para litigar aspectos cuestionados en el fuero militar, siempre y cuando las actuaciones de la jurisdicción ordinaria respeten el debido proceso y los principios de independencia e imparcialidad judicial.

### Justificación del criterio

"160. Con posterioridad al trámite del caso ante el fuero militar, fueron presentados los recursos obligatorios ante la jurisdicción ordinaria [...]. Eso es así en virtud de la reforma al CJM ocurrida en 1984, mediante la cual se introdujo el procedimiento establecido en el artículo 445-bis, que implicó el establecimiento de una revisión obligatoria por parte de la jurisdicción ordinaria de lo actuado en la jurisdicción militar, sin la cual la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no podía adquirir firmeza en tanto no fuera validada por la Cámara Federal de Apelaciones. Con ello, según el perito Bonadeo, en el contexto de una transición a la democracia, el Estado logró implementar un proceso de equilibrio de poderes donde la función jurisdiccional recaía en varios órganos, acorde con los estándares internacionales exigibles para la admisión y permanencia de los tribunales militares".

"161. En este sentido, la Corte estima que el recurso establecido mediante el artículo 445-bis del CJM era idóneo para determinar si se había incurrido en una violación a derechos humanos y proveía los medios necesarios para remediarla, en tanto los imputados tuvieron la oportunidad de presentar una gran variedad de presuntos agravios, ilegalidades e inconstitucionalidades y estas fueron debidamente analizadas y resueltas por la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia, siendo estos los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria con capacidad de ejecutar la sentencia emitida".

"166. Por lo tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, tomando el proceso de manera integral, con la posterior intervención de los órganos de la jurisdicción ordinaria, mediante el recurso obligatorio de revisión de lo decidido por el fuero militar, previsto en el artículo 445-bis del CJM, representó una nueva oportunidad para litigar los puntos cuestionados en el fuero militar y determinar las debidas responsabilidades penales. Como consecuencia, las sentencias originalmente determinadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fueron modificadas, las penas disminuidas, una acusación fue desestimada y un acusado fue absuelto. La actuación del fuero ordinario no contravino las garantías de competencia, independencia e imparcialidad judicial. [...], en virtud de la revisión del mismo ante la jurisdicción ordinaria, con la observancia de las garantías del debido proceso y de los principios de independencia e imparcialidad judicial, el Estado no incurrió en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención".

### Decisión

La Corte determinó que Argentina violó las garantías judiciales y la libertad personal, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, en perjuicio de Hugo Oscar Argüelles; Enrique Jesús Aracena; Carlos Julio Arancibia; Julio César Allendes; Ricardo Omar Candurra; Miguel Oscar Cardozo; José Eduardo di Rosa; Carlos Alberto Galluzzi; Gerardo Feliz Giordano; Aníbal Ramón Machín; Miguel Ángel Maluf; Ambrosio Marcial; Luis José López Mattheus; José Arnaldo Mercau; Félix Oscar Morón; Horacio Eugenio Oscar Muñoz; Juan Ítalo Óbolo; Alberto Jorge Pérez; Enrique Luján Pontecorvo, y Nicolás Tomasek.

### Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327

#### Hechos del caso

El 3 de diciembre de 1987, Luis Jorge Valencia Hinojosa, miembro de la Policía Nacional ecuatoriana, tuvo un altercado con las personas con las que ingería alcohol, tres de las cuales también eran policías. Un capitán de la policía fue al lugar de la riña y regresó al cuartel con los agentes que estaban en estado de embriaguez. En el cuartel, le pidieron a Valencia Hinojosa que entregara el arma de fuego que portaba como policía. Éste se negó, hizo cuatro disparos que hirieron a otros policías, huyó y se refugió en los dormitorios de un complejo deportivo. Justo después, varios policías llegaron al complejo. Hay dos versiones de lo que pasó a partir de ese momento pero no existe controversia de que todo terminó en la muerte de Valencia Hinojosa.

Los representantes de Valencia Hinojosa ante la Corte Interamericana argumentaron que, una vez llegaron los policías al complejo deportivo, hubo un intercambio de disparos. Después de esto, los policías entraron al cuarto en el que estaba el agente Valencia y al salir informaron que este había muerto.

De acuerdo con la versión del Estado, los agentes que perseguían a Valencia Hinojosa llegaron al complejo deportivo, le pidieron que saliera y él se negó. Luego de esto hubo varios disparos dentro del dormitorio y cuando los agentes al fin pudieron entrar, encontraron a Valencia muerto.

La investigación de la muerte del agente Valencia Hinojosa la asumieron, de manera paralela, la justicia ordinaria y la penal policial. Debido al fuero de los agentes involucrados en los hechos, sólo la justicia policial podía investigarlos por causas vinculadas con el servicio. La justicia ordinaria era competente sólo para procesarlos por delitos comunes.

En la jurisdicción penal de la policía, la primera instancia se dividía en dos etapas: sumaria y plenaria. Si durante la etapa sumaria el juez de primera instancia, denominado juez de distrito, no encontraba méritos para abrir la etapa plenaria, podía ordenar el cierre del proceso penal, denominado sobreseimiento. Contra la decisión de primera instancia podían presentarse diversos recursos ante los tribunales superiores de la misma jurisdicción, que operaban como segunda y tercera instancias.

Los jueces de distrito, fiscales y magistrados de la jurisdicción penal policial eran designados y removidos por el ministro de Gobierno, a petición del comandante general de la Policía Nacional. Los jueces de distrito debían ser oficiales en servicio activo y abogados. Todos los funcionarios judiciales policiales que participaron en el proceso por la muerte de Valencia Hinojosa eran subalternos y superiores de la Policía Nacional. La mayoría de ellos estaba en servicio activo y sujeto a los principios propios de la Policía, como los de subordinación y cadena de mando. Además, los cargos de estos funcionarios judiciales no tenían periodos fijos, sino que eran de libre nombramiento y remoción.

Pocos días después de iniciada la investigación en la justicia ordinaria, el juez de instrucción de la Comisaría Nacional del cantón Riobamba remitió el caso de la muerte de Valencia Hinojosa a la jurisdicción penal

policial debido a que él estaba en servicio activo el día de su muerte. A partir de ese momento, el juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional asumió la investigación. Al inicio del proceso, Patricia Trujillo Esparza, esposa de Valencia Hinojosa, presentó una acusación particular ante la jurisdicción policial, pero días después se desistió. En la etapa de sumario, el juez acusó a dos subtenientes y tres policías por la muerte de Valencia Hinojosa.

Al final de esta etapa, y a solicitud del ministerio público, el juez ordenó el cierre definitivo de la investigación penal policial. Argumentó que, dado que las pruebas que obraban en el expediente permitían concluir de manera fehaciente que Valencia Hinojosa se suicidó, no procedía seguir con la investigación penal. Esta decisión fue anulada por la Primera Corte Distrital de la Policía, el 20 de diciembre de 1994, porque consideró que se cometió un error en el procedimiento de desistimiento de la acusación particular presentada por la esposa de Valencia Hinojosa al inicio del procedimiento penal policial.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 1996, el fiscal segundo del Distrito de la Policía Nacional presentó un nuevo informe en el que se abstuvo de acusar. En consecuencia, el juez segundo cerró de manera definitiva el proceso penal policial porque consideró como probado el suicidio de Valencia Hinojosa.

En marzo de 1997, la decisión fue presentada por el juez segundo para ser consultada ante la Primera Corte Distrital de la Jurisdicción Policial. La Corte ratificó la resolución de cierre definitivo de la investigación. Con este fallo finalizó la investigación de la muerte del agente Valencia Hinojosa por parte del Estado ecuatoriano.

El 8 de noviembre de 1994, el Centro Ecuménico de Derechos Humanos presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sometió el caso a la Corte IDH el 19 de febrero de 2015; alegó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Con base en qué criterios debe nombrarse a los jueces y juezas para que se respete la independencia judicial?
2. ¿Vulnera la independencia judicial que el Poder Ejecutivo nombre a los jueces y las juezas de una jurisdicción especial?
3. ¿Que los jueces sean de libre nombramiento y remoción vulnera la garantía de independencia judicial?
4. ¿La imposibilidad de presentar recursos ante la justicia ordinaria para que ésta revise las decisiones tomadas por la jurisdicción policial vulnera la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo?

### Criterios de la Corte IDH

1. En relación con la independencia judicial, los jueces deben ser nombrados por sus capacidades profesionales e idoneidad para ejercer el cargo y deben contar con garantías de inamovilidad.

2. El nombramiento de los jueces por parte del Ejecutivo no garantiza su independencia e imparcialidad institucional, porque el sistema judicial queda sometido a la potestad del Ejecutivo y, por tanto, a las presiones indebidas en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

3. El libre nombramiento y remoción de los jueces no cumple con los estándares de independencia judicial, porque al no tener un plazo fijo de su encargo ni claridad sobre las causales de destitución, no cuentan con las garantías de estabilidad exigidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La inestabilidad en el cargo hace que los funcionarios puedan ser objeto de presiones indebidas y de sanciones debido al sentido de sus decisiones.

4. La falta de un recurso judicial sencillo y efectivo para pedir ante la jurisdicción ordinaria la revisión de las decisiones de una jurisdicción especial obstaculiza el ejercicio de las garantías de independencia e imparcialidad en los procesos que siguen las jurisdicciones especiales.

### Justificación de los criterios

1. "93. La Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la Corte ha indicado, en relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, que estos carecen de independencia e imparcialidad cuando sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y/o no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal".

2. "97. En este caso, por ley expresa la jurisdicción penal policial dependía del Poder Ejecutivo, por lo cual no se ofrecían garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional. Adicionalmente, a esta dependencia institucional se une el hecho que los jueces, fiscales y magistrados de la jurisdicción penal policial en el Ecuador eran designados y removidos por el ministro de Gobierno [...]".

3. "105. Este Tribunal ha reconocido que la estabilidad en el cargo es una de las principales garantías de la independencia judicial. Por tanto, la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad. En este sentido, esta Corte ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Además, la Corte ha señalado que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

"110. En virtud de lo anterior, la Corte considera que las autoridades que participaron en la investigación del presente caso no tenían garantías de estabilidad en su cargo. Por un lado, los fiscales y los jueces distritales de primera instancia con competencia para dictar el sobreseimiento eran de libre nombramiento y remoción, lo que fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias (supra párrs. 105 y 107). Por otro lado, no estaban claramente establecidas las causales por las cuales los jueces podían ser destituidos, lo cual podría generar arbitrariedad en la separación del cargo de los mismos y por tanto impactar en su independencia".

4. "111. La revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, sea como una de las instancias o para la resolución de conflictos de competencia, ha sido señalada como una de las formas de ofrecer garantías objetivas de independencia e imparcialidad en el marco de jurisdicciones especiales. Según el perito Juan Pablo Albán, no existía la posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria de las decisiones de la jurisdicción penal policial. De las normas aportadas al acervo probatorio, no se desprende que existiera algún recurso disponible ante la jurisdicción ordinaria. Todos los recursos contemplados en el marco de un proceso penal policial se interponían y resolvían ante la propia jurisdicción penal policial. Así, los recursos de apelación, de nulidad y de hecho eran resueltos por las Cortes Superiores, mientras que los recursos de tercera instancia y de revisión correspondían a la Corte de Justicia de la Policía Nacional".

"112. Al ser consultado por la Corte de manera específica al respecto, el Estado señaló que la presunta víctima tenía la posibilidad de interponer una acción por daños y perjuicios o una demanda penal por prevaricato contra los jueces y magistrados que intervinieron en la causa por la muerte de su esposo. Estos recursos no forman parte del proceso penal policial, por lo que sus propósitos no son la revisión de la misma causa ni su traslado a la justicia ordinaria, sino que abrirían una nueva causa por la conducta de los jueces a cargo y no por la muerte del señor Valencia Hinojosa. Adicionalmente, esta Corte nota que no es clara la efectividad de estas acciones judiciales, particularmente cuando ambas requerían para su procedencia que la autoridad judicial en cuestión hubiere actuado contra la ley o denegada justicia. Debido a la normativa vigente en la época de los hechos, no hubiera sido posible argumentar una actuación contraria a la ley de las autoridades judiciales policiales, lo cual se evidencia con los propios alegatos del Estado ante este Tribunal que afirma que 'los jueces que actuaron en el desarrollo del proceso penal por la muerte del señor Valencia actuaron dentro del marco jurídico establecido'.

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad y el derecho a una protección judicial efectiva, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos. Lo anterior en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa.

---

## Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430

---

### Hechos del caso

El 12 de marzo de 2002, el presidente de la Comisión Nacional de la Justicia Policial (CNJP), organismo que hacía parte de la Justicia Penal Policial del Ecuador, dictó una resolución contra 14 oficiales de la Policía

Nacional del Estado, entre ellos Jorge Humberto Villarroel Merino, Mario Romel Cevallos Moreno, Jorge Enrique Coloma Gaibor, Fernando Marcelo López Ortiz, Leoncio Amílcar Ascázubi Albán y Alfonso Patricio Vinuesa Pánchez. La CNJP consideró que había indicios suficientes para procesarlos como presuntos responsables de los delitos de malversación de fondos durante los procesos de contratación para la compra de repuestos automotrices y reparación de vehículos de la Policía Nacional. Además, dispuso que, en el proceso, los oficiales contarían con un defensor de oficio.

El proceso penal se debía llevar a cabo ante la jurisdicción especial de la policía, porque los artículos 4 del Código de la Policía Penal Nacional Civil y 7 del Código de Procedimiento de la Policía Penal Nacional Civil establecían que el fuero policial se aplicaba cuando un policía cometiera una infracción en ejercicio de sus funciones y por las causales establecidas en el Código Policial.

La CNJP, entidad encargada de conocer y resolver los recursos de apelación, dependía administrativamente del Ministerio de Gobierno y, conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el presidente de la república nombraba los jueces de esa Comisión. Los jueces tenían un periodo fijo de dos años con posibilidad de reelección y no se exigía formación jurídica para ejercer el cargo. Durante el proceso judicial por malversación de fondos contra los 14 oficiales de policía fue nombrado un nuevo presidente del CJNP.

El 26 de mayo del 2003, el nuevo presidente de la CJNP ordenó la medida cautelar de detención de los 14 oficiales. Los procesados apelaron dicha orden ante las instancias superiores de la jurisdicción penal policial, pero los recursos fueron declarados improcedentes y, por tanto, continuaron detenidos.

El 14 de enero de 2004, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) decidió no dictar orden de captura contra los procesados y dejó sin efecto la detención ordenada por el CNJP porque las normas usadas por el CNJP para tomar tal medida cautelar no eran aplicables al caso. A pesar de esta decisión, el CJNP sin motivar su decisión ordenó la detención preventiva.

El 24 de mayo de 2004, la Corte Nacional de Justicia Policial ordenó la libertad de los investigados y el proceso por malversación de fondos continuó.

El 10 de junio de 2005, el entonces presidente de la República del Ecuador nombró a nuevos miembros del CNJP. Días después, los nuevos miembros del CNJP absolvieron a todas las personas procesadas y ordenaron su libertad.

El 15 de julio de 2003, Jorge Humberto Villarroel Merino, Mario Romel Cevallos Moreno, Jorge Enrique Coloma Gaibor, Fernando Marcelo López Ortiz, Leoncio Amílcar Ascázubi Albán y Alfonso Patricio Vinuesa Pánchez presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sometió el caso ante la Corte IDH el 13 de noviembre de 2019; alegaron que Ecuador había violado los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problema jurídico planteado

¿La dependencia funcional y administrativa de los jueces y juezas del Poder Ejecutivo obstaculiza el ejercicio independiente de la labor judicial?

## Criterio de la Corte IDH

En relación con la independencia judicial, los jueces deben ser nombrados por sus capacidades profesionales e idoneidad para ejercer el cargo, de forma que no se generen presiones por parte de los nominadores, y deben contar con garantías de inamovilidad. En cuanto a la imparcialidad, se requiere que el juez analice de manera objetiva los hechos y minimice las dudas de las personas sujetas a los procesos judiciales en relación con su imparcialidad, que presuntamente se ve afectada cuando hay dependencia funcional de otras ramas del poder y condiciones del ejercicio del cargo como límites temporales para el ejercicio de sus funciones.

### Justificación del criterio

"132. Por otra parte, en el presente caso, la controversia se centra en determinar si el Estado violó el derecho a contar con un juez o tribunal competente, imparcial e independiente en el proceso penal policial. Este Tribunal seguidamente examinará los aspectos relevantes respecto a si la jurisdicción penal policial ofrecía las suficientes garantías de independencia e imparcialidad".

"133. La Corte ha indicado que la independencia del juez se garantiza mediante la inamovilidad y un nombramiento adecuado que contemple sus méritos y formación jurídica, y la garantía contra presiones externas. El hecho de que el Poder Ejecutivo efectúe el nombramiento de jueces, genera dependencia funcional y administrativa al mismo, lo que implica una falta de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional".

"134. Además, este Tribunal ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".

"136. La Corte nota que la investigación y juzgamiento de las presuntas víctimas se desarrolló ante la Corte Nacional de Justicia Policial, la cual a su vez era la encargada de conocer y resolver los recursos de apelación. Además, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la CNJP dependía administrativamente del Ministerio de Gobierno y conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Presidente de la República se encargaba del nombramiento de los jueces de la CNJP. Como está probado, el 29 de abril de 2003, el entonces Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 357, mediante el cual nombró a los nuevos ministros jueces de la CNJP, que conocieron en primera instancia el caso; entre ellos nombró al General Byron Pinto Muñoz (*supra* párr. 48). Posteriormente, el 10 de junio de 2005, el entonces Presidente de la República, emitió el Decreto Ejecutivo No. 227 nombrando a nuevos miembros de la CNJP por el cumplimiento del período de los anteriores, quienes conocieron la apelación de la sentencia condenatoria (*supra* párrs. 64 y 65). Asimismo, la formación jurídica de los integrantes de la CNJP no era exigible para el desempeño del cargo de los ministros jueces y la duración del mandato era únicamente de dos años con posibilidad de reelección".

"137. La Corte ha tenido la oportunidad de analizar la compatibilidad de la jurisdicción penal policial con la Convención Americana, tomando en cuenta la especificidad de la naturaleza jurídica de la policía.

En ese sentido, ya ha señalado que los estándares de garantía y debido proceso de la Convención Americana son igualmente exigibles en la jurisdicción penal policial, de modo que ésta debe prever las garantías suficientes de imparcialidad e independencia tanto en su dimensión institucional como en su dimensión individual".

"138. En la sentencia recaída en el *caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador*, la Corte señaló que la jurisdicción penal policial en el Ecuador no formaba parte del Poder Judicial, sino que era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo. La mayoría de sus funcionarios eran nombrados por el Ministro de Gobierno, a petición del Comandante General de la Policía Nacional y, si bien estaba compuesto por funcionarios que en su mayoría tenían formación jurídica, se trataba de oficiales que también en su mayoría se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional. Además, en el caso mencionado concluyó que, la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial. Además, la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: la manera en que eran nombrados; la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especialmente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción y que, como sucedió en este caso, tenían competencia para determinar la continuación o no de la causa), y el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción)".

"141. Los criterios anteriormente reseñados son de aplicación en la investigación y juzgamiento de los hechos ocurridos en contra de las presuntas víctimas en el presente caso, por lo que este Tribunal considera que la jurisdicción penal policial no ofrecía las garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional, en violación del artículo 8.1 de la Convención".

## Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó los derechos a las garantías judiciales, integridad personal, y protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y adecuar la normativa interna, en perjuicio de Jorge Humberto Villarroel Merino, Mario Romel Cevallos Moreno, Jorge Enrique Coloma Gaibor, Fernando Marcelo López Ortiz, Leoncio Amílcar Ascázubi Albán y Alfonso Patricio Vinueza Pánchez.

---

## Caso Aroca Palma y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de noviembre de 2022. Serie C No. 471

---

### Hechos del caso

Joffree Antonio Aroca Palma, de 21 años, fue detenido por tres agentes de la policía en la puerta de su casa en Guayaquil, Ecuador, el 21 de febrero de 2001. Según la versión de los amigos que estaban ese día con él, se negó a mostrar su documento de identidad cuando le fue exigido por la policía, por lo que los agentes lo detuvieron e ingresaron al vehículo policial. Según los testigos, uno de los agentes olía a licor y cuando preguntaron por qué detenían a Aroca Palma no respondieron y los empujaron.

De acuerdo con la versión policial, al encontrar a los jóvenes ingiriendo licor, los agentes los requisaron y le encontraron a Aroca Palma algunos sobres que posiblemente se trataba de droga, hecho que no se probó posteriormente en los procesos judiciales. Mientras llevaban a Aroca a la sede de la Policía Judicial de Guayas, el subteniente Carlos Eduardo Rivera Enríquez hizo detener el carro cerca al estadio de la ciudad. El subteniente y el agente denominado EPYE se bajaron con Aroca y lo llevaron a la parte posterior del estadio. Cinco minutos después regresó el agente EPYE solo, a los pocos minutos se oyó un disparo y luego apareció el subteniente sin Aroca y ordenó al conductor que lo llevara a la estación. Según la declaración del agente EPYE, luego de que el subteniente regresó solo al carro dijo que había dejado huir a Aroca e hizo un tiro al aire para asustarlo. Los agentes de policía sostuvieron que no elaboraron un parte informativo sobre la detención ni la reportaron a la Central de Radio Patrullas, debido a la "congestión de la frecuencia".

El cuerpo de Aroca fue encontrado horas después en el estadio por trabajadores de limpieza. Según la autopsia, el proyectil de arma de fuego le causó la muerte.

Tanto las autoridades de la jurisdicción ordinaria, como la jurisdicción especial policial abrieron investigaciones preliminares. El 22 de marzo del 2001, la jueza quinta de lo penal de Guayas emitió resolución declarando que no podía continuar la investigación contra los agentes de policía porque los hechos ocurrieron mientras se encontraban en servicio y, por tanto, envió el expediente al Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional. Ante la inhibitoria de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción penal policial, que dependía del Poder Ejecutivo, continuó con la investigación.

De manera paralela, el 5 de abril del 2001 el comandante del distrito de Policía Nacional integró un tribunal disciplinario contra el agente EPYE. El tribunal disciplinario encontró responsable al agente EPYE de no haber informado a sus superiores de lo sucedido. Por tal razón, fue destituido de la Policía Nacional.

El 29 de octubre de 2001, el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional llamó a juicio al subteniente Rivera por el delito de homicidio causado y ordenó su detención. Al agente EPYE lo llamó a juicio por posible encubrimiento del delito de homicidio causado, pero no ordenó su detención.

Debido a que el agente EPYE no se presentó cuando fue citado para declarar, el juzgado ordenó su detención. El 27 de marzo de 2002, el mismo juzgado ordenó la libertad del subteniente Rivera por haberse cumplido el plazo establecido por la Constitución para la detención preventiva.

El 19 de abril, el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores de la Policía Nacional sentenció al subteniente Rivera como autor del delito de homicidio causado o asesinato y le impuso una pena de prisión de ocho años. La sentencia condenatoria fue apelada por el abogado del subteniente, pero las instancias superiores la confirmaron. Posteriormente, el subteniente fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional. El 11 de junio de 2003, el Juzgado Segundo ordenó la captura del subteniente Rivera, quien nunca fue aprehendido.

El 5 de enero del 2007 el Juzgado Segundo dejó sin efecto la orden de detención contra el exagente EPYE por no haber comparecido al juicio. Hasta el momento en que la Corte Interamericana conoció del caso, el proceso en su contra no había terminado y el 15 de marzo de 2012 el Tribunal Décimo de Garantías Penales de Guayas declaró la prescripción de la pena del subteniente Rivera Enríquez.

El 6 de junio del 2010, la Comisión de la Verdad del Ecuador presentó su informe sobre las violaciones de los derechos humanos en Ecuador entre 1948 y 2008. En el informe fue incluido el caso de Joffre Aroca.

A partir de la inclusión del caso en el informe final de la Comisión de la Verdad, la Fiscalía No. 2 de la Comisión de la Verdad de la Fiscalía General del Estado, asumió el conocimiento del asunto. El 25 de julio de 2019 realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y requirió la emisión de un informe de reconstrucción de hechos por los presuntos delitos de tortura, privación ilegal de la libertad y ejecución extrajudicial.

El 20 de julio de 2002, Winston Joffre Aroca Melgar y Gabriel Palacios Verdesoto presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana, que sometió el caso ante la Corte el 6 de noviembre del 2020; alegó que Ecuador violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### Problema jurídico planteado

¿Una jurisdicción penal policial que depende funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo vulnera la independencia judicial?

### Criterio de la Corte IDH

Cuando depende del Poder Ejecutivo, la jurisdicción penal policial vulnera los principios de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional. Asimismo, vulnera las garantías a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, y a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.

### Justificación del criterio

"104. La Corte ha reiterado que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)".

"105. El Tribunal recuerda que en el caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, cuyos fundamentos fueron reiterados en el caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador, concluyó que la jurisdicción penal policial implementada en el Estado ecuatoriano, durante el tiempo en el que funcionó, no formaba parte del Poder Judicial, sino que era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo. A partir de ello, la Corte agregó lo siguiente: la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial. Además, la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: la manera en que eran nombrados; la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especial-

mente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción y que, como sucedió en este caso, tenían competencia para determinar la continuación o no de la causa), y el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción)".

"107. Así las cosas, en lo que atañe al único proceso que culminó con un fallo de condena, el Tribunal considera, con base en los precedentes citados, que la jurisdicción penal policial no ofrecía las garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional. De esa cuenta, la sola actuación de dicha jurisdicción especial acarrió violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Aunado a ello, el referido fallo condenatorio, que impuso una pena a la única persona declarada responsable por el hecho, no fue ejecutado dada la incomparecencia del condenado al proceso y la consecuente inacción de las autoridades para dar con su paradero, situación que fue aprovechada por el ex subteniente Rivera Enríquez para reclamar la aplicación de la prescripción de la pena, a lo que accedió el correspondiente órgano jurisdiccional. Lo anterior redundó en la violación del derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Aroca Palma".

### Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Jorge Aroca Palma; así como al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. Lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

**E**ste cuaderno presenta, con la metodología de líneas jurisprudenciales, los criterios de la Corte IDH sobre el principio de independencia judicial

Uno de los principales efectos de la constitucionalización de los derechos humanos es el protagonismo central de los jueces en la garantía de estos derechos. Las decisiones judiciales se han convertido en herramientas para enfrentar la arbitrariedad estatal. Por eso es imprescindible que la judicatura tenga el más alto nivel posible de independencia judicial.<sup>5</sup>

La independencia del Poder Judicial resulta indispensable para la permanencia del Estado de derecho y la democracia. No obstante, la tensión entre la judicatura y los demás poderes estatales es una constante en América Latina, en especial en situaciones de quiebre democrático.

La Corte Interamericana, como intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido un papel fundamental en el desarrollo y la consolidación de estándares que protejan la independencia de la judicatura, tanto desde la perspectiva individual de las personas juzgadas, como desde la perspectiva del poder judicial como institución.

La sistematización de los criterios de la Corte con la metodología de líneas jurisprudenciales evidencia la evolución constante de sus criterios en materia de protección del poder judicial de las injerencias externas. La jurisprudencia sobre independencia judicial se ha robustecido en la medida en la que la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de conocer distintos casos, con diferentes escenarios de litigio.

Agrupamos los fallos de la Corte en la materia en escenarios de litigio, es decir, en términos de patrones fácticos. El primer escenario reúne los asuntos en los que la Corte estudió la destitución mediante juicios

---

<sup>5</sup> Parra Vera, Oscar, "La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos", en Saiz Arnaiz, Alejandro (dir.), Solanes Mullor, Joan y Ernesto Roa Roa, Jorge (coords.), *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

políticos de jueces y magistrados de altas cortes a través de un juicio político. La Corte IDH ha expresado que el juicio político, por sí mismo, no es contrario a la Convención Americana, sino que es un mecanismo de control en un sistema de pesos y contrapesos; sin embargo, ha señalado que el procedimiento del juicio político debe respetar las garantías del debido proceso<sup>6</sup> y no debe utilizarse con el propósito de revocar las sentencias adoptadas por los órganos judiciales.<sup>7</sup> Adicionalmente, la Corte IDH ha dicho que la separación de los jueces o juezas de sus cargos únicamente debe responder a faltas disciplinarias graves o a probada incompetencia.<sup>8</sup>

Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la posibilidad de que órganos de composición mixta, es decir, con integrantes tanto del Poder Judicial como del Poder Legislativo, adelanten procesos para la destitución de jueces y juezas. En estos casos, ha establecido que la presencia del Poder Legislativo como parte de los órganos juzgadores es un mecanismo de control legítimo. No obstante, el proceso de sanción debe estar previamente establecido en una norma y respetar las garantías del debido proceso.<sup>9</sup> Entonces, los órganos de composición mixta no necesariamente vulneran las garantías de independencia judicial si el proceso de sanción se da en un marco de criterios previos, claros y objetivos, establecidos en una ley que limite la actividad del órgano de destitución.<sup>10</sup>

Además de analizar las sanciones impuestas por estos órganos de composición mixta a jueces y juezas, la Corte IDH ha estudiado el tema con relación a las y los fiscales, a quienes ha reconocido también la garantía de independencia, derivada de la necesidad de contar con investigaciones conducidas de manera independiente para garantizar así la integridad de los procesos.<sup>11</sup>

En el siguiente escenario de litigio ubicamos las decisiones en las que la Corte revisó las garantías de independencia judicial de funcionarios de tribunales electorales. La Corte IDH ha reconocido que las garantías de independencia judicial se extienden a funcionarios que no pertenecen al Poder Judicial. En los casos analizados por la Corte, los tribunales electorales no formaban parte del Poder Judicial, pero realizaban tareas relacionadas con la administración de las elecciones y conocían y resolvían cuestiones de justicia electoral. Así, ha determinado que, al ser órganos con funciones materialmente jurisdiccionales, sus titulares también deben contar con las garantías de independencia judicial.<sup>12</sup>

La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las garantías de inamovilidad y estabilidad en el cargo de jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales, extendiéndoles las mismas garantías con las que cuentan los jueces, juezas y fiscales titulares.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, 2013.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, 2013.

<sup>9</sup> Rico vs. Argentina, 2009.

<sup>10</sup> Nissen Pessolani vs. Paraguay, 2022.

<sup>11</sup> En el caso Baldeón García vs. Perú (2006) la Corte Interamericana estableció el estándar de que para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real. Posteriormente, reiteró el estándar en los mismos términos en múltiples casos, entre ellos Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006, y Gutiérrez y familia vs. Argentina, 2013.

<sup>12</sup> Colindres Schonenberg vs. El Salvador, 2019

En los casos, los Estados usaron el nombramiento provisional de las funcionarias y los funcionarios para justificar su remoción sin tener que ofrecer una justificación para separarles de sus cargos. Ante esto, la Corte ha reiterado en sus decisiones que un cargo provisional no puede ser entendido como de libre remoción, y ha determinado que los procedimientos para remover a jueces o fiscales provisionales deben ofrecer las mismas garantías que los procesos de destitución de funcionarios titulares.

Además de extender la garantía de independencia a funcionarios provisionales, la Corte ha determinado que debe protegerse a las personas juzgadoras para que el sentido de sus decisiones no sea causal para su destitución.<sup>13</sup>

En otros casos, ha estudiado las presiones externas a las que pueden estar sometidos jueces y juezas, su impacto en la labor judicial y las obligaciones de los Estados para prevenir y contener dichas presiones. Sobre estos asuntos, ha concluido que ante amenazas u hostigamientos en contra de jueces y juezas, los Estados tienen la obligación de disponer de medidas de seguridad adecuadas para protegerlos y sancionar a los responsables de las presiones.<sup>14</sup>

Además, la Corte IDH ha determinado que las restricciones normativas pueden ser un tipo de presión externa cuando impiden utilizar información o suponen obstáculos para que las personas juzgadoras resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento. Es decir, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan sin restricciones o intromisiones indebidas, directas o indirectas.<sup>15</sup>

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre los procedimientos de ratificación y evaluación de jueces, juezas, fiscales y funcionarios judiciales. En estos casos, ha establecido que no sólo los jueces y juezas cuentan con las garantías de igualdad de oportunidades en el acceso y estabilidad en el cargo, sino también las y los funcionarios judiciales, como las personas secretarías de juzgados. Esto debido a que, por su importante papel en la impartición de justicia, en el ejercicio sus funciones deben estar libres de injerencias o presiones.<sup>16</sup>

Además, en estos asuntos la Corte ha establecido que si bien los procesos de ratificación o evaluación de funcionarios judiciales no son contrarios a la Convención Americana, deben cumplir con las garantías de debido proceso que se exigen en los procesos disciplinarios cuando implican la posibilidad de destitución.<sup>17</sup>

Otros escenarios de litigio han permitido que la Corte IDH desarrolle más ampliamente la aplicación de las garantías de independencia judicial a fiscales. La Corte ha partido de la premisa de que para que una investigación sea efectiva es necesario garantizar que ésta pueda realizarse con independencia.

---

<sup>13</sup> Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, 2008.

<sup>14</sup> Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, 2019.

<sup>15</sup> Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, 2022.

<sup>16</sup> Moya Solís vs. Perú, 2021.

<sup>17</sup> Cuya Lavy y otros vs. Perú, 2021.

En ese sentido, de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana, las y los fiscales son funcionarios indispensables para la impartición de justicia. Por esa razón, la Corte ha extendido las garantías de independencia judicial a estos funcionarios y funcionarias, y ha señalado que los Estados están obligados a garantizarles estabilidad en sus cargos para proteger su independencia<sup>18</sup> y, en caso de que éstos sean destituidos, el procedimiento debe cumplir con los estándares establecidos de destitución establecidos.<sup>19</sup>

Así, al igual que con jueces y juezas, la separación del cargo de las y los fiscales debe cumplir con las garantías del debido proceso y estar fundamentada en causales permitidas y establecidas con anterioridad en una ley.<sup>20</sup> Asimismo, las condiciones de terminación de mandatos provisionales de las y los fiscales deben ser claras y permitirles contar con certezas sobre las condiciones de su cargo para asegurar su independencia de otros órganos o superiores jerárquicos.<sup>21</sup>

En otro escenario constitucional, reunimos las decisiones de la Corte sobre casos en los que se sanciona a jueces y juezas por la expresión de sus ideas y su participación en política. La Corte ha señalado que si bien pueden existir restricciones a la libertad de expresión para evitar que la independencia judicial sea cuestionada, esto no implica que cualquier ejercicio de libertad de expresión de un juez o jueza pueda ser restringido.<sup>22</sup> Los jueces y juezas tienen derecho a la libertad de expresión y reunión, así como a participar en política, y si bien este derecho puede restringirse por la naturaleza de sus funciones, esta restricción no debe ser interpretada de manera tan amplia que impida que las personas juzgadoras participen en cualquier discusión de índole política.<sup>23</sup>

En otros asuntos, la Corte ha establecido los estándares probatorios para acreditar la falta de independencia judicial. Como punto de partida, ha considerado que la independencia judicial se presume, y para desvirtuar esta presunción es necesario probar la violación a alguna de las garantías de independencia judicial<sup>24</sup> y argumentar cómo esa violación afectó la independencia de las personas funcionarias. En ese sentido, no basta con aludir a un contexto generalizado de falta de independencia judicial, sino que es necesario probar los elementos específicos que permitan analizar si las autoridades judiciales actuaron con falta de independencia en un caso determinado.<sup>25</sup>

La Corte Interamericana ha analizado casos sobre las jurisdicciones militar y policial a la luz del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. En esta línea, los titulares del derecho no son los integrantes de los órganos jurisdiccionales, sino quienes acuden ante éstos en busca de justicia o quienes han sido sujetos de acusaciones que conllevan un proceso jurisdiccional.

<sup>18</sup> Martínez Esquivia vs. Colombia, 2020.

<sup>19</sup> Casa Nina vs. Perú, 2020.

<sup>20</sup> Martínez Esquivia vs. Colombia, 2020.

<sup>21</sup> Casa Nina vs. Perú, 2020.

<sup>22</sup> Urrutia Laubreaux vs. Chile, 2020.

<sup>23</sup> López Lone y otros vs. Honduras, 2015.

<sup>24</sup> Acosta y otros vs. Nicaragua, 2017. Además, en los casos Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, 2015, a pesar de que la Comisión y los representantes alegaron la falta de independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales, la Corte IDH decidió que no se habían aportado elementos probatorios específicos para desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva de los jueces.

<sup>25</sup> San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela, 2018.

En estas sentencias es posible ver una evolución importante del principio de independencia judicial. En el primer caso estudiado por la Corte IDH se resolvió que la existencia de una jurisdicción militar no era incompatible con los derechos humanos por sí misma, ni implicaba una afectación a la independencia judicial, sino que la falta de independencia debía probarse en cada proceso en específico que se llevara frente a esta jurisdicción.<sup>26</sup> Sin embargo, la Corte cambió este criterio unos años después para precisar las características que hacen que la jurisdicción militar resulte incompatible con el principio de independencia judicial. En ese sentido, la Corte determinó que la jurisdicción militar pertenece a los institutos armados y sus integrantes son miembros activos de las Fuerzas Armada, por lo que esto se traduce en una subordinación al Poder Ejecutivo. Por esa razón, existe un interés incompatible con la imparcialidad judicial.<sup>27</sup> Algunos años más tarde, la Corte Interamericana extendió este criterio a la jurisdicción policial.<sup>28</sup>

En casos posteriores, la Corte Interamericana estableció las características de la estructura orgánica que determinan la falta de independencia de la jurisdicción militar. Indicó que los integrantes de la jurisdicción militar tienen un carácter activo en el servicio militar y están subordinados de forma jerárquica a sus superiores mediante una cadena de mando. Además, el nombramiento de estas autoridades judiciales es ajeno a su competencia profesional y a su idoneidad para realizar funciones judiciales y no cuenta con garantías suficientes de inamovilidad. Por último, la Corte destacó que en estos casos los miembros de los órganos judiciales militares no contaban con una formación jurídica para desempeñar cargos judiciales o de investigación.<sup>29</sup>

En el último escenario de litigio agrupamos los fallos de la Corte que se pronuncia sobre el nombramiento de jueces en la jurisdicción policial. Define si deben ser nombrados por sus capacidades profesionales e idoneidad para ejercer el cargo, así como tener garantías de inamovilidad.<sup>30</sup>

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de independencia judicial queda clara su intención de consolidar al Poder Judicial como un organismo que debe ser protegido de ataques que busquen debilitar su independencia. Esta protección se ha extendido también a funcionarios que no necesariamente pertenecen al Poder Judicial, así como a las y los fiscales. Estos estándares dejan claro el interés de la Corte IDH por garantizar que las labores de impartición de justicia, incluidas las tareas de investigación, puedan realizarse de la forma más independiente posible.

En resumen, este cuaderno da cuenta tanto del compromiso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la defensa del Estado de derecho y la democracia, como de su entendimiento de los posibles ataques que la función judicial puede sufrir por parte de otros poderes públicos. La jurisprudencia del tribunal internacional se ha consolidado como una herramienta indispensable para fortalecer la protección de la independencia de las personas e instituciones que administran justicia, y con ello garantizar un acceso a la justicia real para todas las personas en los países de la región.

<sup>26</sup> Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997.

<sup>27</sup> Durand y Ugarte vs. Perú, 2000.

<sup>28</sup> Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, 2016. Aroca Palma y otros vs. Ecuador, 2022.

<sup>29</sup> Palamara Iribarne vs. Chile, 2005.

<sup>30</sup> Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, 2016; Villaroel Merino vs. Ecuador, 2021.



## Anexo 1. Glosario de sentencias

Núm.	Caso	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Genie Lacayo vs. Nicaragua	29 de enero de 1997	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción militar	Garantías judiciales
2	Durand y Ugarte vs. Perú	16 de agosto de 2000	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción militar	Derecho a la vida, a la libertad, derecho a ser puesto a disposición de un juez sin demora, derecho a recurrir ante un juez competente, derecho a un recurso eficaz, derecho a acceder a un órgano competente, independiente e imparcial, derecho a una investigación eficaz
3	Tribunal Constitucional vs. Perú	31 de enero de 2001	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales; Garantías de independencia judicial en el marco de juicios políticos	Derecho al debido proceso, protección judicial
4	Palamara Iribarne vs. Chile	22 de noviembre de 2005	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción militar	Garantías judiciales, protección judicial, derecho a la libertad del pensamiento y expresión, derecho a la propiedad privada, derecho a la libertad personal
5	Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela	5 de agosto de 2008	Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales	Garantías judiciales, derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo
6	Reverón Trujillo vs. Venezuela	30 de junio de 2009	Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales	Protección judicial, derecho de permanencia en condiciones de igualdad en el ejercicio de funciones públicas

7	Chocrón Chocrón vs. Venezuela	1 de julio de 2011	Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales	Garantías judiciales, protección judicial
8	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	23 de agosto de 2013	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales; Garantías de independencia judicial en el marco de juicios políticos	Garantías de independencia judicial, derecho al debido proceso, protección judicial
9	Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador	28 de agosto de 2013	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales; Garantías de independencia judicial en el marco de juicios políticos; Presiones externas contra los jueces y juezas	Garantías judiciales, derechos políticos, protección judicial
10	Argüelles y otros vs. Argentina	20 de noviembre de 2014	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción militar	Garantías judiciales, derecho a la libertad personal
11	López Lone y otros vs. Honduras	5 de octubre de 2015	Sanciones impuestas a jueces y juezas como consecuencia de la manifestación de sus ideas	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho a la asociación, derecho a la permanencia en cargos públicos, garantías de competencia, imparcialidad e independencia judicial, principio de legalidad, derecho al acceso a la justicia
12	Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador	29 de noviembre de 2016	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción policial	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, garantías de imparcialidad e independencia judicial, protección judicial
13	Acosta y otros vs. Nicaragua	25 de marzo de 2017	Estándares probatorios para acreditar la falta de independencia de un sistema judicial	Garantías judiciales, protección judicial, derecho a la integridad psíquica y moral, derecho al acceso a la justicia, derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, derecho a ser oída por un órgano imparcial
14	San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela	8 de febrero de 2018	Estándares probatorios para acreditar la falta de independencia de un sistema judicial	Derecho a la participación política, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho al acceso a la justicia, derecho a un recurso efectivo
15	Colindres Schonenberg vs. El Salvador	4 de febrero de 2019	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales; Garantías de independencia judicial de funcionarios pertenecientes a Tribunales Electorales	Derecho al debido proceso, protección judicial, derecho al acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad
16	Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala	5 de febrero de 2019	Presiones externas contra los jueces y las juezas	Integridad personal, garantías judiciales, protección judicial

17	Rico vs. Argentina	2 de septiembre de 2019	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial; Sanciones decretadas por órganos compuestos por miembros de distintos poderes públicos	No se declaró responsabilidad
18	Urrutia Laubreaux vs. Chile	27 de agosto de 2020	Sanciones impuestas a jueces y juezas como consecuencia de la manifestación de sus ideas	Libertad de pensamiento y expresión, garantías judiciales y principio de legalidad
19	Martínez Esquivia vs. Colombia	6 de octubre de 2020	Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales; Garantías de la independencia judicial aplicadas a las fiscalías	Garantías judiciales, derecho a pertenecer en el cargo en condiciones de igualdad
20	Casa Nina vs. Perú	24 de noviembre de 2020.	Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales; Garantías de independencia judicial aplicadas a las fiscalías	Garantías judiciales, permanencia en el cargo en condiciones de igualdad, trabajo, protección judicial
21	Cordero Bernal vs. Perú	16 de febrero de 2021	Alcance de las garantías de independencia judicial aplicadas a jueces, juezas y fiscales con nombramientos provisionales	No se declararon violaciones
22	Moya Solís vs. Perú	3 de junio de 2021	Garantías judiciales aplicadas en los procesos de ratificación y evaluación de jueces, juezas, fiscales y a funcionarios judiciales	Garantías judiciales, conocimiento previo y detallado de la acusación, medios adecuados de defensa legalidad, protección judicial, garantía de permanencia en un cargo público
23	Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay	19 de agosto de 2021	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial; Garantías de independencia judicial en el marco de juicios políticos	Garantía de independencia judicial, protección judicial, garantía de plazo razonable
24	Villaroel Merino Hinojosa y otra vs. Ecuador	24 de agosto de 2021	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción policial	Integridad personal, garantías judiciales, protección judicial
25	Cuya Lavy y otros vs. Perú	28 de septiembre de 2021	Garantías judiciales aplicadas en los procesos de ratificación y evaluación de jueces, juezas, fiscales y a funcionarios judiciales	Garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos políticos
26	Flores Bedregal y otras vs. Bolivia	17 de octubre de 2022	Presiones externas contra jueces y juezas	Personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, acceso a la información, verdad
27	Aroca Palma y otros vs. Ecuador	8 de noviembre de 2022	Compatibilidad de jurisdicciones especiales con las garantías de independencia judicial; Jurisdicción policial	Vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial

28	Nissen Pessolani vs. Paraguay	21 de noviembre de 2022	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales; Sanciones decretadas por órganos compuestos por miembros de distintos poderes públicos	Garantía de un juez imparcial, protección judicial, permanencia en el cargo en condiciones de igualdad, estabilidad laboral
29	Aguinaga Aillón vs. Ecuador	30 de enero de 2023	Participación del Poder Legislativo en los órganos que sancionan a funcionarios judiciales y a funcionarios que no forman parte del Poder Judicial pero que ejercen funciones jurisdiccionales; Garantías de independencia judicial de funcionarios pertenecientes a Tribunales Electorales	Derechos políticos, protección judicial, garantías judiciales, independencia judicial, estabilidad laboral

## Anexo 2. Reparaciones

Núm.	Caso	Medidas	Descripción
1	Genie Lacayo vs. Nicaragua	Indemnización	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 al señor Raymon Genie Peñalba, padre de Jean Paul Genie Lacayo, como compensación pecuniaria.
2	Durand Ugarte vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y difundir su contenido en otros medios de comunicación. Asimismo, ordenó incluir en la Resolución Suprema una disculpa pública a las víctimas.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó cubrir costos relacionados a los servicios de salud, así como incorporar a los beneficiarios al Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humanos (PROMUDEH) y a sufragar el costo de construcción del inmueble.
		Medidas de investigación	La Corte IDH ordenó Investigar y sancionar a los responsables, así como realizar las diligencias concretas para localizar el paradero e identificar cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 125,000.00 a Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y el señor Nolberto Durand Vargas.
3	Tribunal Constitucional vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH reconoció que publicación de la resolución que determinó la restitución de los magistrados en el <i>Diario Oficial El Peruano</i> constituyó una reparación moral.
		Obligación de investigación y sanción	La Corte IDH ordenó la investigación real y efectiva, así como la sanción respectiva de los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de los montos de los salarios caídos, así como demás derechos laborales que correspondieran a las víctimas. De igual forma, se estableció que el Estado debía compensar por cualquier otro daño que las víctimas acreditaran.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,000.00 a los magistrados Manuel Aguirre y Guillermo Rey. De igual forma, se ordenó el pago de 35,000.00 USD a la magistrada Delia Revoredo.
4	Palamara Iribarne vs. Chile	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del libro y restitución de sus ejemplares y otro material al señor Palamara Iribarne, así como dejar sin efectos las sentencias condenatorias emitidas en contra de la víctima.

			Además, se ordenó la publicación del capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de amplia circulación nacional, así como la versión íntegra de la sentencia en un sitio web oficial del Estado.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desacato y jurisdicción penal militar.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 11,000.00 que comprende tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados. Adicionalmente, por los gastos de mudanza de la familia del señor Palamara, se fijó la cantidad de USD 4,000.00. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 30,000.00 a favor del señor Palamara Iribarne.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 4,000.00 a favor del señor Palamara Iribarne.
5	Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la reintegración de las víctimas al Poder Judicial o si las víctimas no lo desean, a un cargo similar en remuneración, beneficios sociales y rango. En caso de que, por voluntad ajena a las víctimas, su reincorporación no sea posible, determinó el pago de una indemnización de USD 100,000 para cada una. Adicionalmente, se ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial, por una sola ocasión.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH dispuso que el Estado debe adoptar, dentro del plazo de un año posterior a la publicación de esta sentencia, las medidas necesarias para la aprobación de un <i>código de ética</i> .
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 48,000.00 a favor de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó una compensación de USD 40,000.00 para cada una de las víctimas.
		Gastos y costas	La Corte determinó que el Estado debe pagar la cantidad de USD 5,000.00 a cada víctima por concepto de gastos y costas.
6	Reverón Trujillo vs. Venezuela	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó el reconocimiento público de responsabilidad internacional del Estado a través de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo del caso, en un diario de circulación nacional.
		Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó la reincorporación de la víctima a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería si hubiera sido reincorporada al día de la emisión de la sentencia.

			<p>No obstante, estableció que si por motivos fundados ajenos a la voluntad de la víctima, el Estado no podía reincorporarla al Poder Judicial, debería pagarle una indemnización equivalente a USD 60,000.00.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó la adecuación de la legislación interna del Estado a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.</p>
		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 150,000.00 equivalente al salario y las prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima durante los más de siete años transcurridos desde su destitución.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago equivalente a USD 30,000.00.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a la víctima. Este monto incluye los gastos futuros en que pudo incurrir la víctima durante la supervisión del cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Asimismo, estableció que la víctima entregara, a su vez, la cantidad que estimara adecuada a quienes fueron sus representantes legales.</p>
7	Chocrón Chocrón vs. Venezuela	Medidas de restitución	<p>La Corte IDH ordenó la reincorporación de la víctima en un cargo similar al que desempeñaba, es decir, en la misma condición de temporalidad, la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable. Si por motivos ajenos a la víctima el Estado no puede reincorporarla, se ordenó el pago de USD 30,000.00.</p>
		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó la adecuación de la legislación, resoluciones y reglamentos internos conforme a los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana, con la precisión de que lo anterior conlleva la modificación de normas y prácticas que consideran la libre remoción de los jueces temporales y el respeto de las garantías judiciales y demás derechos a tales jueces. También se ordenó la implementación del Código de Ética con el objetivo de asegurar la imparcialidad, independencia y estabilidad de los órganos disciplinarios pendientes de creación.</p>

		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 por los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir la víctima desde su remoción arbitraria hasta la resolución de la Corte, así como por los intereses y otros conceptos. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a la víctima.
		Gastos y Costas	La Corte IDH ordenó el pago de USD 18,000.00 directamente a la víctima. Asimismo, se estableció que la señora Chocrón podía destinar la cantidad que considerara necesaria para sus representantes en los ámbitos interno e internacional.
8	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte ordenó al Estado la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial de Ecuador, en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio web oficial del Poder Judicial.
		Medidas de restitución	Debido a la imposibilidad de reintegrar a las víctimas a un cargo similar, la Corte IDH ordenó una indemnización de USD 60,000.00 para cada una de las víctimas.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 409,985.61 por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de 21 de las víctimas. Ya que no todos los magistrados recibían el mismo salario, el monto por concepto de daño material difirió por funcionario. Daño inmaterial: derivado del daño moral ocasionado a las víctimas al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, la Corte IDH fijó el pago de USD 5,000.00 para cada uno.
		Gastos y costas	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de los representantes interamericanos.
9	Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial de Ecuador y en un diario de amplia circulación nacional, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Poder Judicial.
		Medidas de restitución	La Corte IDH determinó que la reintegración de los vocales no sería posible. Sin embargo, ordenó la indemnización de USD 60,000.00 para cada una de las víctimas.
		Indemnización	Daño material: considerando las remuneraciones, más beneficios sociales dejados de percibir del 1 de diciembre de 2004 al 23 de marzo de 2007, la Corte IDH fijó la suma correspondiente para cada funcionario. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 5,000.00 para cada víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 7,000.00.

10	Argüelles y otros vs. Argentina	Medias de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial.
		Indemnización	Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 3,000.00 a favor de cada una de las 20 víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de los representantes De Vita y Cueto y Vega y Sommer y USD 630.00 a favor de los defensores interamericanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 7,244.95 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
11	López Lone y otros vs. Honduras	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó la reincorporación de las víctimas a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. Ante la imposibilidad justificada de reincorporación, se ordenó la indemnización por USD 150,000.00.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Indemnización	Daño material. Por concepto de detrimento económico, la Corte IDH fijó las siguientes cantidades: Adán Guillermo López Lone, USD 162,000.00; Tirza del Carmen Flores Lanza, USD 214,000.00, y Luis Alonso Chévez de la Rocha, USD 49,000.00. Por concepto de daño emergente se fijó la cantidad de USD 5,000.00 a favor de cada una de las víctimas. Daño inmaterial: por concepto de daño moral se fijó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de cada una de las víctimas.
		Gastos y costas	La Corte IDH ordenó el pago de USD 12,057.06 a la Asociación de Jueces por la Democracia. Se ordenó el pago de USD 41,423.75 a CEJIL.
12	Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Indemnización	Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 30,000.00 a favor de Patricia Trujillo Esparza.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de los representantes de este caso.

13	Acosta y otros vs. Nicaragua	Medias de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Poder Judicial, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Ministerio Público.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la elaboración de mecanismos de protección, sanción y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, así como fortalecer mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones, tomando en cuenta los requisitos que se especifican en la sentencia. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales sobre la implementación de dichos mecanismos y protocolos.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar investigaciones para identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables. Así como se ordenó la apertura de los procedimientos disciplinarios, o de la índole necesaria, para sancionar las irregularidades y omisiones cometidas en el proceso judicial. Por último, se ordenó tener por extinguida la acción penal contra PT y PMF.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó a favor de María Luisa Acosta por concepto de daño emergente el pago de USD 20,000.00 y por concepto de lucro cesante el pago de USD 25,000.00. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 60,000.00 a favor de María Luisa Acosta y USD 20,000.00 a favor de Rodolfo García Solari, María Leonor Valle Estrada, Ana María Vergara Acosta y Álvaro Arístides Vergara Acosta.
		Gastos y costas	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a favor del CALPI, así como USD 15,000.00 a favor de CEJUDHCAN y CENIDH.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 2,722.99 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
14	San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.

		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó emprender las investigaciones para identificar, procesar y sancionar a los responsables por los hechos de desviación de poder correspondientes a este caso.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 65,000.00 a favor de Rocío San Miguel Sosa, de USD 40,000.00 a favor de Magally Chang Girón y de USD 30,000.00 a favor de Thais Coromoto Peña. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de cada una de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la cantidad de USD 20,000.00 a favor del representante de las víctimas.
15	Colindres Schonenberg vs. El Salvador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en los sitios web oficiales de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo Electoral.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó que se suprima la práctica mediante la cual se permite las destituciones de magistrados del TSE en supuestos distintos a los establecidos en la ley, esto mediante la correcta aplicación del control de convencionalidad.
		Indemnización compensatoria	Daño material: la Corte IDH calculó que la víctima habría recibido como salario el tiempo que restaba de su mandato, aproximadamente de USD 31,314.62, por lo que se fijó la cantidad de USD 32,000.00. Daño inmaterial: por concepto de daño moral, la Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de la víctima.
16	Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Indemnización	La Corte IDH fijó la suma de USD 30,000.00 a favor de María Eugenia Villaseñor Velarde por concepto de daño inmaterial.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal	La Corte IDH ordenó reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de USD 4,688.10.
17	Rico vs. Argentina	No se dictaron reparaciones	
18	Urrutia Laubreaux vs. Chile	Medidas de Satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Poder Judicial.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales para la adecuación del ordenamiento jurídico interno.
		Indemnización	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de Daniel David Urrutia Laubreau por concepto de daño inmaterial.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reembolso USD 7,000.00.
19	Martínez Esquivia vs. Colombia	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó cubrir los aportes a la pensión de la señora Martínez Esquivia, desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que hubiese tenido el derecho de acogerse a la misma. Esto en virtud de que la señora Martínez Esquivia no pretendía la reinstalación en su puesto.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adecuación de la normativa interna con los estándares desarrollados en esta sentencia en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó a cantidad de USD 42,000.00 a favor de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor de la víctima.
		Costas y gastos	La solicitud respectiva se presentó de manera extemporánea, se resolverá en la etapa de supervisión.
20	Casa Nina vs. Perú	Medidas de restitución	Al no ser viable la reincorporación de la víctima, la Corte IDH fijó la cantidad de USD 30,000.00 a favor de la víctima.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, así como la publicación de la sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Ministerio Público.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adecuación interna de la normativa del Estado. Asimismo, se ordenó que las autoridades competentes para decidir sobre el nombramiento y remoción de las y los fiscales ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de la suma de USD 25,000.00 por concepto de ingresos dejados de percibir en favor de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor de la víctima.

		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor de la víctima.
21	Cordero Bernal vs. Perú	No se determinaron reparaciones	
22	Moya Solís vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, así como la publicación de la sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Poder Judicial.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 50,000.00 a favor de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de la víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó reintegrar a la víctima la cantidad de USD 15,000.00.
23	Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay	Medidas de restitución	Ante la imposibilidad de reincorporación del señor Ríos Ávalos, la Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00. La Corte IDH ordenó la regularización del régimen de jubilaciones de las víctimas desde el momento de su destitución como ministros de la Corte Suprema, conforme al régimen salarial y prestacional que correspondería a tales cargos en el transcurso de los años.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como la publicación de la sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Poder Legislativo y del Poder Judicial.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 400,000.00 a favor del señor Ríos Ávalos y USD 250,000.00 a los herederos del señor Fernández Gadea, por concepto de lucro cesante. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 25,000.00 a favor de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de los representantes de las víctimas.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de USD 685.32.
24	Villarroel Merino y otros vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como la publicación de la sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Estado.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a favor de María Eugenia Villaseñor Velarde por concepto de daño inmaterial.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 4,688.10 dólares al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

25	Cuya Lavy y otros vs. Perú	Medidas de restitución	Ante la imposibilidad de la restitución en el cargo, la Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00 a favor de los señores Cuya Lavy y Díaz Alvarado, y de USD 60,000.00 al señor Valenzuela Cerna y a la señora Rodríguez Ricse.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de amplia circulación nacional así como la versión íntegra de la sentencia en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
		Garantías de no repetición	El Estado deberá adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana, de conformidad con lo resuelto en la sentencia para permitir la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público y la posibilidad de recurrir las decisiones mediante las cuales se determine la no ratificación de un magistrado. Mientras estas medidas no se cumplan las autoridades deben ejercer un control de convencionalidad.
		Indemnizaciones compensatorias	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 300,000.00 a favor de Jorge Luis Cuya Lavy; se fijó la cantidad de USD 260,000.00 a favor de Walter Antonio Valenzuela Cerna; se fijó la cantidad de USD 210,000.00 a favor de Jean Aubert Díaz Alvarado, y USD 200,000.00 a favor de Marta Silvana Rodríguez Ricse. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de cada una de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó reintegrar a los representantes de las víctimas la cantidad de USD 15,000.00.
26	Flores Bedregal y otras vs. Bolivia	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el tratamiento médico y psicológico para Olga Beatriz, Verónica y Lilian Teresa, de apellidos Flores Bedregal.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el que deberá ser celebrado en una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las familiares de la víctima y deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Adicionalmente se ordenó la creación de un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad.
		Obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó la continuación de las investigaciones relativas a lo ocurrido al señor Juan Carlos Flores Bedregal y, en su caso, juzgar y sancionar a quienes resulten responsables de su desaparición forzada. No serán aplica-

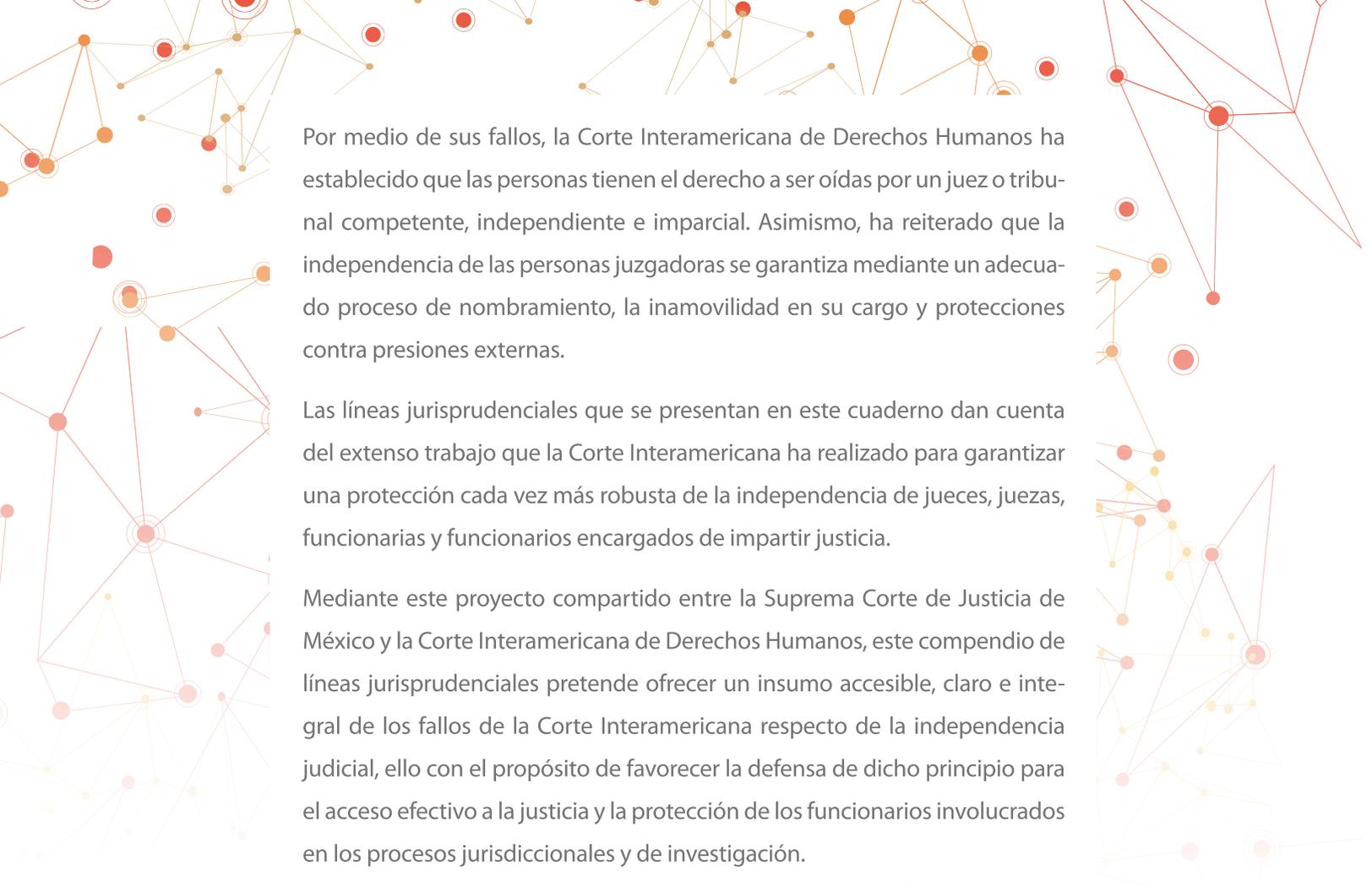
			bles leyes de amnistía, prescripción, argumentos de secreto de Estado o confidencialidad que sirvan como pretexto para impedir la investigación.
		Determinación del paradero e identificación y entrega de los restos de la víctima desaparecida	La Corte IDH ordenó la búsqueda sistemática y rigurosa del paradero de los restos del señor Juan Carlos Flores Bedregal. En caso de confirmarse el fallecimiento, sus restos deberán ser entregados a sus familiares y el Estado cubrirá los gastos relacionados.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor de las víctimas por concepto de daño emergente. Se dividirá en partes iguales entre Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa, todas Flores Bedregal. Adicionalmente, se fijó la suma de USD 100,000.00 por concepto de pérdida de ingresos a favor de Juan Carlos Flores Bedregal. El monto se dividirá en partes iguales entre Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa todas Flores Bedregal. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 100,000.00 a favor del señor Juan Carlos Flores Bedregal, cantidad que se dividirá entre Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa, todas de apellido Flores Bedregal. Adicionalmente, se ordenó el pago de USD 50,000.00 por daño inmaterial a cada una de las hermanas del señor Flores Bedregal.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 40,000.00 a favor de las hermanas Flores Bedregal, la cual se dividirá en partes iguales. Asimismo, se fijó la cantidad de USD 16,050.00 por concepto de reintegro de gastos y cotas por las labores de litigio internacional. Se entregarán USD 10,500.00 a favor de Karina Fernández Neira y USD 5,550.00 a favor de André Lange Schulze.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 6,641.79 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de amplia circulación nacional, así como la versión íntegra de la sentencia en un sitio web oficial del Estado. Además, se ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso, con la presencia optativa de las víctimas y obligatoria de altos funcionarios del Estado. Este acto deberá ser difundido a través de algún medio televisivo nacional y abierto.

27	Aroca Palma y otros vs. Ecuador	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el tratamiento psicológico o psiquiátrico para las víctimas, incluyendo todos los gastos directamente relacionados.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó la continuación de las investigaciones para determinar las circunstancias de muerte del señor Joffre Antonio Aroca Palma y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a quienes resulten responsables.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 50,000.00 a favor de las víctimas, la cual comprende las erogaciones efectuadas por ellas con motivo de los hechos del caso. Daño inmaterial: se ordenó pagar a los hermanos del señor Aroca la cantidad de USD 80.000,00; así como la suma de USD 20,000.00 a sus familiares declarados víctimas en la sentencia.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 5,000.00 a favor del representante.
28	Nissen Pessolani vs. Paraguay	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó que el Estado tome todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para eliminar cualquier mención de la condena al señor Nissen Pessolani de los registros públicos existentes. La Corte IDH fijó la cantidad de USD 30,000.00 como indemnización a favor del señor Nissen Pessolani, en tanto no solicitó la reincorporación al cargo.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de amplia circulación nacional, así como la versión íntegra de la sentencia en los sitios web del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Ministerio Público.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 243,000.00 a favor de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 a favor de la víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor de la víctima.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 5,269.12 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
29	Aguinaga Aillón vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de amplia circulación nacional, así como la versión íntegra de la sentencia en los sitios web oficiales de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional Electoral y la Corte Nacional de Justicia.

		Indemnizaciones compensatorias	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 302,998.65 por concepto de lucro cesante a favor de la víctima.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la suma de USD 15,000.00 a favor de la víctima.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor de los representantes de la víctima, Mario Melo Cevallos, Sofía Pazmiño Yañez y Cristina Melo Arteaga, la cual se deberá dividir en partes iguales.</p>



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2023.



Por medio de sus fallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las personas tienen el derecho a ser oídas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, ha reiterado que la independencia de las personas juzgadoras se garantiza mediante un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en su cargo y protecciones contra presiones externas.

Las líneas jurisprudenciales que se presentan en este cuaderno dan cuenta del extenso trabajo que la Corte Interamericana ha realizado para garantizar una protección cada vez más robusta de la independencia de jueces, juezas, funcionarias y funcionarios encargados de impartir justicia.

Mediante este proyecto compartido entre la Suprema Corte de Justicia de México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este compendio de líneas jurisprudenciales pretende ofrecer un insumo accesible, claro e integral de los fallos de la Corte Interamericana respecto de la independencia judicial, ello con el propósito de favorecer la defensa de dicho principio para el acceso efectivo a la justicia y la protección de los funcionarios involucrados en los procesos jurisdiccionales y de investigación.

